



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL JUEZ EN MATERIA PENAL PARA,
MANIPULAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL NUEVO SISTEMA
PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ANTONIO DIMAS FLORES

DIRECTOR DE TESIS

M. EN D. LUCIO ALEJANDRO MERCADO DIAZ

Xalatlaco, México Enero 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por darme la vida.

A MIS PADRES.

Sr. Antonio Dimas Robles.
Sra. Ma. del Refugio Flores Díaz.
Por ser los mejores instructores
en la escuela de la vida y guiarme
en un buen camino.

A MI ESPOSA ROCIO NARVÁEZ PLATA.

Por su apoyo total en la realización
del presente trabajo y ser mi mayor
anhelo, gracias Te amo.

A MIS HIJOS MAXIMILIANO Y PAOLA.

Por ser mi razón de ser en la
vida, porque ustedes son la fuente
de inspiración en la familia. Los amo.

A SEBASTIÁN DIMAS NARVÁEZ.

In Memoriam

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Mexicano, a partir de las distintas propuestas de reforma al Sistema Integral de Justicia Penal, ha encontrado un avance doctrinario, que se han visto plasmadas en el Decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, a través de la inclusión de un sistema preponderantemente acusatorio y oral.

Comparto la opinión de los principales actores del Poder, en el sentido de establecer como urgente y prioritario, un nuevo modelo de justicia penal con las bases teórico-prácticas actualizadas, que puedan ser eficaces frente a las exigencias sociales.

Una vez nacida la idea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora nos enfrentamos a una nueva realidad: ¿cómo instaurar esta *maquinaria judicial* en la práctica forense?

Estas nuevas bases y fundamento constitucionales requirieron su desarrollo legislativo para implementar en el Estado de México, el modelo procesal acusatorio, con igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena derechos humanos reconocidos en Nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales, a favor de las personas contendientes en el proceso penal.

Esta tesis titulada **“La Imposibilidad Jurídica del Juez en materia Penal para, manipular los medios probatorios en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, en el Estado de México”**. Se realiza un análisis comparativo, muy interesante de los sistemas procesales penales, conforme a las reformas establecidas en nuestra Carta Magna, que son exigibles en la práctica forense actual, tanto del procedimiento oral.

Asimismo las técnicas y métodos de investigación que se utilizarán, en esta investigación; el método Documental, por hacer el uso de todos los documentos que me puedan ser de utilidad al nuevo sistema de justicia de derecho penal, específicamente todas las fuentes impresas como son leyes, reglamentos, libros, diccionarios, enciclopedias, revistas, internet etc., así como doctrina de diversos autores en la misma materia, mismos que deben estar respaldados por una casa editorial de prestigio y den credibilidad a sus contenidos u opiniones.

De igual forma, se hará de uso del método histórico, al iniciar en un estudio del tema de tesis, por así requerirlo al comprender los sistemas de enjuiciamiento y de ahí partir hacia

el estudio de la derogación del segundo párrafo del artículo 362 de la Ley adjetiva en comentario.

Serán de aplicación el método comparativo, al permitir la comparación entre los sistemas de enjuiciamiento, como son: el inquisitivo, acusatorio y mixto, y así llegar a la obtención de un conocimiento en materia penal.

De igual forma, utilizaremos el método hermenéutico-jurídico, que tendrá como finalidad una adecuada interpretación de las normas jurídicas, efecto de desarrollar el segundo párrafo del artículo 362 de la ley adjetiva,

Finalmente con las Técnicas de investigación de campo, consistentes en las entrevistas de:

El licenciado en Derecho Francisco Javier González Gutiérrez, Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada de Homicidios del Distrito Judicial de Lerma, expreso:

Viola todos los principios que rigen el nuevo sistema, si el Juez, manipula los medios de prueba, viola todo el procedimiento, a pesar de que el artículo número 1º de la Ley Adjetiva, le otorga toda la facultad a su Señoría, por lo tanto estaríamos retrocediendo en el tiempo y este sistema adversarial, no servirá porque estaríamos en un sistema mixto tradicional, y la finalidad de este sistema es la igualdad y protección de las garantías individuales de la víctima y acusado.

Asimismo la Licenciada en Derecho Laura Patricia Utrilla Vázquez, Defensor Público, adscrita al Distrito Judicial de Lerma, quien manifestó:

Es muy viable el tema que desarrollarás, porque viola el principio de inocencia para todo acusado ya que nuestro nuevo sistema es garantista, por lo tanto, si su Señoría ofreciera una prueba fuera de la etapa intermedia, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos, yo como defensor público estaría inconforme, con el procedimiento toda vez que se inclinaría hacia la parte ofendida y sería tema de algún recurso, porque viola todas las garantías del acusado durante el procedimiento.

Contamos con la entrevista realizada a la Licenciada en Derecho Alejandra Barón Guadarrama, Ministerio Público, adscrita a los Juzgados Penales de Distrito Judicial de Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, México, quien expreso:

El objetivo primordial del nuevo sistema acusatorio, tiende a salvaguardar las garantías de las personas o contendientes en el proceso penal como lo es el acusado y la víctima, por lo tanto si su señoría manipula algún medio de prueba que no ha sido ofrecido en la etapa intermedia y no haya sido desahogada dentro del juicio oral, estar será invalida al momento de dictar sentencia y si el juez manipula algún medio de prueba o se inclina por lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 362 del Código Adjetivo de la materia, en consecuencia estará violando el artículo 20 Constitucional en su apartado A, y estaremos regresando al sistema mixto tradicional, porque una característica de un Juez en sistema acusatorio, es un sujeto pasivo y rígidamente separado de las partes, quienes contienden igualdad de circunstancias y si su Señoría manipula algún medio de prueba de cualquiera que sea víctima o acusado estaríamos de un sistema inquisitivo donde están limitados a la contradicción y los derechos de defensa.

Asimismo con la entrevista del Secretario Judicial del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lerma, Licenciado Felipe Salinas Ramírez, quien manifestó:

La implementación de los juicios orales en materia penal, bajo un sistema procesal acusatorio, tiene por objeto salvaguardar los derechos de las personas que intervienen en el procedimiento, por lo tanto si Señoría manipular algún medio probatorio a favor de alguna de las partes, estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, apartado A, por lo tanto ya no sería un sistema acusatorio y se regresaría a un sistema inquisitivo, toda vez que todo el procedimiento estaría en manos del Juez, y una característica del juzgador en un sistema acusatorio es, ser un sujeto pasivo y rígidamente separado de las partes, quienes deben contender en igualdad de circunstancias, en un proceso contradictorio, y en un sistema inquisitivo el procedimiento es escrito y secreto y los contendientes están limitados a la contradicción y a las garantías del acusado o víctima, en consecuencia seguiría siendo un sistema inquisitivo.

Finalmente, el lector encontrará, en estas páginas, las bases teóricas para entender los cambios estructurales del procedimiento penal mexicano.

La presente tesis, se compone de cuatro capítulos enfocados exclusivamente a este nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual fue abordado desde un rubro comparativo de la Reforma Constitucional, a efecto de que el lector comprenda el contexto que hay detrás de los juicios orales.

En el primer capítulo, se hace un estudio comparativo de las principales características del sistema inquisitivo, sistema mixto y el sistema acusatorio, así como sus elementos, donde particularmente, coincide en gran parte, el actual régimen Mexicano.

En el segundo capítulo, el autor de este libro aborda de manera esquemática, los principales conceptos fundamentales del derecho procesal penal mexicano, así como la teoría garantista, la cual es una características del sistema acusatorio, de la misma forma los principales expositores de la misma, y ubica de manera clara, cómo se reúnen los principios rectores de este sistema, como lo son; la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación.

Al abordar el tercer capítulo, el lector se encontrará con un breve análisis de las etapas procesales del sistema mixto, a efecto de comprender la evolución del Derecho procesal, donde el autor, también realiza la exposición de etapas del sistema penal acusatorio, en el Estado de México.

En el capítulo cuarto, se aborda a través de la ponderación del artículo 20 Constitucional, donde se establecen las bases de lo que se conoce como un sistema penal de corte acusatorio y adversarial, dejando atrás los modelos inquisitivo-mixto, que existía antes de la reforma. De tal manera que el sistema acusatorio, concibe al juez como un sujeto pasivo separado de las partes, porque en el juicio es una contienda entre igualdad de pruebas, iniciada por la parte acusadora, a quien le corresponde la carga de la prueba y enfrentar a la defensa en un juicio contradictorio, público y oral.

Ahora bien, para que un sistema de enjuiciamiento criminal sea realmente acusatorio y en consecuencia garantista, debe contener los principios inherentes, por lo tanto se hace el enaltecimiento del artículo 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México.

Por último, en este último capítulo se analizará, el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. De tal manera, que el principio de contradicción abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre las partes y el juez como árbitro, en consecuencia el juez no debe manipular los medios de prueba.

PRÓLOGO

El Estado Mexicano se encuentra en la transición de un sistema inquisitivo a uno oral y acusatorio que implica la aplicación de la justicia alternativa, el principio de oportunidad (a cargo del Ministerio Público), el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, el juez de ejecución de sanciones y el juicio oral entre otros.

La intención del estudio, es dar a conocer la transición del sistema de justicia penal; este cambio ya se ha suscitado en algunos Estados de la República, como Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Chihuahua, Estado de México y Morelos.

El nuevo sistema de justicia penal debe atender a los principios de presunción de inocencia, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y celeridad, con el fin de ser eficaz a las exigencias de procuración y administración de justicia.

El procedimiento propuesto busca dos objetivos principales a saber: la eficiencia, que incluya prevención, procuración, administración y ejecución de sanciones; el segundo objetivo es la protección, que incluye el mejoramiento de los estándares del debido proceso tales como: el derecho a un juicio, la revisión judicial, el derecho a defensa y el derecho a un juez imparcial.

Las preguntas obligadas son ¿Por qué surgió la necesidad de migrar de un sistema inquisitivo a uno de corte oral y acusatorio? ¿Cuáles son las diferencias entre uno y otro? en las próximas páginas se pretende explicar de manera detallada, cada uno de los procesos: inquisitivo; oral y acusatorio; y, mixto, para lograr entender “el por qué en los últimos diez años varios países latinoamericanos se han dado a la tarea de emprender una serie de proyectos de reformas a su sistema de justicia penal, cada uno con sus propias características y de acuerdo a sus particulares necesidades, pero orientados a un sendero común: sustituir el tradicional sistema de corte inquisitivo heredado desde las instituciones coloniales, por un nuevo modelo de tipo acusatorio.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I-III
-------------------	-------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 Sistemas de Enjuiciamiento.....	1
1.2 Sistema Inquisitivo.....	2
1.3 Sistema Mixto.....	8
1.4 Sistema Acusatorio.....	12

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

2.1 Teoría Garantista.....	18
2.2 Expositores de la Teoría Garantista.....	24
2.2.1 Miguel Carbonell.....	24
2.2.2 Jorge Carpizo.....	26
2.2.3 Luigi Ferrajoli.....	27

2.3 Ideología de la Teoría Garantista.....	29
2.4 Conceptualización de Proceso.....	31
2.5 Conceptualización de Procedimiento.....	32
2.6 Diferencias entre Proceso y Procedimiento.....	33
2.7 Conceptualización de Juicio.....	36
2.8 Concepto de Derecho Penal.....	36
2.9 Concepto de Derecho Procesal Penal Mexicano.....	38
2.10 Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Mexicano.....	40
2.11 Figuras del proceso Penal Mexicana.....	41
2.12 Principios del Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.....	42
2.12.1 Principio de Publicidad.....	45
2.12.2 Principio de Contradicción.....	47
2.12.3 Principio de Concentración.....	51
2.12.4 Principio de Continuidad.....	52
2.12.5 Principio de Inmediación.....	54

CAPÍTULO TERCERO

ETAPAS PROCESALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Concepto de Denuncia.....	56
3.2 Concepto de Querella.....	57
3.3 Diferencia entre Denuncia y Querella.....	58
3.4 Etapas Procesales en el Proceso Penal Ordinario en el Estado de México.....	59

3.4.1 Averiguación Previa.....	59
3.4.2 Preinstrucción.....	61
3.4.3 Instrucción.....	63
3.4.4 Juicio.....	64
3.4.5 Conclusiones.....	65
3.4.6 Sentencia.....	67
3.4.7 Ejecución de Sentencia.....	71
3.5 Las Etapas en el Nuevo sistema Penal, Oral y Adversarial.....	72
3.5.1 Etapa de Investigación.....	72
3.5.2 Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral.....	75
3.5.3 Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral.....	79
3.5.4 Etapa de Ejecución de Sentencia.....	80

CAPÍTULO CUARTO

LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL JUEZ EN MATERIA PENAL PARA, MANIPULAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Ponderación Jurídica del Artículo 20 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	82
4.2 Ponderación Jurídica de los Artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México.....	87
4.3 Ponderación del Artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al Sistema Acusatorio Adversarial y Oral en el Estado de México.....	93

4.4 Ventajas o Beneficios de la Propuesta.....	100
4.5 Caso Práctico.....	102
4.6 Exposición de Motivos.....	102
-Conclusiones.....	104
-Propuesta.....	106
-Fuentes de Información.....	111

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

Todo estudio que aborde el tratamiento del “Juicio Oral”, no puede olvidar una breve mención de los sistemas de enjuiciamiento que sucedieron en el curso de la historia, tema que por tanto abordaremos en el presente capítulo.

*“Por lo tanto la palabra “sistema” proviene del latín *systēma*, y este del [griego](#) *σύστημα* [*sýstema*], que se refiere al conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí ha determinado objeto, por lo tanto entendemos que por sistema penal referimos al conjunto de organismos especialmente diseñados para combatir la delincuencia sobre la base del derecho penal”¹.*

Se entiende también por sistema de enjuiciamiento, la forma, modo o manera como el estado resuelve los conflictos interpersonales de sus gobernados, y que este sistema refleja con mayor exactitud los contenidos democráticos o autocráticos de su constitución, existiendo una relación directamente proporcional entre un estado de derecho de corte autocrático, con los sistemas de enjuiciamiento inquisitivo y viceversa los estados más liberales y democráticos con los sistemas de enjuiciamiento acusatorios y orales.

“El sistema de control social institucionalizado puede aparecer expresado a través de un discurso formal punitivo. Es decir, directamente vinculado y de manera abierta, con el control social, siendo este el caso del sistema penal”².

“El sistema penal mexicano, señala García Ramírez como cualquier otro, gira alrededor de dos nociones básicas: Delito y Pena. A ellas se agregaran otros conceptos, novedades en la evolución de las ideas y de las prácticas penales. Empero, subsistirá el binomio delito- pena como eje del sistema penal”³.

A priori de toda conceptualización o descripción, cabe hacer referencia a las palabras de Cafferata Nores, quien advierte que la adopción de un sistema de enjuiciamiento está definido por “*el papel que la sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones de ambos; a partir de lo cual, sostiene se definirá el concepto de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar) y por tanto, el tipo de proceso que admita. Ello así, pues los sistemas inquisitivo y acusatorio, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de*

¹ Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos, Principios generales del juicio oral penal, Porrúa, México, 2006, p.p. 4-5.

² Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal mexicano. Porrúa, México. 1197, p. 26.

³ Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. F.C.E. México. 1993, p. 7.

valores vigente en una sociedad, en un momento o en lapso histórico determinado”⁴.

En el mismo sentido, expresa Ferrajoli que: *“Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse justicia por la propia mano o de otros métodos barbaros de justicia sumaria es el hecho de que este persigue... finalidades diversa: el castigo de los culpables y al mismo tiempo la tutela de los inocentes... La historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades, lógicamente complementarias pero contrastantes en la práctica. Podemos, en efecto, caracterizar el método inquisitivo y al método acusatorio según el acento que el primero pone sobre una y que el segundo pone sobre la otra...”*⁵.

Entonces se define que un sistema de enjuiciamiento, y se entiende por tal: como el conjunto de instituciones, normas, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país.

Hecho estas anotaciones, se inicia al abordaje particular de los distintos sistemas de enjuiciamiento acontecidos por el curso de la historia.

1.2. SISTEMA INQUISITIVO

Relevante al sistema inquisitivo, como es bien sabido nace del absolutismo propio de los imperios, es decir concentro los poderes de la soberanía, administración de justicia en una única persona que es el Estado, sobre los individuos, por lo tanto bajo sus propias normas es el propio Estado quien pone en ejercicio el proceso penal ante el peligro de un bien jurídico, importándole solo al Estado totalitario, la mera apariencia de delito.

*“Como la aparente comisión de un delito surge probada in re ipsa de los actos o razones que autorizan la iniciación del proceso, este queda naturalmente legitimado en tan perversa lógica para operar con un castigo es si mismo (a través de la estigmatización que produce su conocimiento público y de la imposición ejemplarizante de la prisión de preventiva) mientras procura reconfirmar con más crueldad que interés, una culpabilidad preestablecida por su apariencia y, por tal motivo, presupuesta y precastigada. La llamada “obsesión por la verdad” es solo un peligro para la crueldad que, disfrazada de medio de investigación en realidad es una parte a veces más temida de un castigo que no importa que sea justo siempre que sea ejemplarizado”*⁶.

“Asimismo entre los siglos IV y V, el impero Romano realiza la histórica legalización de la Iglesia Católica, la cual poco después se transforma no solo como un ente político distinto del Estado de aquella época y se convierte en un factor real de poder que compite con el Estado, si no también crea sus propios tribunales, originando un

⁴ Cfr. CAFFERATA NORES, José. *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Puerto, Buenos Aires, 2000.p 67.

⁵Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*, Madrid 1995. Trotta, p.604.

⁶ Cfr. HERRERA PÉREZ, Agustín, *Nuevo sistema de derecho penal*, Flores, p. 4,5.

sistema de enjuiciar llamado inquisitivo, donde aparece la delación anónimo, a la intervención ex officio y entonces el juez, sin estar sujeto a la instancia de parte en proceso directamente lo instruye inquisitivamente, con la independencia de la actuación o inactuación de los litigantes”⁷.

En ese tipo de procedimientos la fase de instrucción era central, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación, las cuales, no podían ser del conocimiento del imputado, lo que representó una constante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

Por lo tanto, el sistema inquisitivo tiene la facultad de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, en caso de México, o se puede referir al Ministerio Público y al Poder Judicial, esto quiere decir que el Juzgador no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de espectador externo.

“Este tiene su antecedente en la República romana al surgir el procedimiento privado con matiz de inquisición. En el imperio romano se abarcaba a la vez en punto de materia penales, el procedimiento penal público y el penal privado: del privado se hacía uso cuando se trataba de los inferidos de la comunidad y la forma en que se realizaba era la de la inquisición año (387-367 a.C.)

Para el autor Bravo González, manifiesta: En la época de Diocleciano, reino de 284-302 d.C. El procedimiento penal que se utilizaba siguió siendo inquisitivo a quien se le atribuye haber iniciado el gobierno despótico; que Augusto gobernó compartiendo su poder con el senado que era muy poderoso políticamente, pero a medida que transcurre el tiempo la autocracia se enseñoorea, hasta que Diocleciano, asume el poder, dando principio al gobierno de los emperadores despóticos que garantizaron al bajo imperio”⁸.

El Principio de legalidad es en el que se basaba el procedimiento inquisitivo en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, debían investigar y eventualmente sancionar todos los hechos que llegaban a su conocimiento.

Además de lo anterior el procedimiento no considera a la víctima como un actor del procedimiento, razón por la cual se ha dicho que es la gran olvidada.

Son algunas características predominantes en el sistema inquisitivo:

⁷Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Principios rectores en el derecho penal mexicano, Criminalia, México, 1998, p. 144.*

⁸ Cfr. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y VALDEZ BRAVO, Beatriz, *Primer curso de derecho romano. Pax, México, 1983, p. 169.*

1. *Un procedimiento escrito y secreto.*⁹
2. *Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.*
3. *Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.*
4. *La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez en un juicio por delegación de funciones.*
5. *Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.*
6. *No existe plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.*
7. *La característica quizá más importante del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencia de no ejercer como es debido el ius puniendi; por ejemplo, “en el Distrito Federal el 74 % de la población se siente insegura”¹⁰.*
8. *“La función de acusar corresponde al juez”¹¹.*
9. *“Es biinstancial”¹².*
10. *“Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado”¹³.*

⁹ Cfr. HERNANDEZ, Roberto, *Alcances del juicio oral frente a la reforma integral a la justicia penal propuesta por presidencia, documento de trabajo del centro de investigación y docencia económicas, CIDE, México, 2004, p.18.*

¹⁰ Cfr. ARANGO DURAN, Arturo, *México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México 2008. p. 19.*

¹¹ Cfr. DAGDUG KALIFE, Alfredo. *El código de procedimientos penales para el distrito federal al amparo de los principios informadores del proceso penal, en Peláez Ferrusca Mercedes, Ontiveros Alonso Miguel (coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p 85.*

¹² *Ibidem.*

¹³ Cfr. CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 38.*

De tal modo en este sistema radica el poder absoluto en el Estado y el escaso valor que se le otorga a la persona humana individual, en consecuencia al imputado se considera como un simple objeto de investigación, por lo que el imputado no cuenta con la posibilidad de defenderse de la acusación realizada en su contra.

“El sistema inquisitivo a la fecha ha funcionado entre comillas, en México y en algunos otros países que tienen como raíces jurídicas el Derecho Romano-Germánico. Históricamente nace conociéndose como la “inquisición”, la antigua forma de juzgar en el Derecho Canónico, (el derecho canónico es del derecho de la iglesia católica) creada en la Edad Media y se extendiera por todo Europa. El estado y la Iglesia eran uno solo juntos regulaban al hombre de la época. Históricamente se ha utilizado también el nombre de Derecho Eclesiástico provenientes del derecho estatal”¹⁴.

A hora para dar a conocer un poco más sobre el sistema inquisitivo la definición del Derecho Canónico: “... es el ordenamiento jurídico de la iglesia católica, el conjunto de factores que estructuraban la iglesia como una sociedad jurídicamente organizada”¹⁵.

Igualmente retomando la definición de Derecho Canónico anterior, se refleja durante la inquisición ya que todo los erejes, eran considerados como enemigos del Estado y de la Iglesia como si fueran criminales públicos o terroristas que se oponían a las leyes establecidas en aquel tiempo.

“El Sistema Penal Inquisitivo obtiene su nombre del termino procesal “inquirir”, esto era una manera de iniciar un proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que hiciera sobre la persona o por otra u otras le imputaran algún delito”¹⁶.

En este sistema la persecución penal publica de los delitos en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, las audiencias son desarrolladas en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende, escrito, pues en él, era mediante la realización de actas y se construía el material a partir del cual se dicta el fallo.

Bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de corrección basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría.

Como se ha visto en líneas anteriores, se ubica el inicio de este sistema en el imperio romano, y en Europa continental a partir del siglo XIII, pero en este trabajo

¹⁴ Cfr. PEÑA Ángel, *Luces y sombras de la Iglesia, Imprimatur, Perú, 2006. p. 4.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Cfr. RAMIREZ GARCIA, Sergio, *La reforma constitucional 2007-2008, Porrúa. p. 111.*

interesa, que nos limitaremos a hacer una ubicación temporal de la vigencia de este sistema de enjuiciamiento en nuestro país.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se destacaban dos características que violaban las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos; en segundo lugar, la instrucción no era pública.

Para tal efecto, lo más elemental, en la noción de la historia de México, así recordaremos que tras la conquista del imperio Azteca por los españoles en México, se adoptaron las leyes de la península, donde evidentemente imperaba el sistema de enjuiciamiento inquisitivo y que también tuvo vigencia en nuestro país en su expresión más radical con el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como la Santa Inquisición.

Pero, al ser una tesis el presente trabajo de corte histórico, me avocaré o limitaré a señalar que *“el último gran periodo de la historia de México donde impero el sistema inquisitivo-moderno, fue de los años de 1886 a 1917, con dictadura del General Porfirio Díaz Morí, y que feneció con el triunfo de la revolución mexicana y el surgimiento de la actual constitución”*¹⁷.

Aquí corresponde a recordar que no es sino hasta *“el año de 1901, cuando se crea en México la figura jurídica del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia, como un órgano del Poder Judicial de la Federación a la cual pertenecía, delegándole de manera exclusiva la investigación y persecución de los delitos”*¹⁸.

Por lo que el sistema inquisitivo se basa en varios principios como son:

A. Inmediatez. *“Bajo este principio, las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que de preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida”*¹⁹.

B. Oficiosidad. *“La doctrina tradicional, distingue como requisitos de procedibilidad a la denuncia, la acusación, la querrela, la declaratoria de perjuicio u otro requisito análogo, que impide hincar una investigación si este no se ha cubierto.*

Bajo el esquema de un sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, al ser la investigación de posibles delitos una función exclusiva del estado, todos los delitos son de persecución oficiosa, no requiriendo ninguna formalidad para

¹⁷ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho mexicano, Oxford, México, 2004. p. 156

¹⁸ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Función constitucional del ministerio público, Tres ensayos y un epilogo. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p.p. 64-65.

¹⁹ Cfr. Ver *Jurisprudencia* VI.2º. J/61 con número de registro 201617.

comenzar una investigación criminal, siendo permitidas inclusive la delación, la denuncia anónima y la pesquisa”²⁰.

Por lo tanto, se permitía que una persona delatara a uno de sus coautores o partícipes, siendo eficaces las actuaciones practicadas en contra de quien los delato. En consecuencia la denuncia anónima fue un medio muy eficaz en el cual al acusado no se le hacía saber quién lo acusaba, porque se permitían los medios de prueba oscuros e irregulares para hacer del conocimiento al Juez, por la comisión de un delito.

C. Secrecía. *“Otro principio rector en este sistema de enjuiciamiento penal, es el de la secrecía de las actuaciones practicadas, que en su forma más radical se llegó a mantener hasta el momento en el cual se sentenciaba al sujeto, pues en una solo diligencia se le hacía saber su responsabilidad penal en el hecho que se le incriminaba, la pena que se le impondría y el porqué de la misma. La secrecía se extendía, no solamente hacia el imputado, sino, cuanto más a terceras personas, siendo los juicios celebrados a puerta cerrada, sin permitir el acceso a ninguna otra persona, siendo los juicios celebrados a puerta cerrada, sin permitir el acceso a ninguna otra persona que no tuviera una participación en el mismo”.*

D. Escritura. *“Este sistema se caracterizó también por utilizar la escritura como medio de hacer constar las actuaciones judiciales, lo cual se entiende para la época en la cual se desplegó, donde la escritura era el único medio existente, pero esto no solo era lo característico de este sistema de enjuiciamiento, sino que más aún se rigió por el uso de formalismos y formalidades muy exigentes para que tuvieran validez las actuaciones, inclusive utilizando latinazgos, de manera excesiva que hacía incomprensibles las constancias para la mayoría de las personas que eran analfabetas”.*

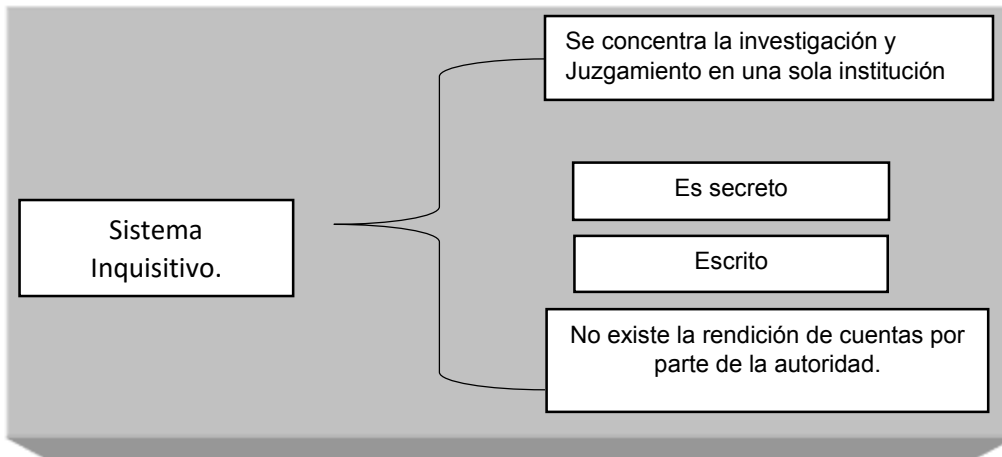
F. Unidad de parte. *“Si entendemos que el procedimiento penal, en este sistema de enjuiciamiento se veía como una función preponderante del Estado, el objetivo único y último era descubrir la verdad histórica de los hechos, no existía división procesal de partes, ya que se concentraban en el Juez todas las funciones del triángulo procesal, pues era él, el encargado de recabar todas las pruebas para el tendientes al esclarecimiento de los hechos y así fincar responsabilidades o absoluciones, por lo que no importaba tener una parte acusadora, y menos aún a un defensor, pues si el sujeto era culpable entonces no lo merecía y si por el contrario era inocente, eso eventualmente se descubriría en juicio y por ende no lo necesitaba”.*

G. Sistema de valoración de tazado legal. *“En este sistema de enjuiciamiento penal, el Juez tenía muy poco margen de valoración de la prueba, pues la misma legislación era la que le imponía valor probatorio a los diversos medios de convicción, otorgándoles valor probatorio, pleno y semi-pleno, partiendo de varios requisitos de forma que debían reunir tales medios de convicción para su validez, siendo la prueba reina la confesión, imperando el principio general de “A confesión*

²⁰ Cfr. PIETRO CASTRO, Leonardo. Cuestiones de derecho procesal, Reus, Madrid, 1947, p.62.

dada relevo de prueba”, que significa que si el indiciado confesaba el delito que se le imputaba no era necesario recabar más elementos de prueba respecto de su culpabilidad”²¹.

Asimismo “Erika Bardales Lazcano, maneja el siguiente esquema del sistema inquisitivo”²²:



1.3. SISTEMA MIXTO

“Indebidamente este sistema tiene una mezcla de dos sistemas que son el inquisitivo que lo hemos definido anteriormente y del sistema acusatorio que más adelante lo describiremos, por lo tanto este sistema se basa en que la instrucción se rige por el carácter inquisitivo y en el juicio se utiliza el acusatorio, puesto que el mismo tiene la característica de ser autónomo se lo da al hecho de que la acusación le corresponde al Estado, la instrucción y el juicio la realizan el juzgador y las partes.

Los vestigios de este sistema datan de la etapa transformación de la República Romana al Imperio Romano, luego tuvo vigencia en Alemania, adquiere importancia con base a los elementos ideológicos de la Revolución Francesa”²³.

La razón primaria por la cual se cambia el sistema de enjuiciamiento penal a uno de naturaleza mixta, es para dar oportunidad a los individuos a poder tener una defensa adecuada y que sea participativa, por lo tanto tener el mismo nivel, en la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quien lo cometió, en consecuencia el indiciado puede tener libertad de defensa.

²¹ PIETRO CASTRO, Leonardo. Cuestiones de derecho procesal, Reus, Madrid, 1947, p.62.

²² Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el estudio de la reforma penal en México. Ma Gister. México, 2008.p.19.

²³ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y VALDEZ BRAVO, Beatriz. Óp. cit., p. 170

De esta forma, se llama sistema mixto, porque viene de la tradición jurídica románico-germánico, por el sistema continental europeo a raíz de la Revolución Francesa, con la cual se abandonó los esquemas jurídicos y se creó la corte democrática y liberal, y conciliando el interés del estado por investigar los delitos y el ius libertatis otorgándole el derecho a la defensa.

En efecto el sistema mixto, es donde el juez que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

“En México se instaura en 1917, a partir de la creación de una nueva constitución, que actualmente nos rige, el 5 de febrero de ese año, y que en términos generales, a efecto de poder cambiar el sistema de enjuiciamiento penal, se instauran tres grandes medidas, una y la más importante la escisión del órgano que investiga y el órgano que acusa, la presión de poder ser juzgado por un jurado popular y ampliar las garantías del indiciado sujeto a investigación criminal.

En el sistema inquisitivo mixto entro en su apogeo con la aparición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno, segmento el procedimiento penal en tres fases, una inicial, a la que le llamo Averiguación Previa, la etapa de preproceso o término constitucional y la de juicio; se crea la institución del Ministerio Público como encargado de la investigación y persecución de los delitos detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal. Se separa a la policía investigadora del Poder Judicial para pasarla al mando del Ministerio Público, aunque por muchos años constitucionalmente se siguió llamando Policía Judicial”²⁴.

El sistema mixto es una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionaron buscando conciliar, por un lado, la obligación del estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible, este sistema comparte los principio del inquisitivo, con las siguientes modificaciones.

“El principio de Secrecía se mantiene, pero solamente en su fase inicial, es decir en la Averiguación Previa, donde las actuaciones ministeriales son reservadas, imponiendo sanciones inclusive a aquellos que violentan tal secreto”²⁵. Aclarando que al indiciado, al momento de rendir su declaración ministerial se le tiene que hacer saber todas las constancias de la indagatoria.

De igual forma el principio de oficiosidad se modifica en dos aspectos, al crearse la figura del Ministerio Público, es el que se apodera del monopolio del ejercicio de

²⁴ CRUZ BARNEY, Oscar. *Óp. cit.*, p. 287.

²⁵ RAMIREZ GARCIA, Sergio. *Óp. cit.*, p. 114

la acción penal, y por ende es la única persona que puede llevar un procedimiento penal ante un Juez y por lo tanto ya no es directamente el Juez quien recibe la denuncia y en consecuencia inicia la investigación.

Asimismo, en este sistema se crean los delitos de querrela, en los cuales no se puede iniciar la Averiguación Previa, y menos aún ejercer la acción penal, si por la persona que reciente el daño y decide presentar su querrela.

En este sistema mixto tradicional siguió prevaleciendo la escritura como medio de realizar las actuaciones y de comparecer en juicio, teniendo el procedimiento pocas actuaciones de carácter oral y estas al fin de cuentas quedaban registrada en papel.

“ La unidad de parte desaparece por completo y ahora se instaura un triángulo procesal, donde se encuentra un órgano que acusa, perteneciente al Poder Ejecutivo llamado Ministerio Público, el inculpado a quien se le concede el derecho de tener un defensor, con participación activa en el proceso y la de la defensa. En la fase de Averiguación Previa el Ministerio Público actúa como autoridad, desplegando las actuaciones tendientes a la demostración del hecho y la identidad de su autor, pero ya en la fase judicial del procedimiento penal, se convierte en parte teniéndose que someter a la autoridad del juez quien dirige el procedimiento.

Este sistema que se caracteriza en especial por la desigualdad de las partes, por la persecución y juzgamiento poniendo ambas actividades a cargo de funcionarios del Estado, en el concepto de verdad real, como objetivo supremo a descubrir mediante el proceso para dar paso a la pena, que es concebida como la única forma de solución de conflicto penal.

Por lo tanto, hemos observado que a pesar de la reforma, el sistema penal en el Estado de México, permanece como un sistema inquisitivo mixto, o en el mejor de casos como un sistema acusatorio-mixto, que no cumple con el diseño de los modelos puros como son inquisitivo y acusatorio adversarial.

En consecuencia a la valoración de pruebas, se adopta un sistema mixto, donde la ley le concede determinado valor probatorio a ciertas pruebas, como por ejemplo los documentos públicos, los cateos y las inspecciones tienen valor probatorio pleno, y por lo que hace a otros elementos de prueba señala lineamientos para su valoración, como ocurre en los testigos y la confesión, y entre otros deja al Juez que los valore atendiendo a la sana crítica, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, como ocurre con las pruebas periciales y la prueba circunstancial, teniendo estos últimos el carácter de indicios.”²⁶.

“Como se ha señalado no existen sistemas puros, por el contrario serán inquisitivos o acusatorios según la importancia que se dé a cada uno. Sistema mixto en si se entiende como un sistema compuesto de dos o más sistemas en este caso

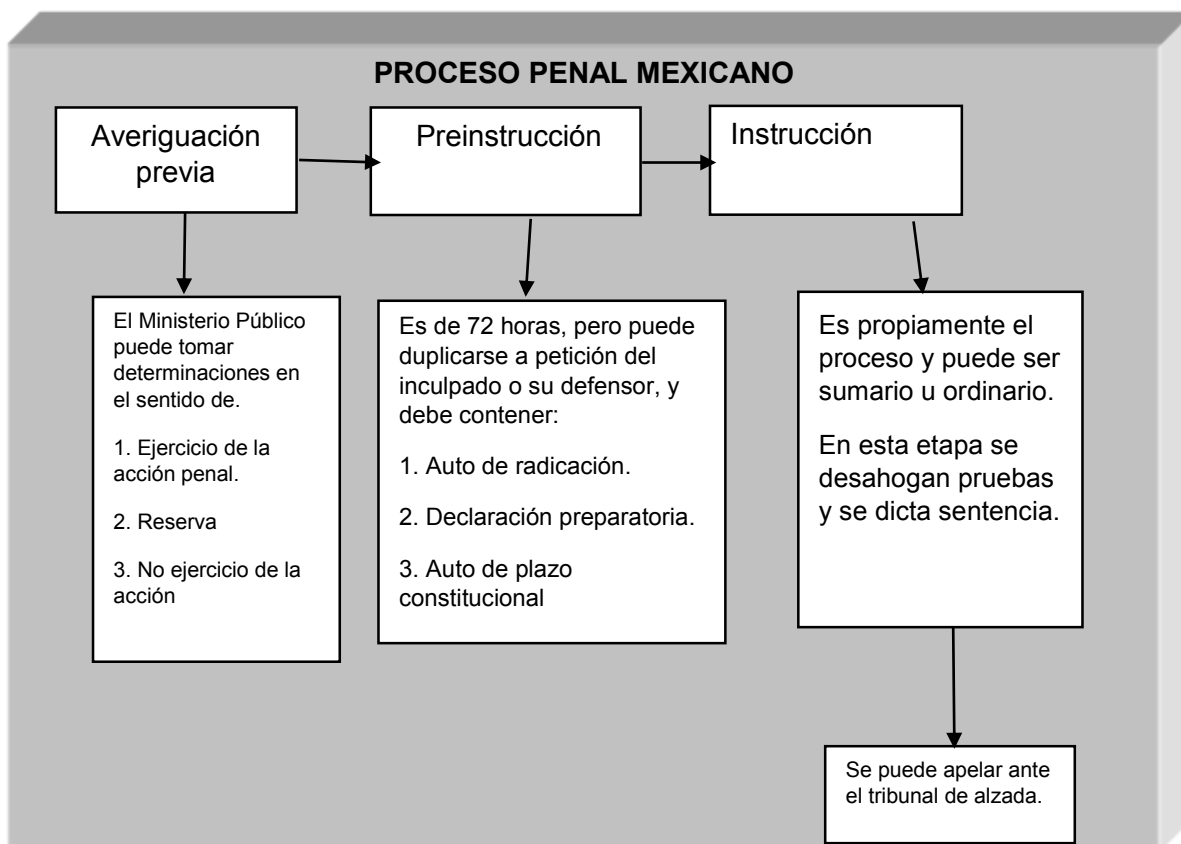
²⁶ FIX Zamudio, Héctor, *Óp. cit.*, p. 64-65.

*inquisitivo y acusatorio. El sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas por lo que sus principales características son las siguientes*²⁷.

1. Acusación reservada a un órgano del Estado.
2. Instrucción escrita.
3. Debate público.
4. Debate oral.

*“En la actualidad está migrando de un sistema preponderantemente inquisitivo o mixto a uno preponderantemente oral y acusatorio, ya que el proceso penal mexicano bajo el modelo mixto no siempre respondía a preceptos constitucionales, ni a normas internacionales, por lo cual los representantes de la sociedad demandaron una reestructuración de la justicia penal”*²⁸.

*Asimismo “Erika Bardales Lazcano, maneja el siguiente esquema del sistema mixto”*²⁹.



²⁷ Cfr. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw Hill, México 2004, p.39.

²⁸ Cfr. VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc y BARDALES LAZCANO Erika, *La Reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano*, Colección de Investigación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007, p. 21.

²⁹ BARDALES LAZCANO, Erika. *Óp. cit.*, p.29.

1.4. SISTEMA ACUSATORIO

La primitiva concepción del Juicio Criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el ofendido, posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

“Podemos precisar que originariamente fue Grecia quien adapta un sistema acusatorio en el siglo V a. C., y desarrolla por los romanos en el siglo II a.C., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los albores del imperio romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era”³⁰.

Asimismo el proceso acusatorio en Grecia se componía por un debate entre las partes, el acusado con su defensa y el acusador, ya sea público o privado, las cuales trataban de demostrar sus pretensiones y argumentaciones, aportando las pruebas necesarias en su procedimiento, por su parte el juez como persona ajena y absolutamente imparcial, decidía cuál de las partes en debate tenía razón conforme a las pruebas y alegatos orales aportados y que ya habían debatido.

“El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial”³¹. Asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral.

Este sistema surge atendiendo a los órganos de acusación, defensa y decisión, además del carácter que revisten sus actos procesales, esto se va enfocar a la manera de su desenvolvimiento temporal del sistema procesal, considerándose como la forma primitiva de los juicios penales, ante la situación del interés privado, solo se iniciaba a petición del ofendido o sus familiares, posteriormente se dejó esta facultad a la sociedad; y actualmente este sistema de enjuiciamiento es propio de los países con un régimen democrático, esto es donde existe el órgano acusador estatal.

Por lo tanto, en esta época existió la acción penal privada y la acción penal pública: la privada era ejercida por el ofendido o perjudicado y la acción pública se utilizaba para delitos que afectaban a la comunidad, en consecuencia existía el derecho de la defensa del imputado y los tribunales sesionaban en las plazas públicas.

Raúl Abalos: “...cuando desaparece la venganza privada, y nace la acción como forma de pedir justicia al Estado, este organiza sus departamentos y particularmente uno dedicado a administrar justicia. El Estado moderno es el titular

³⁰ Cfr. MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, Palacio del Derecho., México, 2010. p. 25.

³¹ MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Óp. cit.*, p.26.

soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio esta delegado a los jueces en cada uno de las porciones decirse se divide la jurisdicción”³².

En general, se puede decir que este sistema de enjuiciamiento penal domino todo el mundo antiguo. Por la reacción, frente a la ofensa grave del orden jurídico, dejo de ser un mero ejercicio del poder autoritario de la monarquía, por lo tanto la venganza física del ofendido dentro de la sociedad, no poseía un poder político, y en consecuencia la reacción privada o popular, se canalizo por la vía de acción procesal, ahí nació lo que se le denomina juicio, con la intervención del ofensor y frente a un árbitro y el tribunal el cual decidiría alguna cuestión jurídica.

Sergio Gabriel Torres”... la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, la cual inspira su denominación, reside en la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, órgano estatal quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, reconocido a hora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colado en posición de igualdad con su acusador; pudiendo resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal, constituido según el curso de la historia por verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos, entre otras, constituidos por jurados, órgano que tiene en sus manos el poder de decidir, actuando como árbitro entre acusador y acusado, y decidiendo por medio de la sentencia derivada del resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces”³³.

Asimismo todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros, de igual forma se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el debate y los límites de su decisión están condicionados al reclamo de un acusador, por lo tanto es la resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye.

El sistema acusatorio implico la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, es por eso que el Juez no puede ejecutar investigaciones, en consecuencia el sistema acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor. Por lo tanto la persecución penal pasa a estar en manos de órganos e individuos que con su acusación activan la jurisdicción ante la puesta en peligro de un bien jurídico protegido.

“El proceso se instaura, bajo el principio de inocencia, como garantía para el inculpado y previo a la aplicación de cualquier pena, convirtiéndose así en el límite infranqueable del poder punitivo Estatal. Se garantiza esencialmente el ejercicio del derecho de defensa, a través del principio de contradicción: le está autorizado al acusador refutar las pruebas, a las que en este sistema tiene acceso y asimismo aportar las que considere pertinentes. Derivando de ello, es que la prueba cobra

³² Cfr. ABALOS RAÚL, Washington. *Derecho procesal penal*, Mendoza, 1991. p. 22.

³³ Cfr. GABRIEL TORRES, Sergio. *Principios generales del juicio oral penal*. Flores Editores y Distribuido, 2008. P.7.

fundamental importancia: adviértase que sobre ella se basara la sentencia a dictar pues, una de las máximas del proceso es que solo aquello que se ofrece y se desahoga en juicio tiene valor probatorio”³⁴.

Desde que el procedimiento penal se dirige en contra del imputado, éste tiene distintos derechos reconocidos ampliamente, tales como a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla; el principio de defensa es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción.

Por lo tanto la Constitución de 1917, Carranza perfiló un sistema acusatorio, al incorporar los siguientes mandatos:

“El proceso ha estado plagado de diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos su libertad o de su vida. Hoy se prevé como garantía individual básica la de ser juzgado en audiencia pública, entendiéndose por audiencia oralidad, toda vez que el termino proviene de oír, escuchar lo que el otro dice verbalmente.

... La suerte de los imputados ha quedado entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que, que por pasión o por vil interés alteran sus declaraciones y las de los testigos. Debe ser un juez el calificador de las conductas y observador del proceso, de manera indelegable, para evitar tales fraudes a la justicia³⁵”.

Con la reforma constitucional se migra del modelo de justicia penal mixto, preponderantemente inquisitivo, a uno de corte garantista, en el que se representan los derechos tanto de la víctima como del inculpaado.

Por lo tanto con una respuesta a las leyes contra los delitos que restringían las garantías y los derechos humanos de los ciudadanos, en consecuencia el garantismo surgió en Italia en la década de los ochenta, postulado por Luigi Ferrajoli:

El pensador italiano fundo su teoría principalmente en:

“Esto es un nexo indisoluble entre garantías y legitimación interna de la jurisdicción. Señala que esa jurisdicción, de carácter penal, encuentra su fundamento en las

³⁴ Cfr. Proyecto de Reforma Constitucional del Sistema Penal de la República de México., p. 13.

³⁵ Cfr. Exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. p.34.

garantías constitucionales y en los derechos humanos que deben ser respetados por todas las autoridades, incluso por el Poder Judicial.

El garántismo representa la base de una teoría crítica y al mismo tiempo de una filosofía política del Derecho Penal. Es decir, Ferrajoli señala que el garántismo es una doctrina filosófica-política de justificación del derecho penal y, a la vez, una teoría jurídico-normativo de las garantías penales y procesales, por lo que afirma que es una teoría utilitarista sobre los fines y fundamentos del derecho penal, así como una teoría del derecho penal mínimo, al mismo tiempo, la que en gran parte reproduce los principio de justicia y garantía incorporados en los ordenamientos evolucionados, como las constituciones políticas de los estados democráticos³⁶.

Siendo obvio que nuestro sistema de justicia penal se ha agotado y que ha demandado un cambio radical y la adopción de un moderno y eficaz, propio de un país democrático, vale la pena conocer motivaciones, razonamientos y propuestas que dan contenido y alcance a la reforma constitucional en materia de justicia penal.

En la actualidad, el sistema procesal acusatorio en términos generales, se aplica en los países con gobiernos democráticos, a diferencia del sistema inquisitivo que se ha mantenido en países con gobiernos verticalistas e inclusive, de corte totalitario o dictatorial.

Este sistema se basa, primordialmente, en la acusatoriedad y la oralidad, porque el ministerio público es la parte acusadora y el inculpado esté en la posibilidad de defenderse, en igualdad de condiciones, siendo un juez quien resuelve, lo cual se traduce en una verdadera igualdad procesal; el imputado se defiende ante un juez de las acusaciones del ministerio público.

Carbonell y Ochoa, "... consideran como un elemento esencial de la acusatoriedad la separación de funciones, distinguiendo cuatro etapas en el procedimiento penal:

1.- El inicio de la investigación, resultado de un esfuerzo coordinado entre el ministerio y la policía.

2.- Decisión del ministerio público, a partir de la evidencia científica recabada, sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso, la solicitud de medidas cautelares.

3.- Un juez de control garante del respeto a los derechos de víctimas y acusados durante la fase de investigación, dotado además de la facultad de pronunciarse sobre la acusación –admitiendo o rechazando- y de autorizar medidas cautelares.

³⁶ Cfr. FERRAJOLI Luigi. *Garántismo y derecho penal. garantías y derecho penal. El paradigma del derecho penal mínimo.* Ed. Temis. Colombia, 2006, p.p. 4-10.

*4.- Un juez de conocimiento cuya función es evaluar, en igualdad de circunstancias, las pruebas presentadas en audiencia pública por las partes y determinar lo conducente*³⁷.

En efecto el juez no participa en los procesos de investigación, ni el ministerio público juzga directa ni directamente la culpabilidad o inocencia de un acusado, pues cada institución tiene su espacio de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia de los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas.

En este orden de ideas, se evita la omnipotencia del ministerio público, porque está sometido a un control judicial permanente, lo que le exigirá ser más competitivo, incluso antes del juicio, porque desde la vinculación a proceso opera el principio de contradicción, al solicitar ante un juez medidas cautelares, y el inculpado ya cuenta con el auxilio de un defensor.

En consecuencia, el sistema acusatorio pretende favorecer la confianza de la sociedad en las autoridades que realizan el proceso penal; de tal manera, el sistema busca garantizar un juicio justo a cada persona que intervenga en el procedimiento penal.

Las principales características del Sistema Acusatorio son..."

- 1) La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.*
- 2) La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.*
- 3) Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.*
- 4) El juzgador es un mero observador del proceso.*
- 5) La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.*
- 6) La introducción de las pruebas corresponde a las partes.*

³⁷ Cfr. CARBONELL Miguel y OCHOA, Enrique. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales? Ed. Porrúa. México, 2008. p. 33 y 34.

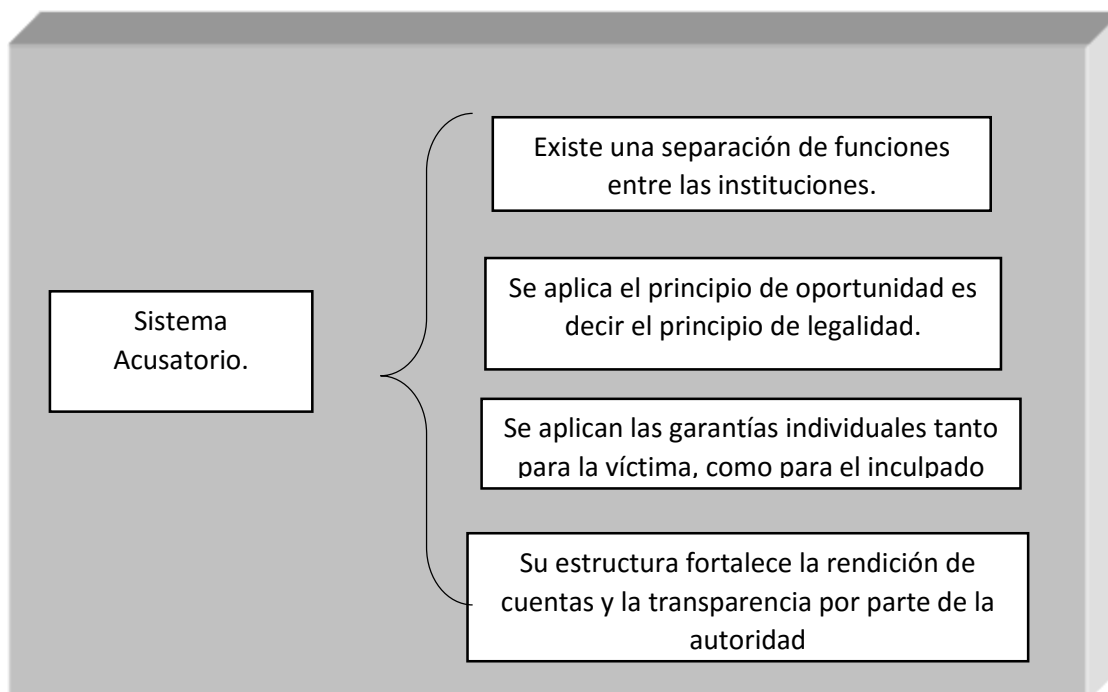
7) Libre valoración judicial de las pruebas.

8) Es uni-instancial, es decir principio de concentración.

“En este contexto, en el sistema penal preponderantemente acusatorio el juez debe ser independiente e imparcial y debe decidir con base en las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de imparcialidad. La elección realizada por el juez está garantizada por el principio de contradicción, el cual se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos”³⁸.

En el sistema preponderantemente acusatorio deberán estar presentes todos y cada uno de los principios que informan un proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo *“Erika Bardales Lazcano, maneja el siguiente esquema del sistema acusatorio”³⁹:*



³⁸ Cfr. DORANTES TAMAYO, Luís. *Teoría del Proceso*, 11ª Ed. Porrúa, México, 2007. p. 287.

³⁹ BARDALES LAZCANO, Erika. *Óp. cit.*, p.24.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

2.1. TEORÍA GARANTISTA

Significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo; y, cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo, ese algo que se protege son derechos individuales.

Podría decirse pues, como primera aproximación, que un derecho garantista es establecer instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión o por parte de otros individuos y sobre todo por parte del poder del estado; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas a sus gobernados.

En la teoría jurídica actual, hablar del garantismo remite necesariamente a la obra Luigi Ferrajoli, "Derecho y razón", a un que lleva por subtítulo "teoría del garantismo penal", está se entenderá como "teoría general del garantismo", por lo que esta teoría inspira y promueve la construcción de paredes del Estado Constitucional de Derecho, por lo que tiene un fin común que son las libertades de cada individuo frente a varias formas de ejercicio arbitrario del poder del estado.

El garantismo se opone al autoritarismo en política y al abuso de autoridad, en el derecho, procurando la democracia y al principio de legalidad. *"Luigi Ferrajoli utiliza la expresión "garantismo" bajo tres designaciones; en la primera designa un modelo normativo de Derecho (el modelo del Estado de Derecho); en la segunda, el garantismo es un teoría jurídica (la del "ius positivismo crítico "como opuesta al ius positivismo dogmático); y en la tercera, el garantismo es una filosofía política (la que funda el Estado en el reconocimiento y la protección de los derechos)".*⁴⁰

Esta nueva corriente del constitucionalismo coloca en el centro de su atención a los mecanismos, identificados como garantías, para hacer eficaces los derechos fundamentales de las personas dentro de una sociedad.

Ya en el ámbito del derecho constitucional, garantías son los medios de tutela para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y para protegerlos ante la violación por parte de los poderes públicos.

Sin embargo, en la actualidad la visión conceptual de esta corriente del pensamiento resulta tan vasta y compleja, al grado tal, que estamos en presencia de una sólida teoría particular del derecho, llamada Teoría Garantista.

Ferrajoli, en su obra Derecho y razón. *Teoría del garantismo penal*, puntualiza claramente los alcances del garantismo:

"El garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy

⁴⁰ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Óp. cit. p. 851

*bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia: las garantías tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto de las de arriba”.*⁴¹

Asimismo las tres acepciones que hace Luigi Ferrajoli y que he mencionado con anterioridad, realizan un contenido solamente penal, porque tienen un juicio teórico y filosófico.

De tal forma, que *“estos elementos no valen solo en el derecho penal, sino también en los otros sectores del ordenamiento. Por consiguiente, es posible elaborar para ellos, con referencia a otros derechos fundamentales y a otras técnicas o criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos garantistas de legalidad- de derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral – estructuralmente análogos al penal aquí elaborado”.*⁴²

Es importante señalar que la teoría general del garantismo, se basa en la separación de derecho y moral, en consecuencia separa también el ser y el deber ser. Esta separación se origina en el Estado de Derecho objeto de investigación, en los diversos planos jurídicos, de la relación entre derecho y valores humanos.

*“La teoría del garantismo, además de fundamentar la crítica del derecho positivo respecto a sus parámetros de legitimación externa e interna, es en consecuencia también una crítica de las ideologías: de las ideologías políticas, ya sean iusnaturalistas o ético-formalistas, las cuales confunden, en el plano político externo, la justicia con el derecho, o peor a un a la inversa; y de las ideologías jurídicas, tanto normativas como realistas, que paralelamente confunden, en el plano jurídico o interno, la validez con la vigencia o, al contrario, la efectividad con validez”*⁴³.

Asimismo en esta teoría, se encuentra el Estado de Derecho, que es un sinónimo de garantismo, por eso se designa como un estado legal y está regulado por la ley, que quiere decir, que el estado que tiene reformas constitucionales modernas, son caracterizados como los estados de legalidad, en virtud de que todo poder público, está sometido a las leyes generales y neutras, que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se halla por la legitimidad de los jueces independientes.

En el estado derecho, los derechos fundamentales de los ciudadanos, se encuentran mediante la incorporación a su constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfactoriamente los derechos generales, así como activar la protección jurídica.

“En el derecho penal, donde el derecho fundamental en juego es la inmunidad del ciudadano frente a prohibiciones de castigo arbitrarios, estos contenidos

⁴¹ FERRAJOLI Luigi. *Derecho y razón* Óp. cit. p. 864

⁴² *Ibidem.* p.854.

⁴³ *Ibidem.* p.855.

*sustanciales se han concretado en la taxitividad de las hipótesis de delito, que comporta, de un lado, la referencia empírica a los tres elementos constitutivos que encuentran expresión en las garantías penales y, del otro, su verificabilidad y refutabilidad en las formas expresadas por las garantías procesales*⁴⁴.

Por lo tanto la teoría garantista es siempre la incorporación de los derechos de los individuos y correlativamente de los deberes públicos de los ordenamientos superiores del estado, toda vez que dentro de esta teoría se encuentran lo que es la *Democracia Formal y Democracia Sustancial*.

En el garantismo, se encuentra la *“Democracia y estado de derecho, quien, puede y como se debe decir, que, se debe y que no, se debe decir. La distinción entre legitimidad formal y legitimidad sustancial, o sea, entre condiciones formales y condiciones sustanciales impuestas al válido ejercicio del poder, es esencial para aclarar la naturaleza de la relación entre democracia política y estado de derecho en los ordenamientos modernos*”⁴⁵.

En este aspecto el estado de derecho, entendido como sistema de límites sustanciales impuestos legalmente a los poderes públicos en garantía de los derechos fundamentales, se contrapone al estado absoluto, sea autocrático y democrático, e incluso la democracia política más perfecta, representativa o directa, sería un régimen absoluto y totalitario si el poder del pueblo fuera en este limitado.

De tal forma, que la las reglas que maneja son: las reglas sobre quien puede y sobre cómo se debe decidir, y las reglas sobre qué se debe y no se debe decidir, estas reglas hacen referencia al tipo de gobierno y las otras a la estructura del poder. Sus reglas son sin duda las mejores para determinar quién puede decidir, no deben tomar cualquier decisión, ni siquiera unanimidad, si un hombre mure o lo privan de su libertad personal.

Asimismo en esta teoría se basa en el *“pensamiento iusnaturalista y contractualista de la ilustración formuló esta regla primaria de la relación entre estado y ciudadano y de la convivencia civil entre mayorías y minorías, concibiendo los derechos vitales del hombre como naturales y su garantía como condición de legitimidad de ese hombre artificial que es el estado y del pacto social que el mismo a segura*”⁴⁶.

Es así como la transformación del estado absoluto en estado de derecho acontece a la vez que la transformación del súbdito que es el ciudadano, es decir en un sujeto titular de derechos ya no solo naturales si no constitucionales frente al estado y que a su vez está vinculado frente a él.

Los derechos fundamentales en la teoría garantista, contiene las libertades y expectativas, dentro del estado liberal y estado de derecho social. *“En tradición liberal se concibió el estado derecho como limitado solamente por prohibiciones, en garantía de los derechos del individuo a no ser privado de los bienes pre-políticos de la vida y de las libertades (además de la propiedad). En efecto, las garantías liberales o negativas consisten únicamente en deberes públicos negativos o de no*

⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi. *Óp. cit.* p. 857.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 858.

⁴⁶ *Ibidem.* p. 859.

*hacer, de dejar vivir y de dejar hacer- que tienen por contenido prestaciones negativas o no prestaciones*⁴⁷.

Lo más importan con estas prohibiciones es que se refiere a la fuerza y por ello el derecho punitivo, el derecho penal ordinario, por lo tanto las constituciones se vuelven más rígidas con los poderes públicos. A todo esto, ninguna ley, puede disponer o consentir que un hombre sea castigado sin haber cometido algún hecho prohibido o por haber realizado actos inofensivos, meramente internos o sin culpa.

En el garantismo, las garantías penales, no pueden ser más que un sistema de prohibiciones inderogable; prohibidas de castigar, de privar de libertad, de censurar o de sancionar alguna otra forma, sino las establecidas por la ley, para el ciudadano, frente al abuso del poder.

De ninguna manera, un hombre debe privarse de la vida, de la libertad o derechos fundamentales reconocidos a cada uno de los ciudadanos como derechos, además inviolables o inderogables, de tal manera, que estos derechos son también indispensables e inalienables.

Dentro del garantismo se encuentra la democracia formal y democracia sustancial, y la base de la democracia sustancial es el garantismo. *“El estado de derecho, como resulta del conjunto de las garantías liberales y sociales, puede ser, pues configurando como un sistema de meta-reglas respecto de las reglas mismas de la democracia política. Precisamente, si la regla del estado liberal de derecho es que no sobre todo se puede decidir ni siquiera por mayoría, la regla del estado social de derecho, es que no sobre todo se puede dejar de decidir”*⁴⁸.

Todo esto se justifica en el concepto de democracia, que se llamara democracia sustancial o social donde al estado de derecho, está dotado de garantías efectivas, tanto liberales como sociales y la democracia formal o política, será el estado político representativo, es decir que se basa en el principio de legalidad.

En el orden lógico, los dos modelos de democracia, son obviamente independientes, entre sí, los sistemas de garantías constitucionales dirigidos asegurarlos a cada uno de los ciudadanos; por una parte las reglas idóneas, para asegurar la legalidad y vincular de manera sustancial para todo ciudadano.

Un proyecto de democracia social, forma por un todo con el estado social de derecho, que consiste en la expansión de los derechos de los ciudadanos y correlativamente los deberes del estado, máxime las libertades y en la minimización de los poderes.

*“Garantismo y positivismo jurídico. Si es verdad que el garantismo coincide con esa forma de tutela de los derechos vitales de los ciudadanos que se realiza históricamente a través de su positivación en el marco del estado de derecho, aquel no es concebible fuera del horizonte teórico del positivismo jurídico”*⁴⁹.

⁴⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Óp. cit.*, p. 859

⁴⁸ *Ibidem.* p. 864.

⁴⁹ *Ibidem.* p.868.

Sobre esta línea se va dando la experiencia jurídica y la política moderna, por un lado la forma estatal del derecho y por otra, la forma jurídica del estado, en efecto en esta época moderna y con la formación de estados nacionales y con el desarrollo de las codificaciones en los estados de derecho, estas normas solo serán producidas por el estado, para sus ciudadanos.

“Esto quiere decir que antes del surgimiento de la Edad Moderna del monopolio estatal de la producción jurídica no existió una distinción real entre derecho como sistema de normas “objetivo” o “positivo” y la ciencia del derecho. Y a falta de un sistema formalizado de fuentes positivas, la fuente de legitimación del derecho y el objeto de la ciencia jurídica no era el derecho positum por alguna auctoritas, si no precisamente su veritas o natura; o sea directamente la justicia o el derecho natural, inmediatamente extraídos, a través de la razón y el conocimiento, de la ciencia o el saber jurídico”⁵⁰.

Más exactamente, en tendido como fuente jurídica de legitimación, el principio de legalidad representa un postulado jurídico del iuspositivismo, sobre el cual descansa la función garantista del derecho frente a un árbitro. Con esto se afirma la legalidad como fuente exclusiva de derecho positivo como una instancia de racionalidad y de justicia.

“Iuspositivismo dogmático y iuspositivismo crítico. La crítica jurídica de derecho vigente invalido. Derecho como norma y derecho como hecho, son las divisas compuestas de las dos principales orientaciones –normativo y realismo- en las que se divide la teoría del derecho contemporánea. Cada uno de estos al menos en los ordenamientos mínimamente complejos y típicamente en los propios del estado de derecho, es a la vez norma respecto a los hechos (también normativos) que regula y hecho (aun cuando normativo) respecto a las normas que lo regulan.

Llamo “iuspositivismo dogmático” a toda orientación teórica que ignora el concepto de vigencia de las normas como categoría de independiente de las de validez y efectividad; tanto las orientaciones normativas, que asumen como vigentes solamente colas normas válidas como las orientaciones realistas, que asumen como vigentes sólo las normas efectivas. Amabas orientaciones son a mi modo de ver lógicas en los dos sentidos, por la primera se limita a conocer el derecho válido olvidándose de su posible inefectividad; la segunda porque se limita a considerar el derecho efectivo pasando por alto su posible invalidez”⁵¹.

El resultado común es la legitimación ideológica del derecho invalido vigente; ya porque resulta ignorado como no vigente, o bien porque resulta acreditado como válido. Esta tendencia es irreducible la ilegitimidad del poder es el tema privilegiado de esta investigación de una teoría del derecho y de orientación garantista, por consiguiente, se configura sobre todo como una crítica al derecho procesal penal, vigente, pues va dirigida a sus aspectos de inefectividad y de invalidez en cuanto proceso penal, en el Estado de México.

⁵⁰ FERRAJOLI. *Luigui. Óp. cit., p. 869.*

⁵¹ *Ibidem. p. 871.*

Aquí también podemos llamar “positivismo crítico”, porque se refleja el modo de crear el trabajo del juez y poniendo el positivismo dogmático y la fidelidad del juez a la ley a un determinado caso concreto.

“Juicios sobre la vigencia y juicios sobre la validez. Dos aporías teóricas; la valoratividad y la discrecionalidad de los juicios de validez. La crítica de los dogmas resulta quizás más clara si se analiza la estructura de los juicios de validez. Al menos en los ordenamientos complejos propios de los estados de derecho, estos juicios difieren de los juicios sobre la vigencia de la normas al requerir, a diferencia de estos, la determinación de ulteriores condiciones de diversa naturaleza.

De aquí se sigue que mientras la verdad o falsedad de los juicios sobre la vigencia es predicable sobre la base de simples averiguaciones empíricas o de hecho, no se puede decir de otro tanto de los juicios sobre la validez: estos, cuando consisten en la valoración de la conformidad o la disconformidad de las normas con valores expresados por las normas superiores a ellas, y a su vez juicios de valor y como tales ni verdaderos ni falsos”⁵².

De tal manera que para que una norma sea válida, satisfaga las condiciones vigentes y constituyan, su contenido o su significado. Sin embargo, mientras las normas sustanciales de validez constitucional por el estado, consisten normalmente en valores como la igualdad, la libertad, las garantías de los derechos de los ciudadanos.

“Pero el juicio de validez de las leyes, se ha dicho, es un juicio de valor confiado a la valoración operativa del juez, además de la doctrina del jurista. De donde se sigue otra aporía todavía más grave, que afecta en particular al principio de estricta legalidad. Este principio ha sido antes definido como una regla semántica del lenguaje legal que requiere la verificabilidad de las tesis judiciales y excluye que el juez tenga, aparte de un poder de denotación y de connotación, también un poder de disposición”⁵³.

A manera de conclusión, el proyecto ferrajoliano es una propuesta, con tres niveles como son filosofía, ciencia y teoría del derecho, por lo que abre una puerta a estudios de carácter multifacéticos que pueden abarcar la totalidad al estudio integral del fenómeno jurídico.

El fenómeno jurídico, con la propuesta garantista, busca cubrir los diversos lados que forma aislada han sido enfocados por el modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica, en Ferrajoli, con el Estado de derecho y los límites al poder se materializan con los principios de la legitimación formal y sustancial. En su dimensión de teoría del derecho, viola en una nueva concepción de la ciencia del derecho, que promulga un iuspositivo crítico que fortalece al papel de los jueces y de todos los juristas del ordenamiento jurídico.

En su dimensión filosófica política, asume la responsabilidad de la crítica y deslegitimación externa de los ordenamientos jurídicos con base en criterios éticos

⁵² FERRAJOLI, Luigi. *Óp. cit.*, p. 874.

⁵³ *Ibidem.* p. 877.

y políticos. Esta nueva concepción integral abarca el fenómeno jurídico abre una puerta metodológica importante para continuar con la intensa y permanente lucha de las garantías del acusado y víctima.

2.2. EXPOSITORES DE LA TEORÍA GARANTISTA

En resumen, el garantismo constituye una completa filosofía del derecho, por que incluye varias tesis metodológicas, conceptuales y axiológicas, si bien su presentación ofrece novedades importantes respecto a ellas. La fundamental es entre la distinción de “ser” y “deber ser”, pero, a diferencia del positivismo tradicional, el garantismo lleva esta noción a la esfera del Derecho positivo; no solo se enfrenta un “deber ser” moral a un “ser” jurídico, sino también un “deber ser jurídico” a la realidad o efectividad del mismo, lo que tiene una apertura a la ciencia jurídica y una eficacia hacia el derecho, los sistemas jurídicos y las instituciones, con fines valiosos. Finalmente, como teoría de la justicia, el garantismo propone un sistema de protección ya establecido en la Constitución, al legislador, también al Juez y al abogado.

En este sentido la teoría garantista, es una teoría particular del derecho, para esto tenemos tres opiniones; de MIGUEL CARBONELL Y JORGE CARPIZO.

2.2.1. MIGUEL CARBONELL

Expone que es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989, sigue siendo una estructura completa en la teoría del garantismo penal, la cual se ha vinculado estrechamente con el Estado Constitucional.

“Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace a falsas ilusiones acerca de la existencia de poderes buenos, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitado siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que perseveren a los derechos subjetivos”⁵⁴.

Marina Gascón afirma que:...”la teoría general del garantismo arranca de la idea presente de ya en Locke y en Montesquieu, de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo al derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”⁵⁵.

⁵⁴Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31

⁵⁵ Cfr. GASCÓN, Marina. *La teoría general del garantismo. Rasgos principales en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (editores). Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Madrid. Trotta. 2005. p.22.*

Otro razonamiento básico del garantismo es la separación entre derecho y moral, delito y pecado y por último entre validez y justicia. De esta separación deriva, a su vez, la distinción entre lo interno y lo externo del derecho en cada garantía.

Miguel Carbonell el concepto de garantía tiene por noción central articuladora precisamente la de garantía como tutela de un derecho; aunque el concepto de garantía tiene un origen vinculado al derecho civil, en el que existen garantías de tipo real y personal y en particular al derecho constitucional.

Precisando el concepto general que ya se ha transcrito, Ferrajoli afirma que por:... "Garantía puede entenderse toda obligación correspondiente aun derecho subjetivo, entendiéndose por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)"⁵⁶.

Si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de abstención por parte de uno o más sujetos nos encontramos ante una garantía negativa, que precisamente obliga a los sujetos obligados principalmente a abstenerse de realizar ciertas conductas.

En cambio, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer estaremos frente a una garantía positiva, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados.

Existe también, en la categoría de Ferrajoli, que existen garantías primarias o sustanciales y garantías secundarias o jurisdiccionales. Las primeras corresponden a las conductas, en forma de obligaciones de hacer o prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados. Las segundas tienen el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad con los actos ilícitos, a los que le corresponde una sanción.

*Miguel Carbonell, retoma de la obra de Ferrajoli, al decir:..." la rigidez constitucional es uno de los más grandes descubrimientos del constitucionalismo del siglo XX. En realidad es un descubrimiento reciente solamente para el constitucionalismo europeo ya que el constitucionalismo norteamericano lo había descubierto mucho antes, donde el legislador pone limitaciones ante la constitución y el poder de los jueces para tener limitaciones"*⁵⁷.

Entonces la rigidez constitucional, crea una esfera de la indivisible que es una vertiente negativa o positiva, dependiendo del tipo de mandatos que provengan del legislador. Lo negativo trae obligaciones de abstención, las cuales se desprenden de los derechos fundamentales de libertad y lo segundo sería que trae obligaciones como los derechos sociales.

Asimismo, Miguel Carbonell, manifiesta que el garantismo en materia penal, "tiene la noción de un derecho mínimo y que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado"⁵⁸.

⁵⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Óp. cit.* p. 29.

⁵⁷ *Ibidem.* p. 33

⁵⁸ *Ibidem.* p. 38

“Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Por lo tanto las garantías procesales están los principios de contradicción, la identidad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez nautal.

Por último, las garantías penales sustantivas tienen por objeto la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación. Las garantías penales procesales tiene por objeto la averiguación de la verdad fáctica”⁵⁹.

2.2.2. JORGE CARPIZO

El garantismo es una corriente doctrinal que con raíces en el pensamiento ilustrado entiende al derecho como un sistema de límites al poder con la función esencial de garantizar los derechos y libertades de los individuos y los grupos.

Algunas consideraciones, realiza el autor respecto de una cuestión que a veces suelen ser mal entendida. Se refiere al término “garantismo” asociado al de Constitución o constitucionalismo. Si el garantismo se toma desde su concepto más genuino, como proceso, o movimiento, que fomenta las garantías jurídicas.

El diseño propuesto por Ferrajoli, para los derechos fundamentales se basa en la propuesta de la escuela analítica del derecho italiana, por lo tanto de ahí su concepto de los derechos fundamentales para los individuos dentro de una sociedad.

El autor Jorge Carpizo, menciona que diversas teorías han tratado de explicar el concepto y el fundamento de la evolución de los derechos fundamentales, el iuspositivismo, que tienen la misma naturaleza humana, de esta forma tenemos que todos los derechos tienen una verdad relativa que va conduciendo a una sincronización para un hombre en sociedad. La definición propuesta por Ferrajoli para los derechos fundamentales ha sido la siguiente:

“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa(de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por un norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titula de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”⁶⁰.

⁵⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Óp. cit.* p. 39.

⁶⁰ Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos fundamentales, en Derechos y garantías. La ley del más débil.* Trotta. Madrid. 1999. p.37.

Los derechos patrimoniales son importantes para el garantismo y son verdaderos poderes jurídicos, y estos son por medio de su estructura, contenido y su tutela; por lo que se caracteriza como derechos fundamentales, con el principio de legalidad, tal como se ha recogido en las constituciones modernas, como principio primordial entre e, mediador y las libertades de cada persona.

En la nueva estructura del Estado se distinguirá la igualdad formal, es la atribución de valor jurídico, para todas las personas con independencia de las diferencias de raza, nacimiento, religión, etc.

2.2.3. LUIGI FERRAJOLI

TEORÍA JURÍDICA

En la Teoría propuesta, manifiesta que el Estado liberal se encamina hacia un Estado Constitucional, por lo que es una evolución de los derechos humanos. De tal forma que una persona primero adquiere los derechos civiles y políticos y en segundo lugar corresponde otorgar derechos como la libertad y derechos colectivos entre otros dentro una sociedad.

En este contexto o descubrimiento de los derechos fundamentales es donde se sitúa de forma general el origen de la *teoría garantista ferrajoliana*. Asimismo Luigi Ferrajoli, en su obra "*Derechos y garantías; la ley del más débil*", postula la función del derecho como un sistema artificial de garantías, en ese sentido elabora "*el modelo garantista de derechos*", mediante el cual postula un cambio estructural en la aplicación del derecho y la democracia.

La teoría jurídica de Luigi Ferrajoli, tiene sustento las ideas pertenecientes a la escuela italiana, los cuales se basaron en la filosofía jurídica y el derecho y la práctica judicial.

De tal forma, existen tres planos sobre los cuales podemos entender el garantismo según Ferrajoli. Y son los siguientes:...

Modelo normativo de derecho: *se caracteriza como un sistema de poder mínimo que concibe a los derechos fundamentales como límites, a través del cual se maximiza la libertad y se minimiza la arbitrariedad, por parte del gobernante. Propone una reestructuración de la democracia, escindiéndola en dos dimensiones: democracia formal (relacionada con el procedimiento) y democracia sustancial (ligada al contenido de esas decisiones). Esta última concepción se relaciona directamente con la legitimidad formal y sustancial, creada a partir de la redimensión del concepto de democracia y relacionada directamente con el cumplimiento de las cláusulas del Estado Social y Democrático de Derecho.*

Teoría del derecho y crítica del derecho: *el aporte de la positivización de los derechos es propia del positivismo jurídico; la cual se relaciona directamente con el garantismo, argumentando que mediante la creación del Estado Liberal de Derecho*

se brindó seguridad jurídica al gobernado. Partiendo de la concepción clásica de la validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas, propone un iuspositivismo crítico, frente al iuspositivismo dogmático. El iuspositivismo, sigue el esquema rígido de vigencia de la norma, donde se privilegia la forma de producción de la misma, en lugar de su contenido. Por otro lado, el iuspositivismo crítico retoma las tres características ya referidas, aquí el Juez se encuentra obligado a emitir juicios de validez de las normas, dotando de sustancia a las mismas leyes ante la existencia de lagunas y antinomias en la ley, procurando la discrecionalidad en los juicios de validez que emite.

Una filosofía de la política: ésta última concepción concibe al Estado como un instrumento o fin legitimado para garantizar los derechos fundamentales. El garantismo como doctrina filosófica-política permite la crítica de las instituciones jurídicas positivas, conforme a la clásica y rígida separación (propia del positivismo), entre derecho y moral, o entre validez y justicia. Por lo que retoma el concepto de autopoyesis, en las cuales el Estado es un fin y encarna valores ético-políticos de carácter supra-social y supra-individual a cuya conservación y reforzamiento han instrumentalizado el derecho y los derechos, y, por otro lado, están las doctrinas heteropoyéticas, en estas, el Estado es un medio legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y políticamente ilegítimo si no los garantiza o, a más aún, si el mismo los viola. De esta forma, el garantismo en el sentido filosófico-político, consiste esencialmente en la fundamentación heteropoyética del derecho, separado de la moral en los diversos significados de tal manera, que la eficacia con la que esos derechos cumplidos⁶¹.

De esta manera la falsa legitimación externa de las instituciones jurídicas positivas dependerá directamente de la eficacia con la que esos derechos serán cumplidos.

Ferrajoli está ubicado claramente en la tradición analítica, por que propone una nueva concepción de democracia constitucional, partiendo de una de democracia formal y una democracia sustancial.

La teoría del garantismo, formulada por Ferrajoli, en el trabajo citado, es ante todo una teoría del derecho, que se le atribuye al término validez y al normativismo kelseniano, donde la validez formal de los procedimientos y la verificación de una norma justa; por lo que se entiende que el derecho es como un sistema de límites para el poder, con la función esencial de garantizar los derechos y libertades fundamentales de los individuos y los grupos, simplificando se dice que el garantismo complementa al normativismo jurídico.

Esta teoría garantista, se postula hacia un modelo normativo de estricta legalidad y exige al estado para tener una garantía y salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de cada ciudadano.

En resumen, para mí el garantismo constituye una completa filosofía que incluye tesis metodológicas, conceptuales y lógicas, que son defendidas del derecho, si bien su presentación ofrece novedades importantes, donde se encuentra la distinción entre “ser y deber ser”, pero, a diferencia del positivismo tradicional, el

⁶¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. óp. cit., p.p. 868- 892.*

garantismo lleva un orden sobre el Derecho positivo: no solo se enfrenta un “deber ser” moral a un “ser” jurídico, sino también un “deber ser” jurídico a la realidad o efectividad del mismo, lo que se realiza con una apertura de la ciencia jurídica.

En consecuencia, sin duda el garantismo en materia penal, es sin duda una iniciativa de gran valor la organización de un seminario de estudios filosóficos y jurídicos. De tal manera, que en el derecho penal es el terreno sobre el cual se ha elaborado y edificado, sobre las batallas civiles de su comportamiento, contra las arbitrariedades y los abusos del antiguo régimen del poder, y con el garantismo se las principales garantías de los derechos de libertad de la persona; así como la estricta legalidad penal, la rígida sujeción del juez a la ley y su separación de la parte acusadora.

Máxime, el garantismo se basa en contra a los tratamientos contrarios a la dignidad de la persona, la presunción de inocencia, salvo prueba en contrario, el valor de la confrontación de las partes y de los derechos de la defensa. Por ello la reflexión o estudio teórico e histórico sobre los fundamentos del garantismo en materia penal, por lo que es de gran relevancia para la teoría general y para la filosofía del derecho.

En efecto, es sobre la base del garantismo y el derecho penal que se manifiesta y se define, de la manera más transparente, las relaciones entre en el Estado y el ciudadano, entre la autoridad y la libertad, entre la defensa social y las garantías individuales. Y es a partir de esta teoría, que en el derecho penal, se encuentran los límites impuestos a través de las garantías penales y procesales, al sistema de los poderes públicos, manifestando todo su valor garantista, más allá del ámbito de la legislación y de la jurisprudencia penal.

Mi postura es clara, en los argumentos expuesto por Ferrajoli, con su teoría y la dota de una naturaleza sustancial a la democracia. Por lo que, el autor de la teoría garantista aspira a un Estado social y democrático de derecho, y ésta fórmula de Estado, responde a una evolución de la sociedad, en donde la justicia social, sea un valor inherente.

En esta teoría garantista nos menciona que los derechos no están plasmados en todas las constituciones ni cayeron del cielo, son producto de luchas y movimientos que lograron destruir modelos jurídicos, sociales, políticos

2.3. IDEOLOGÍA DE LA TEORÍA DEL GARANTISMO

Como he mencionado en líneas anteriores, que el garantismo nació en el Derecho como una respuesta a la diferencia existente entre lo que establecen las constituciones y demás normas que consagran derechos y garantías para los gobernados y que en realidad muchas veces no se cumplen.

Si los derechos y las garantías están establecidos en Nuestra Carta Magna, así como en Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por lo que en nuestro país, nadie puede ser detenido sin una orden de aprehensión de un Juez, que por la acusación de un delito o falta, el probable responsable tiene derecho a un juicio, en

cual se le tratara como persona inocente y ejercer su defensa, que se le asegure la igualdad ante la ley y que no será discriminado.

Esto tendría que ser desde el punto óptico esencial del garantismo, en el ámbito del Derecho Penal, porque debe ser entre la validez y la eficacia de las normas que rigen el procedimiento. De tal modo, en los Estados de Derecho, las constituciones no se limitarían a dictar condiciones, sino que deben de establecer y garantizar los derechos individuales de los ciudadanos.

Máxime que el garantismo, se basa en los derechos fundamentales, que son las facultades o intereses de cada uno de los individuos, por lo que sin el garantismo en un Estado de Derecho, sería el Estado quien opera como organizador y decide sobre los derechos del imputado, y en cuanto mayor sea el poder estatal menores serán las libertades establecidas en una constitución.

El garantismo es una corriente doctrinal que con raíces en el pensamiento ilustrado que entiende al derecho como un sistema de límites al poder con la función esencial de garantizar los derechos y libertades de los individuos y los grupos.

*José A. Navarro Fernández "... afirma que es una teoría normativa, positiva, que recuerda que las declaraciones de derechos, los textos legales y las técnicas jurídicas, no son nada sin una garantía política, sin una garantía social, sin una constante lucha práctico-teórica por el derecho"*⁶².

En consecuencia el garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Por lo tanto el garantismo se ha desarrollado primordialmente en el ámbito jurídico-penal estableciendo en esta esfera técnica con el objeto de salvaguardar al máximo los derechos fundamentales de la persona.

El proyecto que Ferrajoli expone, es una propuesta ambiciosa. Con tres niveles filosofía, ciencia y teoría del derecho; por lo que abre una puerta que abarquen la totalidad de estudios integrales del fenómeno jurídico.

Con este autor italiano, parecen quedar atrás las aspiraciones kelsenianas de una teoría pura del derecho, pero paradójicamente se consolidan con la idea de una teoría que garantice los derechos fundamentales de cada individuo en sociedad.

De tal forma, que el garantismo se ha desarrollado primordialmente en el ámbito jurídico penal donde se ha establecido las esferas técnicas, con el objeto de salvaguardar al máximo los derechos fundamentales de la persona. Pero se transmite también a los demás ámbitos jurídicos; esto sería para el Estado social y democrático de derecho, consistente en la aplicación de las técnicas de garantía a los derechos sociales y a la organización administrativa y jurisdiccional.

⁶² Cf. NAVARRO FERNANDEZ, José A. *Garantismo, Democracia y Derecho Civil*. Departamento de Derecho Civil. Universidad de Granada. p.173

2.4. CONCEPTUALIZACIÓN DE PROCESO

En su concepto más general, la palabra proceso: “significa un conjunto de fenómenos, de acción o de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre si relaciones de solidaridad o vinculación. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.”⁶³

Para su mejor comprensión de proceso, expondré al respecto que es la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento jurídico de diferentes fases o etapas sucesivas del procedimiento penal.

En su significado jurídico más amplio, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales y, entre estos los penales, civiles, mercantiles, familiares, militares, etc. Entre los procesos jurídicos, tiene gran importancia el proceso jurisdiccional, por lo que se le considera el más importante para resolver los litigios antes la imparcialidad de una autoridad que va aplicar el derecho a un caso particular y concreto.

Asimismo en un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional. *“Es el instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional, dentro del cual el actor y el demandado ejercitan sus respectivos derechos de pretensión y defensa frente al interviniente”*⁶⁴.

Máxime que el litigio es lo que da origen al proceso y al procedimiento, por lo tanto, Mario Aguirre Godoy, definen este concepto como: *“una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”*⁶⁵.

En el sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple sentido literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En consecuencia se entiende que proceso, es el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad, según cierto procedimiento establecido por la ley.

*Rafael de Pina: “el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional”*⁶⁶.

*Cipriano Gómez Lara, sostiene que entiende por proceso:” al conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”*⁶⁷.

⁶³ Cfr. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho Procesal Civil*. Porrúa. México, 1994.p.640.

⁶⁴ Cfr. CÓRDOVA, ROMERO, Francisco. *Derecho procesal del trabajo*. Cárdenas. México. 2000. p. 5

⁶⁵ Cfr. GUASP, Jaime. *Concepto y método de derecho procesal*. Madrid, 1997,p.244

⁶⁶ Cfr. DE PINA, Rafael. *Curso de derecho procesal del trabajo*. Botas. México 1952. p.97

⁶⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Harla. México. 1998. p. 95.

Sin lugar a dudas, tenemos que el proceso jurisdiccional es, hasta nuestros días, el instrumento más eficaz y acabado que el hombre ha creado para resolver en forma civilizada los litigios por intermediación del juez.

Entonces para mi punto de vista proceso; es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y la finalidad de dar solución al litigio realizado entre las partes, a través de una decisión del juzgador, basada en los hechos afirmados y probados en el juicio penal.

2.5. CONCEPTUALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el modo o la forma como se va desenvolver el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, y que puede ser en materia penal, como lo es en el ordinario, mixto o acusatorio. En ese tenemos que el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí, regulados por normas jurídicas y ejecutadas por los órganos de persecución y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, sobre el autor o partícipe de un delito.

*Guillermo Colín Sánchez, afirma: ... "que procedimiento es más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico. Sigue diciendo que el término proceso deriva del vocablo procederé, cuya traducción es "caminar adelante"; por ende, primeramente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante. Por esa misma razón, el procedimiento, puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro."*⁶⁸

Así también tenemos que un procedimiento es *"toda actividad, privada o pública, que requiere de una consecución de actos.*

*Mario Gordillo, define al procedimiento como: "la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión"*⁶⁹.

Jaime Guasp, señala: "que es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las

⁶⁸ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. Porrúa. México. 1997. p.p. 67-68.

⁶⁹ Cfr. GORDILLO, Mario. *Derecho procesal civil guatemalteco*, Guatemala, p.8.

*normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso*⁷⁰.

*Se entiende por procedimiento a:..” la función teleológica, no existente, sino simplemente hay una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional ligados entre si y administrados por el resultado del acto final, al que no le interesa la función compositiva del litigio*⁷¹.

El procedimiento, para el suscrito: Es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, cuyo modelo es el llamado juicio oral penal.

2.6. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

*“Una vez que han sido analizadas los diferentes conceptos de proceso y procedimiento, podemos observar que aunque son aportadas por distintos juristas, pueden hasta cierto punto ser confusas las diferencias entre proceso y procedimiento, haciéndonos caer en errores dada la similitud de su contenido gramatical ya que por una parte, ambos conceptos refiere un carácter dinámico, más aun que su raíz etimológica es exactamente la misma, pues provienen del latín procederé, por lo que es evidente creer que son sinónimos, tal y como lo demuestran inclusive algunos estudiosos del derecho, por eso considero hacer una debida diferencia entre los significados de estos conceptos que son inminentemente de distinta índole, ya que el proceso es netamente teológico, mientras que el procedimiento es formal*⁷².

Procedimiento y proceso, se diferencia esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido se indica que el procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento, no necesariamente habrá de ser, como el proceso la resolución judicial de un conflicto de interés, sometido al conocimiento de la autoridad de un caso concreto.

*“Para que se haga más sencilla esta concepción, podemos hacer alusión a que el proceso tiene como característica principal, una finalidad jurisdiccional compuesta de un litigio y el procedimiento por su parte se limita a la coordinación de una serie de actos tendientes a dar paso a otro distinto de manera progresiva, conectados éstos entre sí, cuya finalidad es concluir jurídicamente con el proceso mismo o como una fase de este*⁷³.

En líneas anteriores ya comente que proceso deriva de procederé, que es avanzar, caminar hacia delante, además solo puede ser dirigido por un miembro del poder

⁷⁰ GUASP. *Óp. cit.*, p. 25.

⁷¹ Cfr. CORDOVA, ROMERO, Francisco. *Derecho procesal del trabajo*. Cárdenas México. 2000. p. 5

⁷² Cfr. MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge. *Derecho procesal penal*. Porrúa. México. 2003. p. 113

⁷³ MALVÁEZ CONTRERAS, JORGE. *Óp. cit.* p. 114

judicial, como es el Juez. Y el titular del procedimiento, en cambio puede serlo un órgano del ejecutivo, como ocurre, por ejemplo con el ministerio público, que dependiendo del ejecutivo, es el que preside el procedimiento para llevarlo a juicio.

“El proceso se desenvuelve con gran frecuencia, en una combinación de ciertos actos para así, obtener resultados mayores de los que cada acto tendría por sí solo, más aún, cada uno de estos actos jurídicos tienen su propia individualidad, pero al ser unidos de forma coordinada, surten sus efectos de forma particular que si no estuvieran ligados uno a otro, pues el fin inmediato de cada uno de ellos, es ser unido al que le sigue, coordinándose, formando al procedimiento”⁷⁴.

Francesco Carnelutti, menciona que: “...a los fines científicos, se les ha contemplado desde hace un tiempo la oportunidad de establecer una diferencia entre estos conceptos, los cuales en el lenguaje común, tienen el mismo significado, por tanto, con la voz proceso, se requiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso, para obtener el castigo), considerados en una simultaneidad, es decir fuera del tiempo (se diría, en una fotografía, que los comprende todos juntos); y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión y por eso en el tiempo (se diría en el fluir) y, así, en un film, que presenta un desarrollo. Pero ésta es solamente una aproximación al concepto de procedimiento, que todavía tiene que ser profundizada...”⁷⁵.

Carlos García Arellano “... el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia”⁷⁶.

Eduardo Pallares, establece que “...el proceso es un todo, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. Y el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente...”⁷⁷.

Basándose en la teoría general del proceso, el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos que es la solución de una controversia entre las partes, las cuales se encuentran en posiciones de litigio ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales. Asimismo el desempeño de las facultades que he señalado, se encuentran en una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, a situaciones concretas y a efecto de resolver la controversia planteada.

⁷⁴ *Ibidem.* p. 113

⁷⁵ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal.* Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina.1961.p. 136.

⁷⁶ Cfr. GARCIA ARELLANO, Carlos. *Teoría general del proceso.* Porrúa. México. 1997. p. 3.

⁷⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil.* Porrúa. México.1996. p.602.

*Fernando Arilla Bas, quien manifiesta que: "... el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de casualidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley. No hay que confundir, cuando menos en materia penal el procedimiento con el proceso. El proceso es, por lo que hace a México, el periodo del procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión"*⁷⁸.

Jorge Malvárez Contreras, con el único propósito de que quede debidamente comprendida la diferencia entre un término y el otro, se mencionaran características de proceso y procedimiento, las cuales son las siguientes: "

EL PROCESO.

PRIMERO: Es una relación jurídica pública que se lleva a cabo de manera progresiva ante él y los demás sujetos que intervienen, quienes están ligados por diferentes vínculos o nexos jurídicos, por lo que los actos de unos, originan a su vez actos diversos de otros, pero siempre y cuando sean regidos por la ley penal.

SEGUNDO: Es el desarrollo evolutivo previsto por la ley, de todos los actos que están debidamente ligados cuyo fin es que la justicia recaiga sobre a quién asista el derecho, es decir, quien tenga la razón, ya sea parcial o total.

TERCERO: Se contemplan sus diferentes etapas en abstracto.

CUARTO: Se previene una secuela debidamente ordenada al desempeño de la actividad que efectúa un órgano jurisdiccional.

PROCEDIMIENTO.

PRIMERO: Se refiere como debe actuar cada una de las partes en la fase del procedimiento.

SEGUNDO: Se limita únicamente a ser el medio de coordinación de actos jurídicos en marcha, que están siendo relacionados, ligados o conectados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso".

TERCERO: Es la acción, modo o forma de actuar del ofendido o víctima del delito, los testigos, los terceros. Etc.

*CUARTO: Es la realidad real de un caso concreto en el cual se ha empleado una controversia"*⁷⁹.

⁷⁸ Cfr. ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México*. Kratos. México. 1993. p.2-3.

⁷⁹ MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge. *Óp. cit.* p. 119-120

2.7. CONCEPTUALIZACIÓN DE JUICIO

*Jorge Malvárez Contreras:..” la palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto, esto en virtud de que la palabra juicio proviene del latín iudicium, proveniente del verbo iudicare, sin embargo, parece referirse a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, cuya tarea corre por cuenta del juzgador”.*⁸⁰

De tal forma, que el juicio dentro del procedimiento penal, es considerado como el momento procesal en el cuál el ministerio público adscrito al juzgado, como parte en el procedimiento penal precisa su acción, es decir le expresa a su Señoría, la responsabilidad del procesado, perfeccionando el ejercicio de la acción penal, que se lleva desde la etapa preliminar, hasta la sentencia, de igual forma lo realiza el abogado defensor, por su defendido, en consecuencia al juzgador le corresponde valorar las pruebas desahogadas en el procedimiento y dictar su resolución correspondiente.

*Francesco Carnelutti,” el juicio implica la misma pretensión en cuanto a cada uno de afirma o niega el ser de la cosa juzgada, lo que hay de más en el Juicio sobre la culpabilidad del hombre es, si se considera licito que lo diga, que en él es visible a simple vista lo aventurado en aquella pretensión”*⁸¹.

El juicio viene a ser un proceso razonado, mediante el cual lleva un vínculo conceptual, llegando así a una conclusión. En consecuencia, el juicio es propiamente un acto donde se dicta la sentencia de un caso concreto.

2.8. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Múltiples son las definiciones que diversos autores han estructurado sobre Derecho Penal. Partiendo de la idea que el derecho en general surge como expresión de la necesidad de ordenar y organizar la vida en sociedad, al derecho penal se le ha visto como el conjunto de normas de superior jerarquía que protege los intereses jurídicos del individuo, dentro del Estado y de la sociedad.

*Jiménez de Asúa define al Derecho Penal, como:...”un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”*⁸².

⁸⁰ *Ibidem.* p.120

⁸¹ CARNELUTTI, Francesco. *Óp. cit.* p. 357.

⁸² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios del derecho penal.* Buenos aires, Argentina; Abeledo-Perrot. 2005. p.18.

Es por ello que Labatut Gléna, refiere a él como:...”el conjunto de normas cuya misión es regular las conductas que se estimen capaces de producir un daño social o de originar un peligro para la comunidad, bajo la amenaza de una sanción”.⁸³

Carranca Trujillo, ofrece tres vértices de coincidencia, como son: delito, pena y relación, considerando objetivamente que el Derecho Penal, es el:...” conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.⁸⁴

Ignacio Villalobos, declara que:...”el Derecho Penal es original y legítimamente, una rama del Derecho Público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas”.⁸⁵

“En general, los autores de la materia distinguen, al definirlo, entre el Derecho Penal *objetivo* y el *subjetivo*. Desde el punto de vista objetivo se le considera el conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”.⁸⁶

El derecho penal subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que puedan delinquir.

Cuello Calón, afirma en sentido subjetivo que:...”es el derecho a castigar (*ius puniendi*), el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas, afirmando que tal noción no está contenido el fundamento filosófico del Derecho penal”.⁸⁷

De tal modo, que tal influencia viene a constituir más que un derecho, un deber del Estado, por lo que esta atribución es en realidad un deber del estado para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir sus fines propios. En consecuencia el Derecho tiene la facultad para crear las normas y darles vida, lo cual equivale a fijar los delitos y las penas, aplicados dentro de un marco jurídico. Esto implicaría un crecimiento de la potestad del Estado, pues más aún tiene deberes de castigar al delincuente.

El Derecho penal, ha recibido otras designaciones, tales como Derecho represivo, Derecho de defensa social, Derecho Criminal, Derecho sancionador, entre otros. De todas ellas las más comunes son Derecho Penal y Derecho Criminal, estas por ser las más antiguas y tener mejor contenido de las normas que se ocupan del delito, del delincuente, de las penas y medidas de seguridad.

⁸³ Cfr. GLENA, Labatut. *Derecho penal. Jurídica. Chile. 1964. p. 15.*

⁸⁴ Cfr. CARRANCA, Trujillo. *Derecho penal mexicano. Porrúa. México. 1988. p. 17.*

⁸⁵ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho penal mexicano. Porrúa. México. 1960. p. 15*

⁸⁶ Cfr. VON LIZT, Franz. *Tratado de derecho penal. I. Reus. Madrid. 1926. p. 1.*

⁸⁷ Cfr. CALÓN, Cuello. *Derecho penal. I. Bosch. Barcelona. 1964. p. 7*

La denominación más certera será Derecho Penal, dado que desde un punto de vista genérico o en sentido amplio, la pena constituye el instrumento más eficaz de que el Estado se vale para reprimir determinadas conductas antijurídicas y culpables, por lo que el Derecho Penal es una disciplina autónoma.

Así entonces, considerando primordialmente la pena se emplea la denominación Derecho Penal, atendiendo preferentemente al delito o crimen, pues esta rama del derecho debe referirse también a ciertas instituciones cuyo fin no es la represión de los delitos ya cometidos, si no la prevención de los delitos y la rehabilitación de quienes lo han cometido o pudieran cometerlos, instituciones que en general se denominan medidas de seguridad.

Asimismo, Derecho Penal es: el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre dentro de una sociedad.

2.9. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares.

*Manuel Rivera Silva, sostiene que:..." el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente"*⁸⁸.

*Carlos Oronoz Santana, expone que:..." el Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades ordenadoras por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda"*⁸⁹.

*Jorge Malvárez Contreras, define al procedimiento penal como:..." el conjunto de actividades ministeriales y jurisdiccionales que tiene objeto reglamentar ciertas actividades que son materia del derecho penal, cuyo objeto es establecer cuales hechos ilícitos pueden y deben ser considerados como delitos, para que en su momento, el juzgador aplique la sanción correspondiente de manera correcta, justa y adecuada, por lo que en consecuencia, los procedimientos penales son el conjunto de actividades ministeriales y jurisdiccionales, llevadas a cabo en una forma ordenada, lógica, que son debidamente reguladas por las normas jurídicas que tienden a la aplicación del derecho penal y procesal penal, en cuanto a las penas y medidas de seguridad"*⁹⁰.

⁸⁸ Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*. Porrúa. México, 1992. p. 5.

⁸⁹ Cfr. ORONÓZ SANTANA, Carlos M. *Manual de derecho procesal penal*. Limusa. México, 1999. p.26.

⁹⁰ MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, *Óp. cit.*, p.47.

*Juan José González Bustamante, refiere que:..." el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal"*⁹¹.

Por lo tanto, el derecho procesal penal se divide en:..." objetivo y subjetivo. El derecho de procedimientos penales desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y formas que deben sujetarse los órganos competentes como así en su momento oportuno, definir la pretensión punitiva estatal, y en su caso, hacer factible la aplicación de la pena y medida de seguridad u otra consecuencia del ilícito penal.

*El derecho de procedimientos penales desde el punto de vista subjetivo, es la facultad que reside en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para regular y determinar los actos y formar que hagan factible la aplicación de las penas y las medidas de seguridad".*⁹²

Máxime, que el procedimiento penal, es la acción o modo de fabricar, una serie de actos jurídicos acontecidos como una consecuencia de hechos con apariencia delictuosos o sea desde que el ministerio público o fiscalía investigador, toma conocimiento de ese hecho delictivo e iniciando su averiguación previa correspondencia, mediante una denuncia o querrela y realizando las actuaciones ministeriales en forma lógica y coherente, a efecto de integrar las elemento del cuerpo del delito, para en su momento consignar ante el órgano jurisdiccional o abstenerse de ejercitar acción penal, en contra de quien resulte responsable.

De tal manera, a mi juicio el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativo a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces el Derecho Procesal Penal, es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las leyes penales especiales.

A esta disciplina lo identifico como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental que el derecho procesal penal es el: conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre dentro de una sociedad.

⁹¹ Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho procesal penal mexicano*. Porrúa. México. 1991. p.26.

⁹² MALVAEZ CONTRERAS, Jorge. *Óp. cit.*, p. 47-48.

2.10. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal, se ubica dentro del derecho público y su objetivo principal es ejecutar el derecho, empleando medios correctivos procesales contra aquellos que se impongan a él.

Guillermo Sánchez Colín, al hablar de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, nos dice que procedimiento se apoya en la teoría de la relación jurídica y señala” el proceso es una relación jurídica y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que los actos de unos originan a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley”⁹³.

Jorge Malvárez Contreras, manifiesta que:... “la naturaleza jurídica del derecho procesal penal ésta nace desde el momento que se cometió el delito y éste es puesto en conocimiento del Ministerio Público investigador, ya sea por medio de la denuncia o la querrela y este inicia su acta de averiguación previa y se llevan a cabo esa serie de actos jurídicos de una manera ordenada, lógica y coherente y una vez que el órgano jurisdiccional toma conocimiento de tales hechos delictuosos encajonados dentro del catálogo penal y tales actos jurídicos que realizan son en forma ordenada, enlazados unos con otros en forma concatenada, respetándose siempre las formas y las formalidades que establece nuestra ley procesal penal”⁹⁴

De tal modo, que la naturaleza jurídica del derecho procesal, es una comunidad jurídica actual donde el proceso constituye una relación jurídica procesal. La cual explica la unidad del proceso y su estructura.

Entonces, si bien es cierto el derecho procesal penal se encuentra ubicado en el derecho público, en realidad su pronunciamiento de la naturaleza jurídica, en gran medida está integrado por: normas, leyes y principios que tienden al respeto de las partes involucradas en él, como la víctima, el victimario y la propia sociedad.

“Precisamente la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, está ligada a la grata convivencia de la sociedad, lo cual va a obtenerse de manera fundamental los principios de celeridad y eficacia.

La celeridad suele ser un objetivo inalcanzable, pues en ocasiones los juicios son largos y tediosos y, por ende, tanto costoso como decepcionante.

La eficacia está orientada a desentrañar la verdad, que todo se resuelva con justicia, algo que dé inicio es opuesto a la clásica respuesta de los medios judiciales, donde se dice que todo se resolvió conforme a derecho, o sea de acuerdo con las pruebas o los testimonios, y no con el sentido real y correcto de los hechos, con los principios

⁹³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Óp. cit., p. 55.

⁹⁴ MALVAEZ CONTRERAS, Jorge. Óp. cit., p.68.

*de la verdad verdadera y no de la verdad formal del derecho. La eficacia del derecho procesal penal busca la justicia”.*⁹⁵

En esa virtud la similitud de manifestaciones que realizan los autores, sobre la naturaleza jurídica del proceso penal, quienes indican que es una relación jurídica procesal, y que nace de un conflicto iniciado por una conducta antijurídica y donde los intereses de la persona agraviada y sus derechos se harán valer ante el órgano jurisdiccional, a través del procedimiento que establece la ley.

2.11. FIGURAS DEL PROCESO PENAL MEXICANO

La relación de las figuras procesales, tienen una índole reciproca peculiar que al ser regulada por el derecho, permite que se encuentren los sujetos con facultades y autoridad para participar dentro del proceso penal, ya sea en la acción penal o en otra cuestión del proceso.

No están establecido los números de participantes en esta relación, de acuerdo con el criterio de los autores, tanto ascendentes, descendentes y entre todos se encuentran el actor, juez, y denunciado.

*Dante Barrios de Angelis dice que:...” son sujetos de proceso quienes hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como esos mismos u otros, que por su vínculo especial con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente”*⁹⁶.

Por lo tanto, en el proceso intervienen diversas personas, la primera clasificación que puedo realizar será entre sujetos de proceso y eventuales, según la relación de cada uno de ellos, con el objeto y la finalidad del proceso. En consecuencia las figuras o sujetos procesales están vinculados estrechamente con la relación jurídica procesal.

Las figuras del proceso son los que tienen una función básica en el proceso, se puede decir que sin las figuras procesales no existe éste.

*Entonces, las figuras del proceso son en esencia:...” la víctima y los ofendido, de manera que el primero es el titular del derecho violado o violentado y los ofendidos son quienes el ilícito les causa agravio; por otra parte, están los victimarios o sujetos del delito, quienes en función han cometido el ilícito; por otro lado se hallan los órganos del Estado, como el Ministerio Publico y el Juez, además de los otros auxiliares de la justicia, como los peritos”*⁹⁷.

⁹⁵ Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho procesal penal. IURE. México. 2002. p. 8.

⁹⁶ Cfr. BARRIOS DE ANGELES, Dante. Teoría del proceso. Depalma. Buenos Aires. 1979. p. 115.

⁹⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Óp. cit., p.17.

Asimismo, puede hablarse de figuras, partes o sujetos del juicio y tercero como son los testigos o peritos, en ese sentido Sergio García Ramírez dice:

“Sujetos principales son los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al lapso que los accesorio tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia. En el orden del enjuiciamiento criminal, sujetos principales son, desde luego, el Juez, el Ministerio Público y el inculcado, y como sujeto sui generis el defensor”⁹⁸.

Los accesorios o colaboradores suelen intervenir únicamente para ayudar a las figuras procesales ya sea en representación, solos o con las figuras; la intervención de estos terceros será para asistir la obtención de los fines del proceso.

Por lo general, algunos autores consideran que las figuras procesales son los órganos públicos, como son los tribunales, que son representantes del Estado y los particulares que interviene dentro de él.

Juan González Bustamante, dice:” parte es aquel que de duce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto esta investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derecho y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa independiente”⁹⁹.

Jurídicamente, las figuras procesales se refiere, en el sentido formal, a aquellos que intervienen en el proceso; en el sentido material, figura es aquel que sus intereses ocasionan la mediación del poder público, ya sea a favor o en contra de ellos, es decir, tanto quien pide el destino de la ley, como contra quien actúa con la ley.

2.12. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

Como ya se ha visto, la instauración de un proceso acusatorio con lleva a una serie de principios a los cuales todas las partes de dicho proceso deben entender; es así como en el vigente artículo 20 Constitucional, contempla al proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por lo tanto, la importancia de estos principios es en razón de entender el derecho como interpretativo, por su propia naturaleza, es decir no es particular sino

⁹⁸ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Porrúa. México. 1989. P. 37.

⁹⁹ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de derecho procesal penal mexicano. Porrúa. México. p. 244.

general, por lo cual al momento que un Juez dicta una sentencia, su Señoría debe analizar el proceso concreto y aplicar la norma de manera más justa.

Consecuentemente, todo proceso que se adecue a dicho sistema, exterioriza el ejercicio de la actividad jurisdiccional más acorde con la garantía de “debido proceso,” fundamento esencial Derecho Procesal Penal moderno que responde a directamente a las exigencia del ordenamiento de los derechos humanos, para los cuales tal garantía conforma un requisito esencial, su piedra angular.

En consecuencia, los principios son la herramienta principal para la valoración subjetiva de un juez, ya que la ley no puede contemplar todo particularmente, los principios revelan el sentido el sentido de las normas y ahí se encuentran su verdadera importancia.

Constantino Rivera Camilo es muy clara al mencionar “... son los que terminan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tratamiento y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”¹⁰⁰.

Sergio García Ramírez describe:” Oralidad significa que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal (“presupone – señala el dictamen de los de los diputados- abandonar el sistema o la metodología (sic) de formación de un expediente hasta a hora en vigor, para sustituirla por una metodología (sic) de audiencia.(..)”¹⁰¹

Por lo anterior, es menester referirse a la figura del juicio oral como concepto derivado del principio de oralidad, pues hay que entender a éste como el más importante de los principios rectores del proceso penal, toda vez que rige la actividad procesal, relativa al medio de expresión en los juicios, en contraste con la escritura.

“Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (ademanos, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementa la potencia expresiva de aquellos.

Por otro lado, la escritura se basa en el empleo del sistema de signos gráficos fijados sobre un material idóneo. Quienes prefieren este sistema lo consideran ventajoso por la posibilidad de lograr una mayor permanencia y precisión de las palabras, y porque la eventual mediación entre emisor y receptor, permitiría más serenos y acabados razonamientos”¹⁰².

¹⁰⁰ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Óp. cit., p.62

¹⁰¹Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008. p. 117.

¹⁰² Cfr. TORRES SERGIO, Gabriel. BARRITA, Cristian Edgardo. *Principios generales del juicio oral penal mexicano*. Flores editores. México. 2006. p.27

Puede ocurrir que, en ciertos actos procesales se combine la palabra hablada con la escrita, naciendo allí lo que se denomina oralidad actuada.

Como se desprende de lo explicado, en el capítulo anterior al describir los diferentes sistemas de enjuiciamiento, los procesos no son puramente hablados, ni puramente escritos, de modo que a lo que resulte después es esencial que el hablar o el escribir predomine.

Consecuentemente, es orgulloso combinar dichas formas expresivas, teniendo en cuenta los hechos que se pretenden probar; de modo los denominados sistemas de oralidad y escritura, solo corresponden, en realidad a regímenes de caracterizados por el predominio de una forma sobre otra, en general o con relación a alguna etapa determinada del proceso.

Conforme a lo escrito, en líneas anteriores, el principio de oralidad es el debate oral, puesto éste implica la utilización de palabras como medio de comunicación en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo.

De igual forma, el principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escritura, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia.

“La oralidad, como principio procesal, puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio, se contraponen al proceso secreto y escrito, propio del sistema inquisitivo y más propio a la violación de los derechos humanos, en los cuales se utiliza la letra (actuación escrita), esto en contraposición del acusatorio que utiliza la palabra”¹⁰³.

“La oralidad trasciende al campo jurídico no sólo en el ámbito del derecho penal, tema que estoy desarrollando del presente trabajo; sino en sus diversas disciplinas, pues la oralidad de los actos procesales ofrece economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia. Se manifiesta en dos formas; en el aspecto escénico y en el contenido contradictorio, esto es predicable tanto en la recolección de pruebas como en las intervenciones de las partes”¹⁰⁴.

De esta manera, la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsas; y por supuesto, beneficia la comunicación entre todos los que intervienen en el procedimiento.

Asimismo, se dice que un procedimiento se desarrolla en base al principio de oralidad, porque permite aumentar la transparencia, pues a la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, donde de igual

¹⁰³ TORRES SERGIO, Gabriel. BARRITA, Cristian Edgardo. Óp. cit., p.27

¹⁰⁴ Cfr. RAMIREZ MARTINEZ, Enrique. Juicio oral. reforma judicial. Revista mexicana de justicia, México, enero-junio-2005. p.p. 97-99.

manera observa y escucha las fallas de los sujetos procesales y se percata si existen órganos íntegros y honestos.

“El sistema de la oralidad requiere la máxima atención del Juez o del Tribunal, puesto que la discusión es viva y directa, permitiendo así aclarar los puntos oscuros, mientras que las actas y especialmente las declaraciones testimoniales escritas, tan solo pueden dar una idea pálida, limitada y expuesta a errores tanto de quien recibió la declaración, como de quien la interpreta al leer, o bien la propia realidad”¹⁰⁵.

Justamente por ello, requiere que en la audiencia de juicio oral debe desarrollarse en forma oral, tanto en los alegatos y argumentaciones de las partes como la declaración del acusado.

2.12.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La publicidad, constituye otro principio central en el proceso penal de signo democrático, a diferencia del secreto, que favorecía al desarrollo de lo misterioso en las audiencias inquisitorias; la publicidad posee diversos significados que permite y exhorta la presencia de terceros en los actos procesales como observadores del proceso y en un sentido de controladores de los participantes y las diligencias del procedimiento.

“Se opone al secreto, característica del enjuiciamiento inquisitivo. La publicidad es una garantía política del proceso, en cuanto que permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular”¹⁰⁶.

Por lo tanto, asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes, en el proceso penal. Conforme a ella la formulación de hipótesis y determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin retos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al ofendido o víctima de igual forma al imputado en particular.

Por ende, el principio de publicidad, hace sin lugar a dudas, más transparente la actividad procesal en un juicio público, que requiere de vistas orales para examinar el fondo de la verdad histórica de los hechos, máxime que las audiencias son celebradas en público y a las que el público puede asistir.

“El derecho de publicidad, no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene

¹⁰⁵ TORRES SERGIO, Gabriel. BARRITA, Cristian Edgardo. *Óp. cit.*, p. 36.

¹⁰⁶ GARCIA RARMÍREZ. Sergio. *Óp. cit.*, p. 123.

*acceso a la justicia y ejerce el control sobre sus acciones y fallos, la justicia transmite principios y valores a la sociedad*¹⁰⁷.

En consecuencia, constituye un instrumento de la función judicial y de la actividad de los sujetos procesales que intervienen en las audiencias, proporcionando el acercamiento de los gobernados a la actuación que realiza los órganos del Estado, a fin de comprobar las normas del debido proceso en el juicio.

La publicidad en el juicio oral, se refiere a que en él, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos que intervienen en el procedimiento penal se realizan con asistencia física, no solo de las partes intervinientes, sino la sociedad en general.

Luis Dorantes Tamayo:... la publicidad consiste en la entrada al público a los debates judiciales o en la facultad de las partes o sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición¹⁰⁸.

En estricto sentido la publicidad, se encuentra consagrada en el artículo 20 Constitucional en su apartado B, fracción V, que a la letra dice....

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

*V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo*¹⁰⁹.

Asimismo, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece expresamente “que el debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcial, cuando se pueda afectar la integridad física de alguno de los participantes o bien el orden público, la seguridad o la confidencialidad”¹¹⁰.

¹⁰⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio. *Op.cit.*, p.84

¹⁰⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. *Óp. cit.*, p.p. 285-286.

¹⁰⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 apartado B fracción V, Sista, 2008.

¹¹⁰ Cfr. Código de procedimientos penales para el estado de Chihuahua, artículo 321. Sista. 2008.

Dicho brevemente, el principio de publicidad debe entenderse como lo define el *Diccionario de la Real Academia Española* al mencionar que lo público se refiere a “lo que es notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”¹¹¹.

Lo positivo de este principio es que la gente tenga acceso a los juicios, es decir se fortaleció la transparencia en la impartición de justicia.

En este sentido la publicidad como escrito en líneas anteriores es una garantía de justicia y libertad donde se encuentra una protección contra la calumnia y la ilegalidad, en consecuencia los jueces, fiscales y abogados saben también que lo que hacen se encuentra bajo la mirada del pueblo, ante el cual deben dar una buena información.

Luigi Ferrajoli la idea que “la publicidad del procedimiento penal garantiza el control externo e interno de la actividad judicial, pues el juicio se encuentra expuesto al escrutinio de la opinión pública y, sobre todo, al del imputado y su defensor”¹¹².

En definitiva se entiende, que el principio de publicidad, trasciende la evolución del derecho y de la conciencia jurídica universal, resultando su ideología que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación que ha originado el procedimiento penal y la actividad probatoria realizada y la manera de cómo se juzga.

2.12. 2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

En tal, circunstancia aparte de la oralidad, la publicidad, se encuentra el principio de contradicción, inseparable al derecho de defensa, éste es esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuesta: el accionante y reaccionante. El juez por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de los alegatos de cada una de las partes.

*“Este principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchado y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra: este principio también es conocido en la literatura jurídica como principio de igualdad de armas”*¹¹³.

¹¹¹ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*, ver en <http://www.rae.es/rae.html> 25 de Noviembre de 2008.

¹¹² Ferrajoli Luigi. *Óp. cit.*, p. 616.

¹¹³ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*, ver en <http://www.rae.es/rae.html> .25 de Noviembre de 2008.

Si bien es cierto, que el principio de contradicción se entiende como la idea de controversia, de lucha de contrarios de confrontación, en ningún momento se debe olvidar que los actores deben de estar encaminados a cuidar por los intereses que representan siempre de con mucha confianza.

Respecto al principio de contradicción, en la reforma se puede encontrar en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI al mencionar textualmente:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;”¹¹⁴.

Dicho principio sirve, para garantizar la veracidad de la prueba rendida ya que, las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su interés jurídico en el proceso y a su vez los demás contendientes tienen el derecho de contestar las acusaciones, y de interrogar y aceptar en su caso la verdad histórica de los hechos que originaron el presente conflicto.

De esta manera, podemos precisar que el principio de contradicción es la fuerza matriz del proceso y que es la garantía suprema. Por lo que solo opera a partir de la acusación y conlleva a los siguientes derechos y facultades para la defensa.

“1.- Derecho de oponerse a la realización del juicio por no prestar suficiente mérito para que una persona se juzgada. Causa probable.

2.- Derecho a conocer la información, actuación, medios de investigación o la prueba que tiene el acusador en contra del indiciado, así como sus órganos de prueba.

¹¹⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. Fracción. V, VI Sista. México 2008.

3.- *Derecho de oponerse a la administración de medios de prueba por considerarse ilegales, inexistentes o que llamen al perjuicio.*

4.- *Derecho a presentar sus elementos de prueba y acceder a los del Estado.*

5.- *Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia (cara a cara).*

6.- *Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y perito de la contraparte.*

7.- *Obligación de la carga de la prueba cuando ejerza una defensa afirmativa (legítima defensa, estado de necesidad, temor fundado etc.)”¹¹⁵.*

Este principio rige plenamente, el Juicio Oral. En el ámbito internacional se encuentra como derecho a interrogar o contrainterrogar, que es sinónimo de contradecir la prueba o el dicho ofrecido en juicio oral.

“En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 8.2. letra f, que indica: f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”¹¹⁶.

“En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3 letra e, contempla la contradicción al mencionar, e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Los objetivos del principio de contradicción son:

- 1. Garantizar el derecho de las partes de rendir y objetar pruebas haciendo efectiva la contraposición de dos enfoques.*
- 2. Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la parte procesal contraria y puedan rebatirlos.*
- 3. Que al pasar el test del contradictorio, el juez asegure la veracidad de la información”¹¹⁷.*

¹¹⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio. *Óp. cit.*, p.87.

¹¹⁶ Cfr. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 8.2. letra F.*

¹¹⁷ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3 letra E.*

Dicho principio cuenta con excepciones para poder llevarse a cabo, las cuales son:

1. *“La reproducción del registro de prueba anticipada de testigos o perito.*
2. *Declaraciones de testigos, peritos o imputados prestadas con anterioridad al juicio oral, cuando las partes acuerden en incorporar mediante lectura, y siempre que el tribunal lo apruebe, previniendo las consecuencias de su aceptación, y verificando que su consentimiento sea auténtico.*
3. *Lectura parcial de registros que contengan declaraciones del acusado o testigos prestadas en etapa preliminar, cuando fuere necesario para auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones, y sólo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes.*
4. *Lectura parcial del informe pericial cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo perito, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.*
5. *El derecho que tiene el acusado de no contestar a un contra interrogatorio”¹¹⁸.*

En consecuencia, en el proceso judicial debe ser precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos allí ventilados y a su vez ha de fundarse las pruebas respecto las cuales se haya producido la debida contradicción, siendo sólo de este modo el correcto ejercicio del derecho de defensa ya consagrado en el Derecho Internacional.

Necesariamente, en debate contradictorio y en forma oral, se debe desarrollar la audiencia de juicio oral y ante el mismo tribunal y ese mismo órgano jurisdiccional debe dictar sentencia, sobre los hechos que observe.

De este modo, se afirma que el principio de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del debate oral y si el manipulara el procedimiento penal se desmoronaría la idea de un juicio justo.

¹¹⁸ Cfr. Código Procesal Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículos 327-370. Sista. 2008

2.12.3. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Luis Dorantes Tamayo, definió al principio de concentración como:...” cuestiones litigiosas o incidentales que se van acumulando para ser resueltas en la sentencia definitiva”¹¹⁹.

Por lo tanto, la concentración se genera mediante la reunión de varios actos procesales en una sola audiencia, con el fin de evitar varias actuaciones que dificulten, las pruebas que deban desahogarse, y con posterioridad se formulen las conclusiones verbalmente y se de ser posible dictar sentencia en un mismo acto.

Carlos Barragán Salvatierra, da a notar la necesidad de incluir dicho principio en el proceso penal mexicano al mencionar: “El principio de concentración consiste en tratar de realizar en una audiencia todo el procedimiento, lo que en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal, es prácticamente imposible”¹²⁰.

Con lo que se ha señalado, se observa que desde antes de la reforma se apreciaba la necesidad de incluir en el sistema de justicia en México los principios de un debido proceso, en este caso el principio de concentración. Puede encontrarse también como principio de prontitud y expedites, es decir al concentrarse las actuaciones en una sola audiencia, se garantiza la prontitud en la justicia.

En la Constitución, dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 17 y 20 apartado A fracción X, dichos artículos mencionan:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

¹¹⁹ DORANTES TAMAYO, Luis. *Óp. cit.*, p. 287.

¹²⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Óp. cit.*, p. 27

A. De los principios generales:

*X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio*¹²¹.

Aun cuando el artículo 20 Constitucional no menciona expresamente el principio de contradicción se sobre entiende, toda vez que al mencionarse como metodología única, la audiencia conlleva necesariamente la concentración de actuaciones. Algunos actos procesales que se pueden llevar bajo el principio de concentración son:

1. *“Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura)*
2. *Desahogo de prueba.*
3. *Alegatos de conclusión.*
4. *Sentencia (parte resolutive), como consecuencia de la misma audiencia*¹²².

Este principio, nos hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en una misma audiencia, para que ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones.

De tal forma, frente al formalismo del procedimiento ordinario, que con la división de periodos, plazos, prorrogas, etc., retardaba con exceso la administración de justicia, el nuevo procedimiento, establece dicho principio en la concentración de actuaciones, que se adaptan con la oralidad, en la que la publicidad y la contradicción son una mejor garantía.

Esto se traduce, que el desahogo de pruebas sea en una sola audiencia o de ser posible, en la cantidad menor de audiencias a efecto de evitar que con el transcurso del tiempo se deshaga la prueba y no llegar a la verdad histórica del procedimiento penal.

Por último, la ventaja de la concentración en un proceso es la expedite, la cual favorece la publicidad y permite al juez resolver casi de inmediato.

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17, 20 apartado A fracción X, Sista, 2008.

¹²² BARDALES LAZCANO, Erika. Óp. cit. 58.

2.12.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

El principio, se refiere expresamente a que la audiencia de juicio oral se desarrolle en forma continua, aunque se pueden dar excepciones pero siempre que se constituyan sesiones sucesivas que tengan verificativo lo más pronto posible.

De tal forma, el principio de continuidad tiene función principal que el debate no se ha interrumpido y le da un ritmo dinámico a efecto que todos los actos jurídicos que son propios de las partes que intervienen en el procedimiento penal, se desarrollen en el orden y tiempos previstos.

La suspensión de la audiencia de juicio oral podrá darse por alguna de las siguientes razones y por un periodo breve de tiempo, como el establece el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Oaxaca:

1. *“Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.*
2. *Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.*
3. *No comparezcan testigos, peritos o intérpretes.*
4. *Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.*
5. *En caso de muerte o incapacidad permanente del alguno de los participantes en la audiencia.*
6. *Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas, y el defensor lo solicite una vez variada la acusación.*
7. *Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación”¹²³.*

¹²³ Código Procesal Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 323, Sista. 2008.

En caso de que se suspenda la audiencia, es facultad del Tribunal anunciar el día y la hora en que continuará, y ello valdrá como citación para todas las partes. Cuando tenga verificativo la nueva audiencia quien la presida debe resumir brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

2.12.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

En términos generales, el principio de inmediatez es entendido como la actividad propia del juzgador de precisar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.

Para la:... “inmediatez tiene verificativo en la fase de juicio oral y consciente en que el Juez de forma directa sin intermediarios debe conocer la prueba, con la finalidad de que por medio de la percepción, pueda tener mayor grado cognoscitivo respecto de la práctica probatoria y así poder juzgar con mayor plenitud”¹²⁴.

Dorantes Tamayo, manifiesta que este principio se debe de tomar en dos sentidos:

“1. El juez debe actuar en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él quien interroge a las partes, y oiga sus alegatos, oiga las declaraciones, etcétera.

2. En el axioma: “El juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio”¹²⁵.

De tal forma, este principio impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las opiniones personales que se obtenga del acusado y de los medio de prueba recibidos en el juicio; en esto significa que este principio es básico para la validez del juicio y el más importante para el juzgador.

Es fundamentalmente, que a través de este principio, que busca que el juez permanezca en contacto permanente con el acusado, durante todo el procedimiento, a fin de pueda entender lo que el acusado manifieste y aclararle sus dudas cuando las tenga.

¹²⁴ BARDALES LAZCANO, Erika. *Óp. cit.*, p. 61

¹²⁵ DORANTES TAMAYO, Luis. *Óp. cit.*, p. 298.

En el debate de juicio oral, se realizara con presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes que intervengan en procedimiento penal, legítimamente constituidas, desde sus defensores y de sus representantes.

En la práctica procesal mexicana, antes de la reforma era poco probable que tuviera verificativo dicho principio, ya que la propia ley definía la posibilidad de apoyarse en el secretario de acuerdos atendiendo a la carga de trabajo.

Es importante mencionar la diferencia entre la *inmediación* y la *inmediatez* ambos principios procesales pero de diferentes etapas. Como lo expresa... la guía: “*El principio de inmediación refiere el contacto del Juez sin intermediarios con la prueba para poder juzgar; y, el principio de inmediatez refiere la rapidez con la que debe el Ministerio Público practicar las diligencias necesarias para la investigación. Como características de la inmediación se encuentran:*

1. *La presencia de los sujetos procesales ante el juez.*
2. *La falta de un intermediario diferente al juez que perciba las pruebas y las personas dentro del proceso.*
3. *Que el mismo juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia.”¹²⁶*

En los nuevos juicios orales, debe de tener como regla básica, la inmediación, a tal grado que si el juez, no asistiera o abandonará la audiencia, el juicio será anulado y dicha nulidad la puede solicitar cualquiera de las partes.

Asimismo, se considera que el principio de inmediación debe ser propio de todo el sistema, es decir no sólo deberá estar en la audiencia de juicio oral sino también en todas y cada una de las fases previas.

No debe olvidarse, que es uno de los principios que informan el proceso oral y que tiene como finalidad mantener una íntima relación entre las partes en el proceso ya que de él se desprende la objetividad pues quien conoce de viva voz es quien juzga en el proceso.

¹²⁶ BARDALES LAZCANO, Erika. *Óp. cit.*, 65.

CAPÍTULO TERCERO

ETAPAS PROCESALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. CONCEPTO DE DENUNCIA

Eduardo López Betancourt, expone que la: ...”Denuncia, notitia criminis, es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento a la autoridad, generalmente al Ministerio Público, el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor”¹²⁷.

De tal manera, que con la denuncia, la autoridad investigadora adquiere la facultada y la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

José Ovalle Favela, otorga que la denuncia:..” es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos por tales hechos; y uno específico, acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio”¹²⁸.

Julio Hernández Pliego, expone que:...”la denuncia en la doctrina se establece que en la averiguación previa, y se integra con los siguientes actos procedimentales: a) la denuncia, b) los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentra la querrela y algunos otros actos significación procesal similar, como la autorización, la declaratoria de perjuicios y la declaración de procedencia, esta última que como veremos, podría quedar incluida en la autorización misma; c) la actividad investigadora puede ser consignación o ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o archivo, y reserva o archivo provisional”¹²⁹.

Eduardo López Betancourt, establece que:... “la presentación de la denuncia, es por quien tiene conocimiento de un delito. La denuncia viene a ser la información

¹²⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Óp. cit.*, p.75.

¹²⁸ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Diccionario jurídico mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México. 1984. p. 90.*

¹²⁹ Cfr. HERNANDEZ PLIEGO, Julio. *Programa de derecho procesal penal. Porrúa. México. 2001. p. 95.*

sobre un hecho delictivo, formulada ante la autoridad competente; si quien la realiza es un ciudadano común, estaremos en presencia de un deber cívico o de un acto de valor civil; pero si quien la hace es el afectado o persona relacionada con él, nos hallaremos frente a un acto de declaración de voluntad por la cual se pide el castigo del culpable”¹³⁰.

En nuestro, de derecho penal se distingue la denuncia propiamente por que se persigue de oficio y la querella por aquellos ilícitos en los que se reclama forzosamente a petición del sujeto pasivo que solicita el castigo.

Entonces en mi opinión, la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito; el denunciante se concreta a describir los hechos delictivos y deberá hacerlos en los términos previstos por la ley.

3.2. CONCEPTO DE QUERELLA

Sergio García Ramírez, explica que la:...”querella es una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado, ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables”¹³¹.

Asimismo, al igual que la denuncia, la querella es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se expone ante la autoridad competente que es el ministerio público.

González Bustamante, el derecho de la querella es más bien subjetivo, porque:...”está vinculado a la persona que posee, e inalienable, pero precisa distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño. Aquella representa el bien jurídico, objeto del delito, aunque no haya sufrido ningún menoscabo. Abarca un concepto más amplio. La persona que ha sufrido el daño es aquella que experimenta un daño privado originado por el delito y que puede ser resarcible”¹³².

En este caso, la querella se convierte en un derecho del ofendido, es decir se deja a su voluntad que se dé comienzo la investigación del delito y en su caso la acción penal. Al igual que en el caso de la denuncia, la presentación de la querella obliga

¹³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Óp. cit. p. 76.

¹³¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Óp. cit. p.453.

¹³² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Óp. cit. p. 128.

al ministerio público a iniciar diligencias e investigaciones correspondientes a la averiguación previa.

3.3. Diferencia entre Denuncia y Querella

Se ha, desarrollado o manifestado ambos conceptos por los cuales ahora estableceremos la diferencia de cada uno de estos preceptos legales.

Por denuncia, en materia penal debe entenderse la noticia criminal que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el cual tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que este en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

La querella, es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de parte, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, sea tomada en cuenta la existencia del delito, se persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.

Su diferencia, con la denuncia se fundamenta en que mientras esta puede ser formulada por cualquier persona, la querella exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito, también puede ser presentado por un representante legal, en la querella se hace mención de ilícitos que se persiguen a petición de parte, y como es el ofendido quien la presenta directamente, en ella debe expresar la clara intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la víctima, por medio de la promoción y ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, la querella tiene la obligación de presentarla y en el caso de la denuncia se convierte en un derecho del ofendido; es decir se deja a su voluntad que se comience con la investigación del delito y en su caso, la acción penal. De cierta forma, el derecho de querella es más bien subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero precisa distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño.

La denuncia y la querella, ya sea que se presentan verbalmente o por escrito, deben de constar en la carpeta de investigación materia de la consignación que hace el Ministerio Público al juez competente. Con esto se explica en razón de que solamente de esta manera puede el juzgador cerciorarse plenamente de la existencia del referido requisito, así como para que el indiciado esté en condiciones de defenderse.

3.4. ETAPAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Al hablar de las etapas, del derecho procesal penal derogado, debemos decir, que los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas, en sus diversos artículos, establecían que en el procedimiento penal se practicaba de la siguiente manera:

1.- AVERIGUACION PREVIA.

2.- PREINSTRUCCIÓN.

3.- INSTRUCCIÓN.

4.- JUICIO.

5.- CONCLUSIONES.

6.- SENTENCIA.

7.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3.4.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, es la primera etapa del proceso penal mexicano, que inicia con la presentación de una denuncia o querrela y que constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar, juntamente con policía ministerial, al investigar un ilícito y recolectar las pruebas y los demás elementos que para poder ejercitar la acción penal, de igual forma las diligencias que se realicen en este periodo tendrán importante valor probatorio, cuando el asunto pase ser competencia del juzgado.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, al hablarnos de la averiguación previa al respecto nos dice:...” es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”¹³³.

Cipriano Gómez Lara, establece que:...”La averiguación previa, es indudablemente una fase procesal que se desenvuelve ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes; en otras palabras es también una institución policiaca a través de la cual el Ministerio Público debe reunir los elementos de la acción penal ante un juez o ante el órgano jurisdiccional”¹³⁴.

¹³³ Cfr. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La averiguación previa*. Porrúa. México. 1988. p. 2.

¹³⁴ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. U.n.a.m. México.1981. p.125

Durante este periodo, el ministerio público deberá determinar, si se satisfacen los requisitos indispensables, para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente, por lo que se prepara el ejercicio de la acción penal.

Jorge Alberto Silva Silva, señala que además de que en la averiguación previa, se trata de “confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor, se tendrá también que brindar ayuda a los damnificados, aplicar medidas cautelares convenientes, dictar órdenes de inhumación de cadáveres, etc.,” dicho autor manifiesta también que existen dos criterios fundamentales al respecto:

“a) Criterio de promoción: se sostiene que mediante la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal.

b) Criterio de determinación: el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación acerca de si la inicia o no”¹³⁵.

Marco Antonio Díaz de León, al comentar el concepto de Averiguación previa, nos dice que:...” Es el conjunto de actividades que desempeña el ministerio público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal”¹³⁶.

Jorge Malvaez Contreras, comenta que:...”La averiguación previa, debe de iniciarse en una forma lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente; practicando todas y cada una de las diligencias ministeriales legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, asimismo para que adecue la culpabilidad a la tipicidad y éste en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente o emitir la determinación o acuerdo que legalmente proceda en derecho”¹³⁷.

La investigación que antecede, en el ejercicio de la acción penal, es para la apertura del procedimiento penal y debe ser siempre de buena fe; esta actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través del ministerio público, que tendrá por objeto el rápido y expedito ejercicio de la acción penal.

De tal forma, puedo determinar que el titular de la Averiguación previa, era el Ministerio Público investigador, establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México, derogado, que a la letra dice:

¹³⁵ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho procesal penal. Colección de textos jurídicos universitarios. Oxford University Press. 2001. p. 251.*

¹³⁶ Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de procedimientos penales. Porrúa. México. 1990. p. 310.*

¹³⁷ MALVAEZ CONTRERAS, Jorge. *Óp. cit., p.221*

Artículo 97. *“El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:*

- I. *Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y*
- II. *Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido”¹³⁸.*

3.4.2. PREINSTRUCCIÓN

“Una vez que el Ministerio público ha consignado a la autoridad judicial, el primer acto que realiza ésta es el auto o resolución de radicación, llamado también auto de inicio, inoquación o auto cabeza de proceso. Mediante el juez verifica los presupuestos penales, como la competencia, las formalidades, etc., y se inicia la relación procesal, quedando las partes sujetas a la jurisdicción del tribunal de terminado”¹³⁹.

Como ya mencione que con el auto de radicación se inicia la primera etapa del proceso penal, fase que se denomina *preinstrucción*, de acuerdo con el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales, derogado para el Estado de México, por lo que en ella se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso.

En el periodo de preinstrucción, forma parte del proceso penal, porque en sus actuaciones principales se encuentran el auto de radicación, la orden de comparecencia o aprehensión, la declaración preparatoria, la duplicidad del término constitucional y resolución del mismo, que puede ser: (formal prisión, sujeción a proceso o auto de libertad).

Juan González Bustamante expone: ...“el auto de radicación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico-procesal: 1. Constituye el primer acto de imperio del juez, e inicia la apertura de la instrucción y del proceso.

2. Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional.

3. Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido su declaración preparatoria y de setenta y dos

¹³⁸ Cfr. *Legislación penal y Procesal para el Estado de México*. México. Sista. 2009. p.159.

¹³⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Óp. cit.*, p. 105.

horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.

4. Sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente”¹⁴⁰.

Jorge Alberto Silva Silva, manifiesta que:...” la resolución de radicación puede darse por autoexcitación judicial o prevención de oficio y por heteroexcitación. En nuestro derecho actual impera el principio de heteroexcitación, porque el proceso no puede comenzarlo de manera oficiosa el tribunal, sino sólo cuando la acción penal es promovida por el Ministerio público”¹⁴¹.

En consecuencia la preinstrucción, iniciara con el auto de radicación y en esta fase van apareciendo diversos actos de carácter instructor, como son la declaración declaratoria preparatoria que rinde el inculpado, la declaración del ofendido, las declaraciones de los testigos, las inspecciones en el lugar de los hechos y reconstrucción de hechos.

El objeto de la preinstrucción, que en este periodo persigue, es que el Ministerio público, es hacerle llegar al juez, todos aquellos elementos de pruebas convincentes para comprobar el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del indiciado. De igual forma, la defensa buscará las pruebas suficientes, para demostrar su inocencia de su defendido, y llegar a la improcedencia a que se pronuncie un auto de formal prisión.

En el auto de radicación, tendrá diversos efectos, según si la consignación se haya con o sin detenido.

De acuerdo, con el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, derogado para el Estado de México, cuando el Ministerio Público, consigne sin detenido, el tribunal ante el que se ejercite acción penal, el juez ordenara o negara la orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, solicitada por el Ministerio público.

Asimismo, si el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos que son; la orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, el Ministerio Público podrá recurrir con el recurso de apelación, ante el Tribunal de alzada, a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Y si el juez, niega la orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, por considerar que no están reunidos los requisitos legales correspondientes, se regresara la averiguación previa al Ministerio público, para el trámite del perfeccionamiento.

¹⁴⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Óp. cit.*, p. 205.

¹⁴¹ SILVA SILVA, Jorge Albero. *Óp. cit.*, p. 320.

De igual forma, en el artículo 165 de la Ley Adjetiva, en comento, el juez inmediatamente deberá ratificar la detención o decretar su libertad con las reservas de ley, si el juez se inclina por la primera opción, quedara a su disposición y será interna en el centro de readaptación social, correspondiente, comenzando con un término para su declaración preparatoria y de setenta y dos para que el juez determine su situación jurídica del inculcado.

Por lo tanto, una vez dictando el auto de formal prisión, sujeción a proceso o auto de libertad, se termina con el periodo de preinstrucción, iniciando el periodo de instrucción.

3.4.3. INSTRUCCIÓN

La instrucción, es la etapa del proceso penal, que incluye las actuaciones practicadas ante el Órgano Jurisdiccional, con el fin de averiguar y probar la existencia de un delito.

Durante esta etapa, las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.

En el diccionario jurídico mexicano, encontramos la definición de instrucción que da Fix- Zamudio: “La instrucción es también denominada sumario judicial y, según la doctrina mexicana, en la misma se hace investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado”¹⁴².

De acuerdo con el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, derogado para el Estado de México, establece que: “una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia de pruebas que serán públicas”¹⁴³.

Eduardo López Betancourt, expone que:...”la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia”¹⁴⁴.

En la fase de instrucción, deberá indagar sobre las conductas presuncionalmente delictivas, además dará forma a la acusación, apoyada en las pruebas correspondientes.

¹⁴² FIX- ZAMUDIO, Héctor. *Óp. cit.*, p.246.

¹⁴³ *Legislación penal y procesal para el Estado de México. México. Sista. 2009. p.179*

¹⁴⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Óp. cit. p.134.*

Asimismo, en esta fase se encuentra el periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que en audiencia pública, se propone al juez que lleve a cabo ciertas diligencias, que confirmaran la afirmación de alguna de las partes de acuerdo a las pruebas ofrecidas y las diligencias se realizaran cada quince días hábiles.

Cuando las partes, han señalado las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho, el juez deberá manifestar su aceptación o rechazarlas.

En el periodo, de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se extiende hasta que el juez declare cerrada la instrucción, por lo que un tiempo indeterminado se practicarán diligencias de desahogo de pruebas y que hayan sido presentadas por las partes interesadas en la etapa de instrucción, y aprobadas por el Juez, así como aquellas que su Señoría estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y de igual forma para la imposición de la pena.

La instrucción, es la razón de ser del derecho penal, y tiene en sentido práctico que cada instante de su desahogo, está debidamente garantizado el derecho constitucional para el procesado y la víctima u ofendido.

Para el suscrito, la etapa de instrucción tiene por objeto recabar todos los elementos que permitan fundamentar la acusación o la libertad del procesado, de tal forma, que en este periodo se realiza una investigación con la finalidad de preparar el verdadero juicio penal que será en la fase de ejecución.

3.4.4. JUICIO

Jorge Malvaez Contreras, dice que:..” la palabra juicio, significada dar, declarar o aplicar el derecho o aplicar el derecho al caso concreto, esto en virtud de que la palabra juicio, proviene del latín iudicium, proveniente del verbo iudicare, sin embargo, parece referirse a la capacidad o el hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, cuya tarea corre a cuenta del juzgador”¹⁴⁵.

Francesco Carnelutti, expone que:...” el juicio implica la misma pretensión en cuanto a que cada uno afirma o niega el ser de la cosa juzgada, lo que hay de más en el juicio sobre la culpabilidad del hombre es, si se considera licito que lo diga, que en él es visible a simple vista lo aventurado en aquella pretensión”¹⁴⁶.

El periodo del juicio surge cuando han sido desahogadas las pruebas que una vez fueran ofrecidas por las partes y admitidas por el órgano jurisdiccional, desde luego las que fueron aceptadas por el juzgador, por considerarlas de suma importancia y poder determinar la conducta del sujeto activo del delito.

¹⁴⁵ MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge. *Óp. cit.*, p.120.

¹⁴⁶ CARNELUTTI, Francesco. *Óp. cit.*, p. 357.

Eduardo López Betancourt, expresa que:...” el juicio es la institución por la cual las partes que participan en él tienen la seguridad de han observado con rigidez y con imparcialidad las garantías constitucionales que favorecen tanto al inculpado como a la víctima”¹⁴⁷.

Por lo tanto, el significado del periodo del juicio dentro del procedimiento penal, es considerado como el momento procesal en el cual el Agente del Ministerio público adscrito al juzgado, como parte en el procedimiento penal precisa su acusación, es decir le manifiesta al Juzgador la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, perfeccionando así el ejercicio de la acción penal, que se lleva a cabo desde la averiguación previa, de igual forma ocurre lo mismo con la parte del acusado y su defensa exhiben sus motivos por los cuales requieren la sentencia absolutoria.

En consecuencia, su Señoría le corresponde la labor de valorar las pruebas ya desahogadas y así estar en posibilidad en un cierto momento dictar una resolución conforme a derecho.

Hay varios tipos de juicios penales: como son el ordinario, abreviado y orales, los primeros eran los que regulaban la mayor parte de las conductas delictivas, antes de la reforma del año dos mil ocho, los abreviados son los que se aplican a delitos menores y los juicios orales, son los que hoy en día se están viviendo.

“En consecuencia el juicio es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinio determina el lugar que le corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece”¹⁴⁸.

En mi opinión, el juicio viene a ser proceso racional mediante el cual se lleva a cabo un enlace conceptual, llegando así a una conclusión, de tal manera que el juicio es propiamente un acto de voluntad del tribunal que se pronunciará en sentencia.

3.4.5. CONCLUSIONES

Eduardo López Betancourt, manifiesta que:...” una vez que el juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo del juicio o de primera instancia, en este momento las partes deben proponer sus conclusiones, el Ministerio público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien ha de valorar las pruebas y pronunciar una sentencia”¹⁴⁹.

¹⁴⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Óp. cit.*, p.188.

¹⁴⁸ ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín. *Óp. cit.*, p. 264.

¹⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Óp. cit.*, p.187.

Julio Hernández Pliego, expone que:.. “las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez su propia posición y pretensiones en el proceso”¹⁵⁰.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penales, derogado para el Estado de México, en su artículo 257, establece que las conclusiones son:

“El artículo 257: *El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandara poner la causa a la vista del Ministerio público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.*

Si el Ministerio público adscrito no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; sino lo hiciera, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentare conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez días a treinta días de salario mínimo general vigente en la región”¹⁵¹.

En consecuencia, el Ministerio público debe básicamente exponer de forma breve los hechos y las circunstancias peculiares del procesado. Así según su punto de vista del Ministerio público y procedería a la acusación con forme a derecho, para la cual cita leyes, doctrinas aplicables al asunto en concreto.

Carlos Barragán Salvatierra, expone que:...”son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto”¹⁵².

¹⁵⁰ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. Óp. cit., p.235.

¹⁵¹ Legislación penal y Procesal para el Estado de México. México. Sista. 2009. p.192.

¹⁵² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Óp. cit., p. 448.

De tal manera, que por conclusiones me refiero a; una síntesis de todos aquellos medios de pruebas que fueron ofrecidos y desahogadas dentro de la etapa de la instrucción, motivando y fundamentando el cuerpo del delito, asimismo en este acto el Ministerio público, solicita al Juez dictar una sentencia condenatoria al procesado.

Una vez, que se han formulado las conclusiones acusatorias, estas deberán hacerse del conocimiento del acusado y de su defensor, a quienes se dará vista de todo el proceso, de igual forma, contando con los mismos términos que el Ministerio público tuvo, contestando las conclusiones acusatorias y formulando las suyas.

De acuerdo, a lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, en el sistema Ordinario del Estado de México, que dice:

“Artículo 261: Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas (sic) se aumentara un día por cada cincuenta.

*En consecuencia, una vez que el Ministerio público y la defensa o el acusado exhiben su pliego de conclusiones acusatorias o de inculpabilidad se procede a la siguiente etapa que es la sentencia”.*¹⁵³

3.4.6. SENTENCIA

*Jorge Malvaez Contreras, expresa que la palabra sentencia:...” proviene del latín sententia, que significa opinión, veredicto, decisión, por lo que se dice que es el acto jurídico y la decisión pronunciada por el órgano jurisdiccional a través de la cual pone fin a un proceso penal, siendo la solución de fondo al problema controvertido”*¹⁵⁴.

La sentencia es el final del procedimiento penal; por medio de ella el juez resuelve el asunto principal, la controversia que le fue planteada.

*Julio Hernández Pliego, dice que sentencia” es un acto procesal a cargo del juez que podríamos válidamente calificar como el acto procesal por excelencia que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley el conflicto de interés sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para sí preservar el orden social”*¹⁵⁵.

¹⁵³ Legislación Penal y Procesal para el Estado de México. México, Sista, 2009.

¹⁵⁴ MALVAEZ CONTRERAS, Jorge. Óp. cit., p. 123.

¹⁵⁵ HERANÁNDEZ PLIEG, Julio. Óp. cit., p.265.

*Carlos Barragán Salvatierra define a la sentencia como:..."la decisión del órgano jurisdiccional que declarara imperativamente en las formas establecidas por la ley el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia"*¹⁵⁶.

*Alcalá Zamora opina que:..."es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso"*¹⁵⁷.

Como hemos, escrito en líneas anteriores la sentencia es la labor del órgano jurisdiccional que se en camina al conocimiento o el análisis de las normas jurídicas, para poder resolver con justicia, deberá conocer las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por cada una de las partes en el proceso penal, así como el estado que guardan los hechos y las normas jurídicas que deberán aplicarse al caso concreto.

*Jorge Alberto Silva Silva, menciona:..." la sentencia es el momento en el que se culmina con la actividad jurisdiccional, pues con ella, el juzgador, define la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto, sometido a su conocimiento"*¹⁵⁸.

En la sentencia, el juez realizará un análisis crítico, que va a determinar la decisión y acotejar los hechos alegados en las pruebas, dentro de la instrucción, aplicando el derecho de fondo y de forma para poder dictar la sentencia correspondiente.

*Guillermo Colín Sánchez, refiere que:..." la sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia"*¹⁵⁹.

*"La sentencia es el poder con que cuenta el Estado para poder emitir las sentencias, pero para que esto pueda ocurrir, se necesita en primer término la comprensión de todos aquellos factores políticos, jurídicos y procesales que participaron durante la secuela procedimental, una vez hecho este análisis, el Estado ejercita a través del órgano jurisdiccional competente su poder de jurisdicción, emitiendo su propio juicio al caso en concreto, sin olvidar todas las cuestiones prejudiciales que se hubiesen planteado con anterioridad a esta fase"*¹⁶⁰.

Con la sentencia, termina la jurisdicción del Juez de Primera Instancia en virtud de que dicha resolución pone fin al proceso al resolverlo de fondo del asunto.

¹⁵⁶ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Óp. cit.*, p. 495.

¹⁵⁷ Cfr. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho procesal mexicano*. Porrúa. México. 1999. p. 155.

¹⁵⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Óp. cit.*, p.370.

¹⁵⁹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. *Óp. cit.*, p.574.

¹⁶⁰ MALVAEZ CONTRERAS Jorge. *Óp. cit.*, p 124.

Para que la sentencia tenga validez Constitucional y produzca efectos jurídicos lícitos, Martín Aragón Martínez expone los siguientes aspectos:...

a).- Soló se podrá dictar la sentencia cuando exista acción penal que dé origen al proceso y le de sustentación jurídica. La resolución que se dicte ausencia de la acción penal, invade la esfera de competencia del Ministerio público y constituye un exceso de poder y por consiguiente, contrario a la Constitución.

b).- En la sentencia sólo se podrá imponer las penas que correspondan por el delito que se acusa al procesado, sobre la base de los términos de la petición del ministerio público. El juez está imposibilitado para imponer una sanción mayor por el delito cometido, sino que debe ser exactamente la que pida el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, pues imponer una sanción mayor a la solicitada por el órgano de acusación constituye un exceso de poder por que invade la esfera de competencia del órgano de la representación social y conculca en perjuicio del acusado el principio de legalidad.

c).- La sentencia sólo debe concretarse a juzgar sobre la existencia del delito que fue materia de la acusación y que integra el litigio; pues el Juez no tiene facultades para condenar al acusado por un delito distinto. Tales dictados, ciñen en forma escrita los actos de autoridad del Juez al principio de legalidad.

d).- Está prohibido al juzgador condenar al acusado por delito distinto del que le acusa el Ministerio público, no obstante que se encuentre probada su existencia; ya que tales actos privarían del derecho de defensa al gobernado y a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello entrañaría juzgarlo por analogía o mayoría de razón. En principio, la sentencia debe dictarse por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión, y que solo podrá variarse cuando el Ministerio público al formular conclusiones reclasifique el delito y pida que la sentencia se dicte por el delito que aparezca probado en autos, en base a las pruebas aportadas durante el periodo de instrucción pues el Juez motu proprio no puede hacer tal reclasificación , pues ello entrañaría rebasar la acusación del Ministerio público, lo que le está Constitucionalmente prohibido”¹⁶¹.

Asimismo, la sentencia penal debe contener, la fecha en que la sentencia se pronuncia, como gran importancia para el efecto de que una vez notificada a las partes, empiece a computarse el término para la interposición del algún medio de impugnación que proceda. De igual forma, el lugar donde se pronuncia; el nombre y los apellidos del sentenciado, también el sobrenombre del sentenciado, así como su edad, estado civil, grado de instrucción y el oficio o profesión a la que se dedican.

Toda sentencia penal debe de estructurarse con un preámbulo, un resultando, un considerando y puntos resolutivos. Precizando cada uno de estos conceptos:...

¹⁶¹ ARAGON MARTÍNEZ, Martin. *Óp. cit.*, p.p.267-268.

“a).- PREÁMBULO: En esta parte debe señalarse, además del lugar y la fecha, el Tribunal donde emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación de la clase de proceso en que está dando la sentencia. Esto es, que en el preámbulo deben vaciarse todos los datos de identificación plena del asunto sobre el que dicta sentencia.

b).-RESULTANDOS: Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico; en ellos se relatan los antecedentes del asunto, refiriéndose a la posición de cada una de las partes Ministerio público y el acusado, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del proceso. En esta parte de la sentencia se debe tener mucho cuidado, pues no se debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, ya que los resultandos sólo son consideraciones históricas descriptivas.

c).- CONSIDERANDOS: Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del Juez, resultado de la confrontación entre las pretensiones del Ministerio público y las resistencias del acusado y su defensor, y también a través de la luz que las pruebas hubieren arrojado sobre la materia de la controversia.

De esta manera, en los considerandos de la sentencia, el Juez o Tribunal determina la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado para poder condenarle o absolverle, sobre la base del enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

d).- PUNTOS RESOLUTIVOS: Los puntos resolutiveos de la sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta el sentido de la resolución que se pronuncia, es decir, si es favorable o adversa al reo; si existe condena, se precisará también el tiempo de duración de esta y la forma en que deberá ejecutarse. En otras palabras, los puntos resolutiveos constituyen la síntesis de la sentencia”¹⁶².

En consecuencia, y aterrizando las ideas plasmadas, para mí la sentencia penal es la forma, por la cual concluye un proceso penal, por lo que, su trascendencia es de un acto procesal, que va ligada a la conclusión del proceso, donde el Juez hace un estudio minucioso de todas las pruebas que fueran desahogadas durante el periodo de la instrucción y dictar una sentencia condenatoria o absolutoria a un caso concreto.

¹⁶² ARAGÓN MARTINEZ, Martín. *Óp. cit.*, p.p.270-272.

3.4.7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Las sentencias, en materia penal de Primera Instancia, estas son definitivas porque ponen fin al proceso, terminan con la instancia y jurisdicción del Juez. Sin embargo, por regla general, admiten medios de impugnación cuyos efectos pueden variar el sentido de dichas resoluciones.

“Hay sentencia ejecutoria cuando estas resoluciones han quedado firmes y no admiten ningún recurso legal ordinario, salvo el juicio de amparo, como medio de impugnación autónomo. Con la sentencia ejecutoria se presenta la cosa juzgada o verdad legal. En la cosa juzgada radica la más alta determinación del Estado a través del Poder Judicial”¹⁶³.

Las sentencias penales de Primera Instancia, causan ejecutoria por declaración judicial, que son notificadas legalmente a las partes, y estas no son impugnadas dentro del término que la ley fija, es decir dentro de los cinco días. En tal asunto, el Juez deberá hacer la declaración correspondiente haciendo saber a las partes que dicha resolución ha causado ejecutoria por no haber interpuesto el recurso legal para impugnarla; consecuentemente si es condenatoria, deberá notificarse y ponerse al sentenciado a disposición del ejecutivo para efectos de la ejecución de la pena.

Asimismo, causan ejecutoria por ministerio de ley todas las sentencias dictadas en la Segunda Instancia, es decir por simple hecho de dictarse y notificarse a las partes, causan ejecutoria; sin perjuicio desde luego, de la procedencia del Juicio de Amparo Directo.

“Por último y por lo que se refiere a las sentencias absolutorias de Primera Instancia, independientemente del derecho que tiene el Ministerio público para interponer el recurso de apelación, el Juez que la dicte, tiene la obligación de ejecutar la resolución, es decir, mandar poner en inmediata libertad al sentenciado absuelto, sin perjuicio de que con posterioridad se libre orden de reaprehensión en su contra para el caso de que dicha sentencia se revocada por el Tribunal de apelación”¹⁶⁴.

¹⁶³ ARAGÓN MARTÍNEZ, Marín. *Óp. cit.*, p.271.

¹⁶⁴ *Ibidem.* p. 273.

3.5. LAS ETAPAS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL, ORAL Y ADVERSARIAL

“El juicio Oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal en donde la labor del juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia. Su convicción la forma únicamente con las pruebas, desahogadas en la audiencia, tomando en cuenta los argumentos de hecho y derecho expresados en la misma”¹⁶⁵.

A hora bien, entendiendo al proceso penal como el marco, por el cual, se justifica la sanción por un tribunal del estado, sino que es un árbitro donde observa la discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de un delito entre las partes, de tal forma que los protagonistas es cada uno de los adversarios en una contienda procesal, donde ambas partes tienen las mismas herramientas, que les permitan manifestar lo que a su derecho corresponda, ante un órgano jurisdiccional, en cualquier etapa o fase procedimentales, que permitan garantizar la eficacia de sus finalidades.

Así estas etapas procedimentales son las siguientes:

- **Etapa de investigación.**
- **Etapa intermedia.**
- **Etapa de juzgamiento o Juicio Oral.**
- **Etapa de ejecución.**

3.5.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En el nuevo sistema, se orienta a modificar sustancialmente la etapa de investigación, destruyendo el sistema inquisitivo tradicional y mixto, caracterizado por el secreto dentro de la integración de la averiguación previa, cuya realización estaba entregada a un Juez de Instrucción y posteriormente al Ministerio Público.

La etapa de investigación, es aquella que busca reunir los elementos del delito y del responsable, asimismo que permitan al Ministerio Público, de decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Por cuanto hace a la etapa de investigación, de acuerdo al artículo 210 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua, referido a la finalidad de dicha etapa, tenemos que: "su objeto lo constituye la denuncia o querrela y terminar, de esta manera, si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias

¹⁶⁵ Cfr. CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio oral teoría y práctica*. Porrúa. México, 2010. p.p.103-104.

personas, mediante obtención de información y la recolección de elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.”¹⁶⁶

Por lo tanto, la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con todo su personal capacitado para la integración de la carpeta de investigación.

De igual forma la esencia de la etapa de investigación en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, hace referencia que:” la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuara bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”¹⁶⁷

Hesebert Benavente Chorres, expone que: “en la nueva dinámica del proceso penal, las primeras expectativas o pretensiones que son llevadas al órgano jurisdiccional, son las de sanción y reparación; es decir, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se le acusa a una persona la presunta comisión de un ilícito penal y, por ende, merecedora de una sanción penal, y además, el hecho que debe reparar las consecuencias dañosas que ha originado.”¹⁶⁸

La etapa de investigación, tiene dos formar de iniciar que son por: denuncia y querella.

De acuerdo con el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Chihuahua, donde a la letra dice:” la denuncia podrá ser interpuesta por cualquier persona, lo cual lo hará ante el Ministerio Público, poniendo en conocimiento de este órgano la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.”¹⁶⁹

En el curso de la investigación, previa o también llamada carpeta de investigación, donde se inicia con una denuncia o querella y una vez que cumpla con dichos requisitos el ministerio público, según los hechos narrados por el ofendido o la víctima, el fiscal será encargado de formular la respectiva acusación en contra de la persona responsable del hecho delictivo.

¹⁶⁶ Cfr. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 2008. p. 53

¹⁶⁷ EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 2008. p. 59.

¹⁶⁸ Cfr. PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesebert. *El juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral.* Flores editor. México. 2010. p.16

¹⁶⁹ EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 2008. p. 53.

Sin embargo, debe de ser casual el hecho que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal; por lo contrario ello debe ser consecuencia de una investigación que previamente ha realizado, la cual le permita reunir información que le genere convicción de la existencia de un hecho el cual reúna, los elementos que lo califiquen como delito, así como la presencia de un presunto responsable.

En esta exigencia, solo se puede conocer la presencia de un delito, si previamente de se indaga por la naturaleza de los hechos materia de la denuncia o querrela, que conlleva a la necesidad de contar con una etapa de investigación, la cual estará a cargo del Ministerio Público, en consecuencia solo, él acusa lo que investiga y decide si acusa o no.

“Las funciones de investigación y acusación son inseparables, inescindibles de la actuación del Ministerio Público; en ese sentido, la etapa de investigación, para que sea eficaz, debe de cumplir con las siguientes características:

Presenta una finalidad u objeto.- La finalidad de la investigación es la de establecer, por parte del Fiscal, si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Presenta un director o responsable de su realización.- La dirección de la investigación de estar a cargo del Ministerio Público.

Debe observar un plazo procesal.- Dentro de la garantía a un debido proceso, recogida por ejemplo, en el Pacto de San José de Costa Rica, ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada, admitir esta posibilidad conllevaría que el investigado presente una incertidumbre con relación a su situación jurídica, si va ser o no objeto de una acusación penal.

Es reservada.- La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su conocimiento las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados quienes, en cualquier momento, puedan obtener copia simple de las actuaciones (en ejercicio del derecho de defensa, así como el principio de igualdad de armas o igualdad procesal).

La defensa particular puede participar en las diligencias de investigación. En ejercicio del derecho a la defensa, el Abogado Defensor puede participar en todas las diligencias de investigación, incluso puede aportar sus propias investigaciones (por ejemplo, sus pericias de parte, algún documento que aclare las investigaciones, etc.). Además, se le debe facultar en solicitar al agente del Ministerio Público (Fiscal) todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el

*esclarecimiento de los hechos; en ese sentido, el Fiscal ordenara que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes*¹⁷⁰.

De tal manera, si la investigación arroja datos suficientes que permitan determinar la existencia de un delito y que una persona probablemente ha participado en su comisión, el representante social formulará la imputación a partir de las pruebas que haya recabado, en una audiencia pública y con la presencia del juez de garantías, el imputado y su defensor.

Por lo tanto, una vez conocidas las pruebas contenidas en la carpeta de investigación, en ese mismo acto procesal, el imputado puede contestar el cargo, así como rendir su declaración.

Asimismo, en esta etapa el juez solo cumple funciones de control de garantías, para ello se requiere que, dentro del mismo proceso penal garantice el respeto a los derechos fundamentales del acusado, desde el inicio de esta etapa, resguardando las garantías constitucionales que van ligas al debido proceso y la libertad personal del acusado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el acusado.

Al respecto, el Juez de control, tendrá que ser distinto al de Juicio Oral, a efecto de que no se convierta en Juez y en parte al mismo tiempo.

Por ende, el Ministerio Público, es el director de la investigación penal; entonces el Juez de Juicio Oral o Tribunal, será el responsable de vigilar los derechos y garantías de las personas involucradas en proceso penal.

Y en los casos que el Ministerio Público, decida llevar adelante una investigación, podrá hacerlo libremente sin limitaciones de tiempo; no obstante que la persecución de una persona determinada implique la afectación de sus derechos constitucionales, en consecuencia se requiere la intervención del Juez de control de garantías; de tal forma que deberá realizar la acusación en forma correcta en contra del acusado.

3.5.2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

En esta etapa, de nueva cuenta interviene el Ministerio Público y el Juez de garantías, por lo que tiene por objeto depurar el procedimiento, como examinando la procedencia de los medios de prueba, a fin de preparar eficazmente la audiencia de juicio Oral.

Respecto a la finalidad de esta etapa, en el artículo 299 del Código Adjetivo del Estado de Chihuahua, nos dice:” *que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de*

¹⁷⁰ PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Óp. cit., p.p. 16-18.

pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de Juicio Oral."¹⁷¹

A pesar, de que en el sistema acusatorio la fase de juicio oral es la que define el proceso penal, la etapa intermedia, resulta valorada en su gran trascendencia. Como sostiene la mejor doctrina, de esta fase intermedia:

*"Constituye también una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por los jueces, de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la comunidad, para lo cual actualmente se exige un juicio oral, regido por la inmediación y la concentración, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, lo que a su vez requiere de una extensa y compleja preparación que depende fundamentalmente del adecuado desarrollo de esta fase"*¹⁷².

La etapa intermedia, se constituye en un espacio central del proceso penal, por ser una fase de reducción, precisión y depuración de los hechos y los elementos probatorios, con los que se realizara el debate en el juicio oral, con la finalidad de preparar adecuadamente el juzgamiento.

En torno a la etapa intermedia, es considerada como un conjunto de actos preparatorios de la acusación, a la audiencia de juicio oral.

Hesbert Benavente Chorres, considera que la etapa intermedia:" funge como una fase de saneamiento, tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, y que imposibilite la relación del Juicio Oral.

Esta función de filtro gira en torno:

1.- En los requerimientos tanto acusación como de sobreseimiento, emitidos por el Fiscal: y

2.- La prueba presentada por las partes:

Las características de la etapa intermedia son:

Es judicial. *Como la investigación penal ha concluido, Fiscal debe formular su respectiva decisión (de acusación o de sobreseimiento), la cual será presentada al Juez, que en la dinámica del nuevo proceso penal latinoamericano de ser el Juez quien ejerció las funciones de control y garantía durante las investigaciones; es decir, ante el juez de la investigación Preparatoria o Juez de Control o de Garantías, quien asume la dirección de la etapa intermedia.*

¹⁷¹ EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 2008. p.74.

¹⁷² Crf. CARACCA PEREZ, Alex. *Etapa intermedia o de preparación de juicio oral en el nuevo proceso penal chileno. Ius et Praxiz, Talca, Chile, Universidad de Talca.* 1999. p.p. 115-116.

Observancia de los plazos procesales. Igualmente, la etapa intermedia debe respetar los plazos procesales que señale la ley, todo ello, en aras del derecho a un debido proceso.

Finalidad de crítica y saneamiento. Como se indicó, la etapa intermedia busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como, del Juicio Oral. Esta función de filtro gira en torno:

a) Al análisis del pronunciamiento del Ministerio Público: acusación o bien el sobreseimiento; y

b) La prueba presentada por las partes, que esperan se actúen durante la fase del juzgamiento”¹⁷³.

Alex Carocca Pérez, expone que: “Etapa intermedia o de preparación del juicio oral, en el nuevo proceso penal chileno, manifiesta que para estudiar esta etapa y establecer un sentido y conocer sus finalidades, se transcribe lo siguiente:

1.- La conclusión de la instrucción y los supuestos en los que puede tener lugar,

2.- Los supuestos en los cuales se suspende el procedimiento a través del sobreseimiento temporal y las posibilidades de actuación ante la decisión del Fiscal de solicitarlo, surge para los distintos intervinientes, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá llevarse a efecto ante el Juez de Garantías en ese caso.

3.- Los casos en los que el procedimiento se extingue sin haberse llegado al juicio oral propiamente tal, a través del sobreseimiento definitivo y las actitudes que las diferentes partes puedan adoptar en ese evento, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá celebrarse para decretarlo.

4.- La decisión del Ministerio Público de deducir la acusación y el surgimiento de la compleja fase procesal de discusión para fijar lo que será por escrito el objeto del juicio oral, lo que en nuestro nuevo sistema será por escrito, a través de la acusación, la demanda civil y la contestación de una y otra, que puedan dar lugar a otras vicisitudes procesales, tales como las que se producirán; por ejemplo, cuando se interponen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

5.- Finalmente, lo que es la “audiencia de preparación del juicio”, cuyos objetivos son igualmente complejos, ya que en ella se debe dejar establecido por el Juez de Garantías lo siguiente:

6.- Cual será el contenido del juicio oral, especificando los hechos presuntamente ilícitos que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia;

¹⁷³ PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Óp. cit., p.p.20-22

7.- Cuales deberán ser los hechos sobre los que deberá recaer la prueba y por lo contrario aquellos que aun formando parte del *thema decidendum*, no resulten controvertidos o sustanciales;

8.- Depurar al procedimiento de toda clase de vicios formales para que no se produzcan reparos de ese tipo posteriormente;

9.- Cuáles serán las pruebas que deberán rendir en el juicio oral, incluyendo las personas que deberán acudir al mismo;

10.- Cual es Tribunal Oral de lo penal competente para conocer del juicio oral; y

11.- Cuales son los antecedentes de todos aquellos que se han acumulado en la instrucción, que forma excepcional y de acuerdo al Código le deberán ser hechos llegados al Tribunal Oral en lo Penal¹⁷⁴.

“Es posible apreciar que se trata de una serie de cuestiones difíciles de tratar, cuyo adecuado tratamiento y decisión serán esenciales para conseguir que el juicio oral sea éxito, lo que obliga a otorgarle a esta fase la debida importancia y por ningún motivo descuidar su tratamiento normativo y practico.

Incluso puede resultar controvertido que esta fase del juicio, se lleve a cabo ante el Juez de Garantías, en circunstancias que pudiera pensarse que este tribunal es ajeno al juicio oral y le va a corresponder decidir cuestiones tan trascendentes para su éxito como su contenido, los hechos sobre los que recae la prueba y los medios de prueba que se admitirán al mismo¹⁷⁵.

En esta etapa intermedia, comienza la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, dando lugar a una audiencia llamada intermedia, donde la fiscalía y la defensa, debatirán públicamente, sobre las pruebas que cada una de las partes pretendan desahogar en el Juicio Oral, así como los hechos que quedar como aprobados por los acuerdos probatorios y las pruebas que quedaran admitidas y excluidas del Juicio Oral.

Una vez desahogada dicha audiencia, el juez de garantías dicta el auto de apertura del juicio oral, en el cual se terminara, que la acusación será el objeto del juicio, las pruebas ofrecidas y admitidas se desahogaran en el Juicio Oral, por último se señalará que Tribunal desarrollara el Juicio Oral.

De tal modo, es trascendente en la fase probatoria, respecto a la determinación de la prueba, que puede llevarse al juicio, por lo tanto el Juez de Control está facultado para excluir toda aquella prueba que haya sido obtenida con transgresión de derechos fundamentales.

¹⁷⁴ CAROCCA PÉREZ Alex. *Óp. cit.*, p.p. 118-120.

¹⁷⁵ *Ibidem.* p. 121.

Para el suscrito, la audiencia de preparación del juicio oral o también denominada etapa intermedia, es una fase de depuración, a efecto de eliminará todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado en la investigación y que agilice la realización del juicio oral.

3.5.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado y luego de haberse establecido, en la etapa intermedia, la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como, al haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el Juez de Control, remite todo el expediente al Juez encargado de llevar a cabo el Juicio Oral.

De tal forma, que el núcleo del nuevo proceso penal oral y por la trascendencia de las resoluciones de fondo en que ellas se dictan, es la etapa del juicio oral, en el cual el Juzgador emitirá su sentencia de acuerdo a las pruebas que se desahogaron en su presencia y percibidas por sus propios sentidos y no a través de escritos de lo que han presenciado otras personas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 329 de la Ley Adjetiva de la materia, para el Estado de México, donde establece que: “el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.”¹⁷⁶

En consecuencia el Juicio Oral, es el espacio donde las partes en contradicción debaten sobre la prueba en busca de convencer al Juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del imputado. Razón por la cual el juicio oral se basa en la contradicción, la concentración, la continuidad y la publicidad.

Serio E. Casanueva Reguart, expone que: “es una forma idónea de llevar adelante el proceso, pues otorga a las partes las adecuadas garantías, la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de la prueba”¹⁷⁷.

En esta última, fase del proceso penal, constituye la culminación de dicho proceso, en tanto las dos anteriores, la de investigación y la intermedia, han tenido lugar para la preparación del juicio y su adecuada celebración. Pues se realiza sobre la base de la acusación y asegura las garantías hacia las partes que intervienen en el.

Máxime, que los testigos, perito y demás personas que intervengan en el procedimiento penal deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y

¹⁷⁶ EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO. 2008. p. 85.

¹⁷⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Óp. cit., p.p. 116.

ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

En el artículo 340 de la ley en comento” dispone la audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él”¹⁷⁸.

3.5.4. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

La etapa de ejecución de sentencia, desarrollada en el título décimo primero, establece las facultades de los jueces de ejecución de sentencias, reglamenta los beneficios y tratamientos preliberacionales, así como la extinción, sustitución o modificación de las penas. De igual forma, se fortalecen las facultades del juez de ejecución de sentencias, de manera particular para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en los centros de readaptación social.

En esta etapa, se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido, sea ejecutado. Por tanto, se examina el concepto, contenido y clases de la sentencia en materia penal, asimismo los recursos impugnatorios que puede ser objeto; luego y una vez que tenga su carácter de firme, se regula lo respectivo a su ejecución.

Por otro lado, en lo que respecta, al contenido de la sentencia, si la misma es absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si halla detenido.

La intervención del Juez en la Ejecución de la `pena es el principio de legalidad de esta última etapa del proceso penal acusatorio, como consecuencia de dicho principio se funda la actividad penitenciaria.

El Juez Ejecutor, debe tener actividades específicas que no que no interfieran en las actividades administrativas encomendadas a las autoridades penitenciarias o responsables del cuidado y progresión del interno como sujeto de readaptación. El Juez Ejecutor de sentencias es el continuador del Juez Sentenciador o de Instrucción.

Desde luego, no es factible que el propio Juez emisor de la sentencia, sea el que vigile su cumplimiento o la ejecute en forma directa y personal, dad la obligación que tiene dichas autoridades judiciales de dictar las sentencias. Se debe instruir un

¹⁷⁸ EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.2008. p.88.

Juez con esa facultada exclusiva como ya sea implementado con éxito en varios países del mundo.

Atribuciones:

“Artículo 454.- *Para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las atribuciones:*

- I. *Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológico así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables, en los términos del Código Penal, del incumplimiento de órdenes judiciales;*
- II. *Decidir sobre la remisión parcial de la pena;*
- III. *Resolver sobre el tratamiento de prelibertada, libertad condicional y la libertad condicional al sistema de localización y rastreo;*
- IV. *Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva;*
- V. *Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;*
- VI. *Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Internamiento a los internos;*
- VII. *Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario irracional que se compurgue, en razón de la sensibilidad o el precario estado, de salud del sentenciado; al efecto, el juez se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de perito;*
- VIII. *Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y*
- IX. *Las demás que señale este código”¹⁷⁹.*

¹⁷⁹ Cfr. TERCERIA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Ediciones AR. México 2014. p.p. 11-112.

CAPÍTULO CUARTO

LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL JUEZ EN MATERIA PENAL PARA, MANIPULAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Ponderación Jurídica del Artículo 20 apartado a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este artículo es el que tuvo mayor número de cambios con las reformas de junio de 2008, el cual señala:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por lo principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio¹⁸⁰.

(...)

¹⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Óp. cit., p. 35.

Por consiguiente, el sistema de justicia penal, está relacionado con las capacidades de las instituciones del Estado, tanto humanas cuanto técnicas e, incluso, físicas disponibles para acoger y gestionar las pretensiones de las víctimas que denuncian la comisión de un delito o bien de la defensa de aquellas personas que han sido imputadas.

En la práctica el artículo 20 Constitucional es nuevo y se refiere en especial a los temas siguientes:

Características del proceso acusatorio.

- a) Principios del juicio penal.
- b) Nulidad de las pruebas ilícitas.
- c) Principio de presunción de inocencia y el derecho de las personas detenidas.

En este capítulo, se expondrá el artículo 20 Constitucional, que señala; que el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y que las funciones de acusar y juzgar están debidamente separadas.

La investigación, es un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público y la policía ministerial, por lo tanto el Ministerio Público resolverá si hay elementos para acusar a una persona sobre la realización de un delito y con base en ello a solicitar medidas.

En consecuencia, un juez de garantías o también denominado juez de control, vigilara que durante la etapa de la investigación se respeten los derechos de los acusados y de la víctima; por lo que, también resolverá acerca de la admisión de la acusación y precisar las medidas adecuadas para solicitar la orden de aprehensión.

Asimismo, el juez o tribunal oral, que es distinto al juez de garantías, analizara en igualdad de condiciones las pruebas presentadas en audiencia pública por el Ministerio Público; analógicamente exhibidas por la víctima y el acusado, para que se resuelva en forma objetiva e imparcial respecto a la inocencia o culpabilidad del acusado.

Máxime, que el juez o tribunal oral no participa en la investigación, ni el Ministerio Público juzga. En este sistema oral, las pruebas solamente tienen valor, cuando se inicia el proceso, si se presentan de forma oral y ante el juez de garantías, quien después de analizarlas declarará su resolución correspondiente.

De tal manera, que en las audiencias, en las que se presenten las pruebas serán públicas, esto es, que puede asistir quien guste, excepto en casos especiales. Asimismo en todo, proceso el acusado y su abogado conocerán las pruebas que hayan ofrecido en su contra, la finalidad consiste en aportar pruebas de descargo. La víctima o los ofendidos pueden aportar pruebas durante el proceso de manera directa.

La finalidad del sistema acusatorio, es velar por los intereses del acusado y de la víctima u ofendido y resarcirle el daño, por ello se deben de agotar todas las pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia y en los momentos procesales. Asimismo en este sistema aparece el mediador para establecer, con la asistencia de las partes y se pueda realizar acuerdos reparatorios del daño causado, en su caso.

En consecuencia una vez que las partes han llegado a un acuerdo, se presentaran ante el juez de garantías, a efecto de revise el convenio, el cual deberá ser justo, voluntario, equitativo y respetuoso. De esta forma se da por terminado el proceso penal en los delitos que no sean graves.

De tal manera, que en este sistema oral, tiene la ventaja de que los asuntos se pueden arreglar antes de llegar al final; por lo tanto el Estado resuelva estos conflictos mediante mecanismos procesales abreviados.

En este apartado, también los principios fundamentales del juicio penal acusatorio son la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación; pero la idea central de estos principios, es buscar la transparencia en los juicios y que no se hagan como en los anteriores sistemas, en perjuicio del acusado y la víctima u ofendido.

Ventilar los asuntos judiciales en público, evita la corrupción y los tratos preferentes, así como la conducta irresponsable de los funcionarios judiciales.

Máxime, al participar la población en los juicios, se crea por otro lado la responsabilidad de las actuaciones y las resoluciones. Asimismo la igualdad de las partes en el proceso, que es esencial en la reforma y evita favorecer a alguna de las partes, que sucedía en el anterior sistema penal.

Además, en este apartado del artículo antes mencionado en su fracción IX apartado A, establece la necesidad de excluir como pruebas aquellas que se hayan obtenido ilícitamente, esto resulta incorrecto e injusto jurídicamente dar valor a un documento a o una información lograda a base de violación de derechos de personas.

No será fácil, adaptar la práctica de valorar o dar importancia a una prueba obtenida por medios ilícitos, pero es imprescindible avanzar, tal vez se logre establecer una cultura contra ese tipo de pruebas.

En consecuencia, la justicia penal ha de tornarse objetiva y expedita; por la oralidad, predominará la palabra sobre lo escrito, la intermediación, el juez estará de manera ininterrumpida en la audiencia de desahogo de pruebas y sentencia, asegurándose su imparcialidad ya que en esta etapa conocerá del proceso, pues las anteriores se efectuarán ante el Juez de Garantías que encaminara, de ser procedente, soluciones alternativas previas al juicio oral y depurará los medios probatorios; por la concentración, todos los actos que se llevaran a cabo en una misma audiencia y de manera continua es decir, en sesiones sucesivas si es necesario; por la contradicción e igualdad, habrá debate constante entre las partes y, por la publicidad, las audiencias se verificarán con acceso al público.

Esto significa que la ley adjetiva de la materia deberá establecer reglas muy claras y definidas para los jueces dicten sentencias en base a audiencias públicas, presididas por el Juez, en las cuales las partes, es decir, los ministerios públicos y defensores, con los mismos derechos, presenten sus pruebas de forma oral, las desahoguen y contrasten sus respectivas pruebas.

El desahogo de pruebas y el debate, oral entre las partes adversarias, frente al Juez en público, es el aspecto central de las audiencias públicas; esto sustituirá al método inquisitivo del uso del expediente escrito y formal para valorar pruebas y argumentos.

El objetivo radica en promover al juzgador de un conocimiento directo y personal de todas y cada una de las pruebas de cada proceso, para resolver de manera más justa y expedita, en lugar de establecer un trámite formal y despersonalizado para construir expedientes escritos preparados en privado o por algún escribiente.

Esta metodología del sistema penal acusatorio accede que las audiencias públicas, permiten que el Juez juzgue a personas valorando pruebas y argumentos rendidos en público, bajo su presencia, en vez de considerar papeles que contienen pruebas rendidas, en diferentes momentos y sin la presencia necesaria del juez de la causa.

De igual forma, el que las pruebas se juzguen en público tiene el efecto sobre los ministerios público y las policías de incentivarlos a efecto de que presenten pruebas de calidad, que puedan pasar esta indagación.

El juzgador, por su parte, tendrá también la obligación de dictar resoluciones más justas que consideren lo presentado en público para responder a la ciudadanía sobre su obligación de impartir justicia.

Por último, con la reforma del 2008, se da a la presunción de inocencia una jerarquía fundamental, cuya intención es preservar la libertad de las personas por encima de cualquier sospecha.

4.2. Ponderación Jurídica de los Artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México

“Artículo 4.- El proceso penal se regirá por los principios:

- A) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.*
- B) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de pruebas, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.*
- C) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollaran, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.*
- D) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.*
- E) Inmediación: Los jueces tomaran conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos especiales previstos en este código para la prueba anticipada”¹⁸¹.*

¹⁸¹ Tercia Penal del Estado de México. Óp. cit., p.8.

PUBLICIDAD

Conforme a este principio, la formulación de hipótesis que se imputa y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza, tanto al público en general, como a las partes involucradas.

Por ello, las audiencias del juicio y las demás actuaciones desarrolladas en audiencias son públicas, es decir la comunidad tiene acceso a la información recabada en ellas y tiene acceso material a las mismas, excepto cuando los juzgadores consideren que existe peligro para las víctimas, los ofendidos o los testigos, buscando con ello la transparencia de los procesos.

Para tal efecto, la reforma constitucional señala expresamente que la publicidad, solo podrá limitar en los casos de excepción que terminen las leyes secundarias, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad, cuando sea riesgo relevar datos legalmente protegidos, o cuando el juez estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Dicha publicidad, también opera en el principio de contradicción, ya que permite que el inculpado conozca cuales son los elementos de prueba con que cuenta el ministerio público para efectuar su acusación, precisamente en la audiencia en la que se realiza, al mismo tiempo que en la aportación de pruebas de la defensa.

CONTRADICCIÓN

Este principio, se refiere primordialmente a la posibilidad que tiene tanto la defensa como la parte acusadora, de conocer y controvertir las pruebas de su intención, y con la posibilidad de intervenir en su orden.

En este sentido, y para los efectos de garantizar una efectividad contradicción en el proceso, es indispensable que la acusación que sea formulada por el ministerio público, se realice en términos relacionados y puntuales, así como capaces para mostrar exactamente el hecho atribuido y para ajustar el objeto del proceso y de la sentencia que, en su caso, le pondrá fin. Con la contradicción es posible que se fije la Litis del proceso con presión.

Este principio, tiene como finalidad contradecir y controvertir las pruebas principalmente a través de contrainterrogatorios, pero con la posibilidad de debatir cualquier tipo de prueba, como los documentos o las periciales.

De tal manera, que este principio no sólo opera en la etapa del juicio, sino desde la fase de investigación, pues desde el momento en que el imputado es vinculado a proceso y se le impone una medida cautelar, éste tiene derecho a desvirtuar el sigilo, asistido por su abogado defensor.

En consecuencia, la contradicción el juzgador está impedido para tratar asuntos que estén relacionados con el proceso y con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra parte, salvo las excepciones que la ley señale.

CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD

Los procesos desarrollados, en este sistema de enjuiciamiento buscan que las audiencias sean continuas, es decir que sea única la audiencia en la que se resuelva la cuestión planteada en la misma, y que excepcionalmente el juez la suspenda, por sobrevenir circunstancias especiales que se justifiquen.

Con el principio de concentración, las actuaciones de las audiencias, se pretende que el proceso no se prolongue, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento de desahogo de pruebas, el debate de las mismas, alegatos y argumentaciones, deliberación o discusión y sentencia.

Lo anterior, con la finalidad de que el juez no pierda la percepción y secuela del proceso, ya que de lo contrario, las audiencias se realizan de manera dispersa y se pierde en el tiempo la unión de las actuaciones procesales, al desarrollarse en audiencia que no son continuas, haciendo que el juez malgaste aspectos preciso y puntuales de las pruebas y argumentos de las partes en debate.

El principio de concentración, tiene excepciones, por ejemplo, el caso de la prueba anticipada, que no se realiza en la audiencia de juicio oral, pero no es impedimento para que esta prueba conserve los demás principios que rigen al sistema acusatorio, como el de contradicción.

Otra excepción, al principio en análisis, incluida en la reforma constitucional, opera en los casos de delincuencia organizada, pues las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas, igualmente con la posibilidad de que el inculgado pueda objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contrario.

INMEDIACIÓN

El principio de inmediación, procura que el juez conozca personalmente en audiencia todos los elementos de prueba que son difundidos en un proceso y que sirvan para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación final del mismo, ya sea absolviendo o condenando, sin intermediarios.

Esto supone, que el juzgador debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, deberán comparecer personalmente al juicio y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

Tiene el efecto, de que la deliberación y sentencia a la que arribe del juez, se determine conforme a lo que él observe en el desarrollo de las audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos de conclusión, al tener un contacto real y directo con las partes y los actos procesales.

Es decir, el juez debe de conocer personalmente los hechos y medios de prueba, para formar su convicción de la resolución. La reforma ubica al juez, indiscutiblemente, en el centro de las actuaciones y del juicio en general. Es el conductor y rector de los procesos penales.

Estos principios serán aplicables, en lo conducente a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.

En consecuencia, la justicia penal ha de tornarse objetiva y expedita; por la oralidad, predominará la palabra sobre lo escrito, la inmediación, el juez estará de manera ininterrumpida en la audiencia de desahogo de pruebas y sentencia, asegurándose su imparcialidad ya que en esta etapa conocerá del proceso, pues las anteriores se efectuarán ante el Juez de Garantías que encaminara, de ser procedente, soluciones alternativas previas al juicio oral y depurará los medios probatorios; por la concentración, todos los actos que se llevaran a cabo en una misma audiencia y de manera continua es decir, en sesiones sucesivas si es necesario; por la contradicción e igualdad, habrá debate constante entre las partes y, por la publicidad, las audiencias se verificarán con acceso al público.

REGLA DE INTERPRETACIÓN

“ARTÍCULO 5.- Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorios. En esta materia, se prohíbe la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen”¹⁸².

En este sistema penal, en el Estado de México, tiene que permitir que la víctima o el ofendido sea una de las partes centrales del proceso, facultando su participación activa en todas las etapas y audiencia, con el objetivo que ahora si pueda ser escuchada y además exponer su versión de manera directa y personal ante los Jueces y de ese modo asegurar su intervención al momento de que se tomen decisiones sobre el caso concreto.

Asimismo, las leyes que se establecen deben de conceder la facultad de solicitar directamente al Juez medidas de protección personal así como el poder quejarse ante éste por inactividad u omisiones del Ministerio Público.

¹⁸² Tercia Penal del Estado de México. Óp. cit., p.8.

Y de igual forma, la legislación procesal deberá exigir que las personas acusadas de cometer un delito cuenten desde la detención y los primeros actos del proceso con un abogado defensor, que lo asista en todo momento a efecto de que se dé el principio de igualdad entre las partes, e incluso cuando esté privado de su libertad.

La garantía de defensa incluye que el defensor e imputado tenga acceso libre a las carpeta de investigación para la preparación del proceso, así como presentar y examinar pruebas como otra parte central del proceso.

El proceso incorpora, reglas que hagan realidad para que se imponga penas hasta que haya una sentencia condenatoria, es aquí donde se encuentra el Principio de Presunción de Inocencia, por ende en concordancia con este principio universalmente establecido, en la legislación deberá incluirse medidas cautelares en libertad para que la prisión preventiva se utilice como último recurso cuando no se pueda garantizar de otra manera la comparecencia del imputado al juicio oral, donde la seguridad e integridad de la víctima, la sociedad y la conservación de las pruebas.

Por lo tanto, en este sistema, establece que el Ministerio público sea la parte acusadora y el inculcado este en posibilidades de defenderse, en igualdad de condiciones, siendo un juez quien resuelve, lo cual se traduce en una verdadera igualdad procesal; el imputado se defiende ante un juez de las acusaciones del ministerio público.

Se consideran, como un elemento esencial de este sistema, la separación de funciones, como en el inicio de la investigación en coordinación con la policía ministerial, asimismo un juez de control o de garantía respeta los derechos de las víctimas y acusados frente a la etapa de la investigación, además se pronuncia sobre la acusación, ya sea admitiendo o rechazando lo solicitado por el ministerio público.

De tal manera, el juez tiene conocimiento de evaluar en igualdad de circunstancias, las pruebas presentadas en audiencia pública por las partes y determinar lo conducente.

Así, el juez no participa en los procesos de investigación, ni el ministerio público juzga, directa ni indirectamente, la culpabilidad o inocencia de un acusado, pues

cada institución tiene su propia esfera de responsabilidad dentro del sistema penal que nos ocupa, y a diferencia que los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas y no se sobreponen.

En este orden de ideas, se evita la omnipotencia del ministerio público, pues estará sometido a un control judicial permanente, lo que exigirá ser más competitivo, incluso antes del juicio, porque desde la vinculación de opera el principio de contradicción, al solicitar ante un juez medidas cautelares, desvirtuables por el imputado, con el auxilio de su defensor.

Con esto, el sistema acusatorio pretende favorecer la confianza de la sociedad en las autoridades operadoras de la justicia penal; ello es así, dado que el sistema busca garantizar un juicio justo a cada persona, en el caso de que se enfrente a un proceso penal por cualquier causa. En otras palabras, es la reivindicación de los jueces frente al Ministerio público.

4.3. PONDERACIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICABLE AL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 362.- Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenara las medidas necesarias para llevar a cabo el acto”¹⁸³.

Pasar de un sistema inquisitivo, a un sistema verdaderamente acusatorio, es una tarea mucho más compleja, que pasar de un proceso secreto y escrito a un oral y

¹⁸³ Tercia Penal del Estado de México. Óp. cit., p.90.

público, por lo que impone el adoptar todas aquellas características inherentes a este sistema.

Es por ello, que habiendo una decisión legislativa en orden a abandonar el sistema inquisitivo-mixto para, pasar a un acusatorio, se debe efectuar una interpretación de las disposiciones legales en concordancia con los mismos, sobre todo en aquellos casos en que pueda existir contradicción entre normas del Código Procesal Penal, inspiradas en una lógica acusatoria y aquellas contenidas en cuerpos legales que, normalmente, razón sobre una lógica coherente con un sistema inquisitivo-mixto fuertemente arraigado en nuestros textos legales.

En este apartado, se hablara concretamente de lo que es esencialmente el Juicio Oral y como se constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal. Ya que está constituido por tres etapas de desarrollo; como ya he mencionada con anterioridad, lo que es etapa instrucción o de investigación, etapa intermedia o de preparación del juicio oral y por último, es la que propiamente contempla el juicio oral, en donde la labor del juez consiste en escuchar y observar todas las pruebas y dictar sentencia.

Por lo que, este procedimiento de tipo acusatorio, empezaré a describir el anterior artículo, en la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, con varios objetivos, que trataré de impregnarlos en este trabajo de la transformación de este nuevo sistema penal.

En este nuevo sistema de justicia penal, con tendencia adversarial la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, las pruebas recabadas por el ministerio público, en la investigación del delito. En consecuencia se adopta un sistema de apreciación de las pruebas, el cual permite que en uso de su arbitrio que es el Juzgador, valore los medios probatorios que fueron aceptados en la etapa intermedia y ajustado únicamente por la sana lógica y el justo raciocinio, estas sean hacia la obtención de la verdad real, de todo sistema penal democrático.

Lo anterior, se advierte en cuanto a que las pruebas ofrecidas y admitidas sean desahogadas de manera oral y en presencia del Juzgador y en las formalidades que establece el ordenamiento legal.

En la conformación de nuestro actual proceso penal, es pieza fundamental la garantía de audiencia del justiciable, traducida en el derecho que tiene él y su defensor de intervenir en el proceso y particularmente de hacerse oír por el Juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de conocer a plenitud la actividad de la contraparte, de combatir sus argumentos y las pruebas de carga, mas nunca que el juez puede decidir desahogar de oficio las pruebas para conocer la verdad legal del delito.

En este aspecto, se encuentra el espíritu del “debido proceso” en nuestra sistema judicial, se traduce en que un individuo, sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal, seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de los principios establecidos en el artículo 4 de nuestra ley adjetiva, así como otros valores, como la primacía del individuo y la limitación del poder público.

Esto, es un sistema acusatorio, en que toda persona es inocente hasta que se demuestre, que no lo es ante el Juez, que resuelve la causa. Es esencial en la conformación del proceso judicial acusatorio, es la relevancia que en la acusación, desligada de la arbitraria voluntad del poder público, por lo tanto guarda la libertad y la dignidad del ciudadano, ya como inculpado de un delito o en su carácter de víctima u ofendido.

En consecuencia, si el Juez aplica el segundo párrafo del artículo en comento, está violando el todo el procedimiento y el artículo 20 Constitucional, en su apartado A fracciones III y IX, donde dispone que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Con este fundamento, constitucional y legal, en el nuevo proceso deberá ser excluido para su valoración cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado a proceso con violación de o de oficio como lo establece el artículo antes descrito, violara una garantía constitucional y procesales, y no solo eso se excluirá al momento de dictar sentencia, y también las de oficio que haya ordenado de oficio o desahogado con posterioridad después de la audiencia intermedia.

Recapitulando, vale recordar que en el sistema penal acusatorio en el Estado de México, se realiza con la etapa de investigación, donde se obtienen los datos y elementos probatorios en relación al delito y en la etapa de juicio oral en la cual se

reproducen las pruebas, se propicia el debate contradictorio de los hechos materia de la acusación y se emite por el juez la sentencia que resuelva de fondo respecto la culpabilidad o inocencia del acusado.

Entre ambas etapas, se ubica gráficamente la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, que conforme a nuestra ley adjetiva y tiene por objeto general el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, entonces el juez viola en todos los aspectos el procedimiento penal si decreta de oficio pruebas para conocer la verdad de los hechos.

A pesar de que en el este sistema de justicia penal acusatorio, la fase de juicio es la definitiva, la etapa intermedia, resulta de gran trascendencia, para un adecuado resultado final del juicio, para un pronunciamiento eficaz para los jueces, en las sentencias.

En consecuencia, únicamente los datos y elementos de prueba relevados por las partes podrán ser admitidos por el Juez de Control y desahogados ante el Juez de Juicio Oral y adquirirían el carácter de prueba para fundar sentencia. Por lo tanto, los medios de prueba no admitidos por el juez de control no podrán ser hechos valer en audiencia de juicio oral.

De tal manera, que cuando las partes llegan a la audiencia de juicio oral, las partes llegan en igualdad de condiciones, con conocimiento preciso de cuáles son los hechos que están en debate, cual es el fundamento jurídico que cada partes invoca y destacadamente cuales son cada una de las pruebas que se van desahogar en el juicio y cual es en esencia la información que pretendidamente aportaran. Y el juez solo estará para escuchar cada versión y determinar un resultado.

Asimismo, en la etapa de juicio oral, es el espacio procesal en donde las partes en contradicción debaten sobre la prueba en busca de convencer al Juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Razón por la cual, el juicio oral acepta la contradicción, la igualdad, la inmediación, la concentración, continuidad y la publicidad.

De tal forma, en audiencia del juicio oral, el Juez, que la preside y dirige, recibe y percibe en forma personal y directa la prueba a partir de su fuente directa. Por qué

los testigos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

Al Juez de Juicio Oral, corresponde la dirección del debate, función en virtud de la cual le toca dirigir las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, moderar las intervenciones y la discusión; impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, todo ello guardando los equilibrios necesarios, sin coartar el ejercicio de la investigación penal, ni la libertad de defensa.

Máxime, que en el nuevo sistema de juicio oral, la convicción libre del juzgador, se construye, sobre la base de ciertos pilares instrumentales, como la oralidad y su derivado de la inmediación. En este sentido la realización del artículo en comento por la legislación, no se encuentra en la forma de decretar las pruebas de oficio, si no en la forma de buscar una mejor manera de impartir justicia a un Estado democrático, de derecho de posicionar al juzgador respecto de la prueba.

De tal manera, que con el principio de inmediación exige una audiencia, la presencia de las partes, asimismo la presencia de la prueba en un momento y lugar determinado. Esta es la condición y a la vez limitante de la construcción de la verdad en el juicio oral.

Sobre esta condición, y limitante de la presencia real de la prueba en el juicio oral, básicamente en la presencia, los testigos y las partes. En efecto, la prueba en la etapa de desahogo, nos dirige a un nuevo aspecto, cual es la verdad procesal, en el debate, en consecuencia la verdad de los hechos.

En efecto, el sistema acusatorio no es neutro en torno a la verdad si el juez decreta de oficio las pruebas de inspección judicial y reconstrucción de hechos, en su búsqueda de la veracidad, en el juicio oral, creando métodos determinados básicamente, a través de las limitaciones probatorias e investigativas que nacen en la construcción de la prueba ilícita.

En este sentido, si él juez decreta de oficio a efecto de saber hechos que constituyeron un delito, se traduce a limitaciones de las partes y en consecuencia se violara la protección de las garantías individuales para cada una de las partes,

de tal forma, que el sistema penal acusatorio se transformaría en un procedimiento burocrático que excede la finalidad de la protección a las partes que intervienen, tanto como a la ofendido o la víctima como al acusado.

Desde ahora, en adelante, alerto a todos los juristas del derecho, para el caso si el juez de juicio oral, concede o decreta las pruebas mencionadas en el artículo en mención, en los términos que hace referencia irían en perjuicio de la legalidad del procedimiento y con ello dar paso a un juicio de amparo por la violación de garantías individuales y la ilegalidad de los actos de autoridad judicial, en el procedimiento penal.

Válidamente puedo adherirme, al planteamiento de establecer las bases del nuevo sistema procesal penal, implica un cambio no solo de las reglas procesales, sino también de todo el sistema, de sus instituciones, organizaciones, operaciones, valores y cultura.

En este orden de ideas, cabe hacer hincapié que la nueva estructura del proceso acusatorio y oral no tiene similitud con las etapas del anterior sistema mixto, sin embargo si el juez decretara las pruebas de oficio como lo indica el artículo en comento regresaríamos aun sistema inquisitivo-mixto.

El modelo del sistema de justicia penal, que se diseñó en la reforma constitucional aludida, menciona que la investigación inicial y la formalizada no tienen el mismo carácter de judicial, que tenía la averiguación previa, pues en la etapa de investigación el ministerio público ya no se desahogan pruebas, solo se incorporan y permanecen con valor en el proceso, a efecto de desahogarlas en la etapa del juicio oral, y son los únicos medios de prueba en base a los cuales se dicta sentencia.

Estos datos y elementos de prueba, que representan evidencias de naturaleza física, documental, testimonial o pericial, únicamente tienen fuerza para servir de base al Juez para dictar una resolución, más nunca decretar de oficio alguna prueba que no se haya ofrecido en la etapa intermedia.

Esto es que, el modelo acusatorio con tendencia adversarial, el objeto central es que el proceso penal brinde una respuesta a los sujetos involucrados en el conflicto,

por regla general, esta respuesta debe darse en función a los que se realice en el Juicio Oral.

Es aquí, el juzgador cede a las partes el rol, protagónico en el desahogo de las pruebas, siendo las partes quienes, a través de las estrategias de litigación oral, podrán debatir su caso y atacaran la de su contraparte, pero esta actividad probatorio, se regirá por el principio de contradicción e inmediación, y el juzgador observará todas y cada una de las pruebas desahogadas en su presencia.

Por ende, en la dinámica del Juicio Oral, las partes ya no deben de esperar lo que el buen Juez, que hará con los órganos de prueba; sino que son ellos, por ser los interesados en demostrar su caso. En ese orden de ideas, toda lógica de la prueba en un sistema tradicional mixto, el Juzgador tiene el control del desahogo de pruebas y cambia dramáticamente un sistema penal neutro con tendencia adversarial.

En ese sentido, como la dinámica de la prueba cambia, al convertirse en el corazón de la etapa del proceso penal, esto es, el Juicio Oral. Por lo que, la verdad buscada a través de la prueba, está destinada a verificar la acusación durante el juicio y no como guía del procedimiento o por el juzgador dirigir el procedimiento.

La audiencia del debate tiene, como características, que se desahoga bajo los principios rectores como son: inmediación, inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, asimismo debe de estar presente el Juez, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Se incorpora al debate las pruebas que fueron admitidas y solo se desahogan estas y el acusado siempre tiene derecho a la última palabra, en consecuencia el juez emite y explicara la sentencia correspondiente.

4.4. VENTAJAS O BENEFICIOS DE LA PROPUESTA

La Reforma Constitucional, para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, contiene un esquema de impartición de Justicia completamente diferente al sistema mixto que se aplicaba anteriormente en nuestro Estado.

Por lo que, esta reforma contiene las bases constitucionales para impulsar un cambio estructural en la procuración e impartición de justicia penal, en el que se contemplan las instituciones encargadas de la persecución, juzgamiento y sanción de los delitos, en la implementación del sistema acusatorio que se traduce en: transparencia, equidad entre las partes, inmediación y publicidad.

Estas nuevas bases y fundamentos constitucionales, requirieron su desarrollo legislativo, para implementar en el Estado de México, el nuevo modelo procesal acusatorio, con igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y en los diversos Tratados Internacionales, suscrito por nuestro país en favor de todas las personas.

Por ello, en apego a las bases y fundamentos de nuestra Carta Magna, el nuevo modelo proceso penal que se regirá por principios como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de la acusatoriedad y oralidad.

El carácter acusatorio, es para asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público, sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse con igualdad de armas y que, al final, sea un Juez imparcial quien después de un juicio contradictorio determine lo conducente. Por lo tanto la oralidad ayuda a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el Juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Por lo que, si el Juez o Tribunal de Juicio Oral, decretará de oficio las pruebas que se encuentran plasmadas en el artículo 362 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de México, estar violando todo lo establecido en el artículo 20 de Nuestra Carta Magna.

Máxime, que el modelo del sistema penal es acusatorio, porque, quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservando en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral en su caso. Y también es adversarial, porque implica una contienda entre las partes en situación de igualdad procesal, sometidas a la jurisdicción.

Asimismo, el principio de inmediación presupone todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste, esté en aptitud de determinar, previa valoración libre de la prueba ofrecida.

En consecuencia, este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de la prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las partes.

Sin duda, una de las ventajas de esta propuesta es que, las funciones jurisdiccionales más importantes que se identifican al sistema acusatorio, porque a través de este sistema el juez se allega directa y personalmente de los conocimientos, impresiones y medios de prueba necesarios, para sustentar las determinaciones que emita.

Consecuentemente, los beneficios de la propuesta son:

- ❖ Dar debido cumplimiento a las bases y principios constitucionales retomando las buenas prácticas, así como las áreas de oportunidad legislativa que indica la experiencia comparada.
- ❖ Garantizar el debido proceso penal a los imputados de un delito y cumplimiento de sus derechos inherentes.

- ❖ Garantizar todos los derechos de las víctimas u ofendidos.
- ❖ Lograr un adecuado equilibrio procesal entre el ejercicio de los derechos del imputado y los de la víctima u ofendido.
- ❖ Dotar de más y mejores instrumentos jurídicos a las autoridades encargadas de la investigación del delito y de la procuración de justicia, ajustada en todo momento a la base constitucional.
- ❖ Aprovechar por un lado la tradición jurídica mexicana y, por el otro, a experiencia de otros países y entidades federativas que ya cuentan con el sistema penal de corte acusatorio, manteniendo el diseño del proyecto a la medida de las necesidades de nuestro país a raíz del marco constitucional.

4.5. CASO PRÁCTICO

El siguiente caso práctico, se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Tenancingo, México, en la causa penal 46/2015, por el delito de Homicidio, y fue en la etapa de Juicio Oral, no decreto de oficio pruebas, si no los testigos por parte de la Defensa Particular, al momento de concluir su interrogatorio el Juez, comenzó a interrogar a los testigos para aclarar algunos puntos de la prueba ofertada, por lo que al emitir la sentencia correspondiente, resolvió a favor de la víctima, y esto está violentando las garantías del acusado, por lo que solo así el Juez, no puede violar las reglas del procedimiento o tener alguna reposición de procedimientos. Por lo tanto, en caso de duda la persona debe ser absuelta.

4.6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llegando al final del recorrido, de los sistemas procesales, es menester hacer mención al sistema acusatorio adversarial; sin embargo y como primer aspecto se debe señalar que el mismo no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales. En efecto el sistema adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón.

En sus principales motivos se encuentran los siguientes:

- ❖ Que se postule un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal dependa de la intervención de las partes.
- ❖ Por lo tanto, este sistema obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuesto; los del acusador y los del acusado, los cuales son llamados a expresarlos, fundamentarlos y dotarles de todo el marco probatorio y de valoración normativa, a fin de que un tercero, llamado observador imparcial, el cual es el Juez, decida para emitir su sentencia correspondiente.
- ❖ Que se reclame la igualdad entre las partes tanto acusadora como acusada. Es aquí donde comienza el principio de contradicción y de acuerdo al sistema adversarial, a efecto de que el fiscal no tenga ventajas en el procedimiento, y el abogado defensor pueda solicitar alguna información respecto al asunto que se está tratando dentro del Tribunal.
- ❖ Por lo que, la aplicación del sistema adversarial en nuestra realidad judicial implicara aceptar el postulado de la igualdad de armas, las mismas posibilidades normativas que tiene uno, lo tiene el otro, en el marco procesal.
- ❖ Que se postule, el rol del juez, con funciones de garantía y de fallo, como su nombre lo indica sistema adversarial, y que sea realmente contradictorio, en donde toda actividad procesal dependa de la intervención de las partes y no del Juez.
- ❖ Asimismo separar claramente las tareas persecutorias de la acción penal.

Con estas características, el modelo acusatorio anunciado a llamarse Modelo Acusatorio Garantista, por lo que se considera velar por los derechos humanos del imputado, la víctima u ofendido.

En efecto, según este sistema el proceso penal debe ser eficaz en su cometido de servir como instrumento para perseguir el delito; por lo principios establecido en nuestra Carta Magna y en la ley adjetiva de la materia. Este modelo, además de replantear de modo protagónico la presencia del Fiscal en el proceso, destaca la tarea del Juez Penal, donde se le asigna exclusivamente la facultad del emitir su sentencia, dejando la labor de investigar en manos del Ministerio Público, que le asiste la policía Ministerial.

En consecuencia, el Juez no tiene la capacidad de decretar pruebas de oficio a efecto de conocer la verdad, porque si lo hiciera estaría violando todo el procedimiento y no sería un sistema adversarial si no un sistema mixto-inquisitivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El proceso penal será acusatorio y oral, está sola frase ya incluye un modo concentrado de una serie de objetivos y principios, que impone virtualmente a los poderes públicos, y que da lugar a un tipo de sistema que se impone al inquisitivo.

SEGUNDA.- Hasta ahora, los procesos penales son tardados, costosos y escritos. Con un modelo de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, como el que ahora se emplea en diversos estados de la República, se transparenta la actuación de nuestras autoridades, ya que los juicios son orales y públicos.

TERCERA.- Toda la información o medios de prueba que se desahoguen en audiencia de juicio oral, sirva como base para que el Juez tome una decisión, deberá de reproducirse en audiencia pública, lo que garantiza procesos rápidos, eficientes y respetuosos de los derechos de las víctimas u ofendidos y acusados.

CUARTA.- Con la creación de Jueces de control, su función es asegurarse que no se vulneren los derechos de las personas que intervienen en el procedimiento penal, ya sean víctimas u ofendidos o inculpados.

QUINTA.- El principio de contradicción, significa que el Ministerio Público y la defensa podrán exponer y contradecir, en igualdad de circunstancias, los argumentos de la contraparte. Este ejercicio, se desarrollara en presencia del Juez, servirá para que este último observe los medios de prueba que aporfo cada parte y el tomara solo la decisión de dictar sentencia absolutoria o condenatoria. Asimismo se encargaran, también de verificar la legalidad de las actuaciones durante el proceso penal, hasta llegar a la audiencia de juicio oral.

SEXTA.- El sistema acusatorio que se implementó en el Estado de México, hace del Juez, un sujeto pasivo y rígidamente separado de las partes, quienes contienden en igualdad de circunstancias, en un proceso contradictorio, oral y público. Y si el juez decreta pruebas de oficio a efecto de saber la verdad de los hechos, estará regresando a un sistema inquisitivo-mixto, porque es, escrito y secreto, además está limitado el principio de contradicción.

SÉPTIMA.- El principio de Contradicción es nuevo en el derecho mexicano, con este principio enlaza dos valores fundamentales en el sistema de justicia penal, como lo es la transparencia en la impartición de justicia y la democratización. Esto gracias a la reforma del año 2008.

OCTAVA.- En el sistema de justicia penal, el juzgador debe de asumir un rol neutral, a fin de garantizar su imparcialidad; el impulso procesal corresponde a las partes, quienes definen la estrategia probatoria, la parte acusadora tiene la carga probatoria en el proceso penal, y el acusado está amparado por la garantía de presunción de

inocencia, por ende, la actuación del juez, es el director del debate, observa las pruebas que se desahogaron en su presencia y de manera libre valora el material probatorio.

PROPUESTA

Con la finalidad de ayudar al fortalecimiento del sistema acusatorio oral y adversarial, implementado en el Estado de México y, como consecuencia de la violación a las garantías individuales de las partes en proceso penal mixto e inquisitivo, como es el ofendido o víctima y procesado, por lo que, los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, son vitales e inherentes, se presenta la siguiente propuesta:

Si bien es cierto la modificación, en cuanto al segundo párrafo del precepto en análisis garantiza su adecuada aplicación e interpretación y amplía las posibilidades para lograr una pronta y expedita justicia, además un equilibrio procesal de las que se carece entre las partes que intervienen en el proceso, sin duda cumplirá con el fin primordial de nuestra Ley Adjetiva, consisten en realizar un procedimiento verdaderamente Adversarial y Oral.

Como señala el artículo 362 de la Ley Adjetiva, se encuentra de la siguiente manera:

Se propone la reforma la modificación del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales aplicable al sistema de justicia penal adversarial, oral y acusatorio, en su segundo párrafo, señala que el Juez *“Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenara las medidas necesarias para llevar acabo el acto”*, con esto estará violando las reglas del procedimiento penal y se inclinaría a favor de una de las partes y este sistema no sería adversarial, si no estuviéramos enfrente de un sistema mixto-inquisitivo.

TEXTO ACTUAL

Artículo 362.- Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar acabo el acto.

TEXO CON REFORMA

Artículo 362.- Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, que el 18 de junio del presente año, entrará en vigor en todo el país incluido el Estado de México cuyo código procesal penal quedará abrogado es conveniente realizar esta misma propuesta en el Código Adjetivo Nacional. A efecto de no violentar los derechos de la víctima, ofendido y acusado, y se lleve a cabo un juicio digno y no un juicio inquisitivo mixto sin la intervención de un Juez que investigue y dicte sentencia.

A demás, de que el Juicio Oral es de trascendental importancia por ser el punto central del presente trabajo de tesis. Por lo que, una de las características del derecho penal es la ejemplaridad de las sanciones, es decir la imposición de una pena a la comisión de conductas delictivas.

Lamentablemente, la ineficacia de nuestro sistema de justicia penal, parece facilitar la antisocialidad, de modo que la impunidad es la que, paradójicamente, se hace ejemplar; esto tendría que ser inaceptable en nuestro Estado Democrático de Derecho. Por lo que, se exige superar expresiones de su sistema de justicia penal predominante inquisitivo, que ha orillado a mucha gente a perder la confianza en las instituciones pública y al escaso crédito en las disposiciones jurídicas, que originalmente fueron diseñadas para procurar y administrar justicia y que paradójicamente, arrojan resultados injustos.

Por lo que, se concibe al Estado ideal como un ente fuerte y con autoridad, que a través de un pacto social, debe proteger a la colectividad de interese particulares, además los ciudadanos renuncian a su libertad a cambio de seguridad.

A partir de la suma de voluntades individuales libres, se dota al Estado de todo el poder para adquirir ventajas. Hoy los ciudadanos siguen renunciando a parte de su libertad a cambio de obtener seguridad y justicia, pero el Estado no cumple a cabalidad su parte del trato.

Se trata de la implementación de un Sistema Democrático de Justicia Penal; un sistema acusatorio y oral, de corte garantista, en el que se respeten los derechos de los inculpados y de las víctimas, logrando un equilibrio entre ambos, sin que el reconocimiento de un derecho para una parte suponga la disminución de otro, de contraparte; que castigue efectivamente a los culpables y que sea transparente y eficaz, a cargo de instituciones sólidas y de servidores públicos profesionales y eficientes.

Por todo esto es viable también realizar la siguiente propuesta que consiste en adicionar al artículo 3390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo siguiente:

TEXTO ACTUAL

Artículo 390.- *El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervinientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.*

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieran sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervinientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o perito, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

TEXO CON REFORMA

Artículo 390.- *El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervinientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.*

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieran sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervinientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o perito, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

“Queda prohibido al Juez o Tribunal de Juicio Oral, manipular los medios o datos de prueba dentro de él procedimiento penal, a efecto de no violar garantías del acusado como el ofendido, toda vez que el Juez o Tribunal de Juicio Oral, solo es un árbitro y observa todos los medios de prueba que se desahoguen en su presencia”.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) Bibliográficas:

ABALOS RAÚL, Washington. Derecho procesal penal, Mendoza, 1991.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho procesal mexicano. Porrúa. México. 1999.

ALVARADO Arturo, La Reforma de la Justicia en México, Colegio de México centro de Estudios Sociológicos, 2008.

ARANGO DURAN, Arturo, México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México 2008.

ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Kratos. México.1993.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2° Edición, Mc Graw Hill, México 2004.

BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el estudio de la reforma penal en México. Ma Gister. México, 2008.

BARRIOS DE ANGELES, Dante. Teoría del proceso. Depalma. Buenos Aires. 1979

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Comentarios al Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Tomo I, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24° Edición, Porrúa, México 1992,

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y VALDEZ BRAVO, Beatriz, Primer curso de derecho romano. Pax, México, 1983.

CAFFERATA NORES, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Puerto, Buenos Aires, 2000.

CANALES, Ernesto, "Los Juicios Orales ante el Sistema Actual", en *Metrópoli* 2005, octubre de 2006.

CARBONELL, Miguel, "Juicios Orales y debido Proceso Legal, INACIPE, México, 2008.

CARBONELL, Miguel, y OCHOA REZA, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales en México, 3ª. Ed., México, Editorial Porrúa-UNAM-Renace, 2011.

CASANUEVA REGUART, Sergio, Juicio Oral Teoría y Práctica, México 2006, Editorial Porrúa.

CARRANCA, Trujillo. Derecho penal mexicano. Porrúa. México. 1988.

CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina.1961.

CERVANTES, MARTINEZ Daniel, La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal, Editorial Ángeles.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano y Procedimientos Penales, Editorial Porrúa.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistematizado del Proceso Penal Acusatorio, 4ª.Ed., México, Editorial MaGister.

CÓRDOVA, ROMERO, Francisco. Derecho procesal del trabajo. Cárdenas. México. 2000.

CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho mexicano, Oxford, México, 2004

CALÓN, Cuello. Derecho penal. I. Bosch. Barcelona. 1964.

DAGDUG KALIFE, Alfredo. El código de procedimientos penales para el distrito federal al amparo de los principios informadores del proceso penal, en Peláez Ferrusca Mercedes, Ontiveros Alonso Miguel (coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.

DAZA GÓMEZ, Carlos, Principios generales del juicio oral penal, Porrúa, México, 2006.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de procedimientos penales. Porrúa. México. 1990.

DE PINA, Rafael. Curso de derecho procesal del trabajo. Botas. México 1952.

DORANTES TAMAYO, Luís. *Teoría del Proceso*, 11ª Edición, Porrúa, México, 2007.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón, Madrid 1995. Trotta.

FERRAJOLI, Luigi, "Garantías y Derecho Penal mínimo", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 31, México, 2001.

FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006

FIX ZAMUDIO, Héctor. Función constitucional del ministerio público, Tres ensayos y un epílogo. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

GABRIEL TORRES Sergio, Principios Generales del Juicio Oral Penal, 5ª.Ed., Editorial Flores Editores y Distribuidores.

GASCÓN, Marina. La teoría general del garantismo. Rasgos principales en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (editores). Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Madrid. Trotta. 2005.

GARCIA ARELLANO, Carlos. Teoría general del proceso. Porrúa. México. 1997

GARCÍA SILVA, Gerardo, "Antecedentes Históricos de los Sistemas de Justicia Penal", Cultura Constitucional, Cultura de Libertades, pp. 61-103, Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México, 2010.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Porrúa. México. 1989.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. F.C.E. México. 1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008), México, Porrúa, 2008.

GLENA, Labatut. Derecho penal. Jurídica. Chile. 1964.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Harla. México. 1998

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho procesal penal mexicano. Porrúa. México. 1991.

GORDILLO, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco, Guatemala.

GUASP, Jaime. Concepto y método de derecho procesal. Madrid, 1997.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa. 2001.

HERRERA PÉREZ Agustín, Nuevo Sistema de Derecho Penal, Flores Editores.

HERNANDEZ, Roberto, Alcances del juicio oral frente a la reforma integral a la justicia penal propuesta por presidencia, documento de trabajo del centro de investigación y docencia económicas, CIDE, México, 2004.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios del derecho penal. Buenos aires, Argentina; Abeledo-Perrot. 2005.

JUAREZ CARRARO Raúl, Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral, Editorial SA de CV.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho procesal penal. IURE. México. 2002.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal mexicano. Porrúa, México. 1197

MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, Palacio del Derecho., México, 2010.

MARTINEZ ROJAS, Salvador, Lic. y Magistrado, La Oralidad como Garantía de la Expedites de la Administración de Justicia, Revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anáhuac, México, 1982.

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge. Derecho procesal penal. Porrúa. México. 2003.

MEZA FONSECA, Emma, "Principio acusatorio y de oralidad en los juicios relativos a los delitos de delincuencia organizada", en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 27, pp. 195-214, SCJN, México, 2009.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, Principios rectores en el derecho penal mexicano, Criminalia, México, 1998.

NAVARRO FERNANDEZ, José A. Garántismo, Democracia y Derecho Civil. Departamento de Derecho Civil. Universidad de Granada.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. Colección de textos jurídicos universitarios. Oxford University Pres. 2001

SFERLAZZA, Ottavio, Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, Editorial Fontamora, México 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura de la Federación y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobado en agosto 2004.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. Porrúa. México. 1988.

ORONAZ SANTANA, Carlos M. Manual de derecho procesal penal. Limusa. México, 1999.

OVALLE FAVELA, José. Diccionario jurídico mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México. 1984.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1994.

PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert. El juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral. Flores editor. México. 2010

PEÑA Ángel, Luces y sombras de la Iglesia, Imprimatur, Perú, 2006.

PIETRO CASTRO, Leonardo. Cuestiones de derecho procesal, Reus, Madrid, 1947.

RAMIREZ GARCIA, Sergio, La reforma constitucional 2007-2008, Porrúa.

RAMIREZ MARTINEZ, Enrique. Juicio oral, reforma judicial. Revista mexicana de justicia, México, enero-junio-2005.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. Porrúa. México, 1992.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc y BARDALES LAZCANO Erika, La Reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano, Colección de Investigación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Porrúa. México. 1960.

VON LIZT, Franz. Tratado de derecho penal. I. Reus. Madrid. 1926.

TORRES SERGIO, Gabriel. BARRITA, Cristian Edgardo. Principios generales del juicio oral penal mexicano. Flores editores. México. 2006.

B) Hemerográficas:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 8.2. letra F.

Diccionario de la Real Academia Española, ver en <http://www.rae.es/rae.html> .25 de Noviembre de 2008.

Exposición de motivos, *Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua*

Exposición de motivos, *Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de México*.

Exposición de motivos, *Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Oaxaca*.

Jurisprudencia VI.2°. J/61 con número de registro 201617

Gaceta Parlamentaria, Año XI, Número 2453-IV, Martes 26 de Febrero de 2008.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3 letra E.

Proyecto de Reforma Constitucional del Sistema Penal de la Republica de México.

C) Informáticas:

www.cidac.org.mx

http://www.cejamericas.org/doc/documentos/audienciasenetapadeinvestigacion_dzalame.pdf

www.renemanjarrez_05yahoo.com.mx

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

D) Legislativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México. Editorial Sista, México 2008.

Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México. Editorial Sista, México 2008

Diccionario de la Real Academia Española, 2008

Tercería Penal del Estado de México 2014